

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL

TRAZABILIDAD	ANT-020-2018
RADICADO	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2019-00191
CUN SIREF	AC-80193-2019-26496
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA
CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO	TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$344.619.857)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>HECTOR JOSE GUZMAN C.C 10.524.603 de Popayán Alcalde municipal de Cajibío 2012-2015.</p> <p>LUIS HERMES VIVAS MANZANO C.C. 10.522.311 Alcalde municipal de Cajibío 2016-2019.</p> <p>WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ C.C 76.322.998 Secretario de Planeación e Infraestructura de Cajibío.</p> <p>CONSORCIO CDI CAJIBÍO NIT 900.686.534 Contratista</p> <p>LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. 76.292.060 Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO</p> <p>FELIPE ILLERA PACHECO C.C 10.534.021 Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO.</p> <p>CONSORCIO HOGARES MULTIPLES NIT. 900.720.838 Contratista</p> <p>JOSE MARINO RENDON MUNOZ CC No. 10.690.175 Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014</p> <p>ALEX ALBERTO CALVACHE MENA C.C 76.309.094 Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014</p>
GARANTES	<p>COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – LA CONFIANZA. Pólizas No. 30 GU109102, Póliza No. 30 GU112213</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA Póliza: 435-64-994000000499</p>

La Gerencia Departamental Colegiada del Cauca con ponencia de la directiva

colegiada Dra. Ana Milena Valencia Guerra, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de 1991 modificada por Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 610 de 2000, artículo 98 y siguientes de la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución No.6541 de 18 de abril de 2012, modificada por la Resolución Organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020, de la Contraloría General de la República, procede a dictar el presente auto, teniendo en cuenta los siguientes:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1. Antecedente

El hallazgo 61478 (número SICA) corresponde a hechos derivados de la denuncia ciudadana 2017-114192-82111-D relacionada con recursos del CONPES primera infancia, trasladado mediante oficio 2018IE0007930 del 01 de febrero del 2018 y analizado en el antecedente fiscal 020-2018.

1.2. Presuntos Hechos Irregulares

Municipio de Cajibío celebró el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples ubicados en el municipio, respecto del cual se evidenciaron irregularidades que generaron el presunto detrimento patrimonial.

1.3. Entidad Afectada

MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA

1.4. Cuantía inicial del daño

TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$344.619.857).

1.5. Presuntos responsables fiscales

HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015.



LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019

WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista.

FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%.

CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

1.6. Garante

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA. Pólizas No. 30 GU109102 Expedida el 30/12/2013. Vigencia: Desde el 30/12/2013 hasta el 30/12/2018 Tomador: CONSORCIO CDI CAJIBIO. Y Póliza No. 30 GU112213. Expedida el 10/04/2014. Vigencia: Desde el 08/04/2014 hasta el 08/04/2019. Tomador: CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014.

ASEGURADORA SOLIDARIA con NIT: 860.524.654-6, en virtud del SEGURO PREVIALCALDIAS – POLIZA MULTIRREISGO: 435-64-994000000499, tomada por el municipio como asegurado, en vigencia de la administración de uno de los presuntos responsables.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 4 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

1.7. Actuaciones procesales

Mediante auto No. 083 del 28 de febrero del 2019¹, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República ordenó la apertura del presente Proceso de Responsabilidad, el cual fue notificado y respecto del que rindieron versiones libres los presuntos responsables,

Posteriormente mediante auto 759 del 10 de noviembre del 2022, se vincularos nuevos presuntos responsables y garantes.

Que los vinculados se encuentran notificados y rindieron versión libre, en los siguientes términos:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, notificado personalmente el 13/03/2019², rindió versión libre y espontánea el día 18 de septiembre de 2019³.
- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, notificado personalmente el 14/03/2019⁴, rindió versión libre mediante escrito radicado con SIGEDOC 2019ER0128197 de fecha 19/11/2019⁵.
- **CONSORCIO CDI CAJIBIO**, notificado por aviso No. 030⁶ radicado 2019EE0037914 del 01 de abril del 2019 con fecha y firma de recibido el 02 del mismo mes y año⁷; citado para rendir versión libre mediante los Autos 455 del 6/09/2019⁸ y, 547 del 29/10/2019⁹, pero no se presentó por consiguiente mediante Auto 145 del 15/04/2020¹⁰ se designa un apoderado de oficio; pese a esto, mediante SIGEDOC 2021ER0129586 del 21/09/2021

¹ Expediente físico. Folio 21

² Expediente físico, Notificación personal HECTOR JOSE GUZMAN folio 40 y PDF: 20190313_NOTIFICACIONHECTORJGUZMAN_00191 OJO

³ Expediente físico, versión libre HECTOR JOSE GUZMAN. folio 64 y PDF: 20190918_VERSIONLIBREHECTORGUZMAN_00191

⁴ Expediente físico Notificación personal WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ. Folio 43 y PDF: 20190314_NOTIFICACIONWILLIAMMUÑOZ_00191

⁵ Expediente físico VERSION LIBRE WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ. Folio 78 y PDF: 20191119_VERSIONLIBREMUÑOZ_00191

⁶ Expediente físico Notificación por Aviso del Sr LEYDER VILLEGAS SANDOVAL representante legal del CONSORCIO CDI CAJIBÍO. Folio 47

⁷ 20190401_NOTIFICACIONXAVISOLEYDER_00191

⁸ Expediente físico Autos 455 del 6/09/2019. Folio 50

⁹ Expediente físico Auto 547 del 29/10/2019. Folio 67

¹⁰ Expediente físico Auto 145 del 15/04/2020. Folio 102

se radica poder¹¹ especial, amplio y suficiente a la firma CHAVEZ JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S, con NIT.900198271-4 representada legalmente por la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ con C.C 34.558.701 y T. P. No. 122711 del C. S. de la J., quien sustituyó a la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ.

Mediante auto 515 del 23 de agosto del 2022, se ordenó la recepción de la versión libre del CONSORCIO CDI CAJIBIO como presunta responsable, pero mediante radicado del 05 de septiembre del 2022¹², su representante legal solicita se le otorgue más plazo para el efecto.

Rindió versión libre el 15 de diciembre de 2022¹³.

Es importante advertir que mediante auto 119 del 21 de marzo del 2023 se ordenó oficiar a las abogadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico chavezjimenezysociadossas@gmail.com y al señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL con correo electrónico: leydervillegas@hotmail.com, para que aclararan dentro de presente proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00191, el alcance del mandato dado por el citado presunto responsable y establecieran si el mismo cobijaba al CONSORCIO CDI CAJIBÍO, pues solo esta persona jurídica estaba vinculada al momento de otorgarle poder a la abogada y también al señor, LEYDER VILLEGAS SANDOVAL como persona natural, vinculado al proceso luego de habersele reconocido personería a la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ; la solicitud de aclaración se surtió mediante radicado 2023EE0042207¹⁴ del 21 de marzo del 2023.

- **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL** como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista. Notificado por aviso 125 radicado 2022EE0207189¹⁵, recibido en su destino el 28 del mismo mes y año¹⁶.

Se le requirió versión libre mediante radicado 2023EE0004083¹⁷ del 16 de enero del 2023, con prueba de entrega¹⁸ y lectura¹⁹ de la misma fecha, sin

¹¹ 20210922 CONFIEREPODERLYEDERVILLEGAS 00191

¹² 20220905 solicitud reprogramacion version libre leyder villegas prf 2019 -00191.msg

¹³ 20221215 VERSION LIBRECONSORCIO CDI PRF 191 y VERSION LIBRE Y ANEXOS

¹⁴ 20230321 SOLICITUDACLACRACIONVILLEGAS 00191

¹⁵ 20221125 NOTIFICACIONXAVISOVILLEGAS 00191

¹⁶ 20221128 GUIA472LEYDERV 00191

¹⁷ 20230116 Solicitud Versión Libre Leyder 2023EE0004083 PRF 2019-00191

¹⁸ 20230116 Solicitud Versión Libre Leyder entrega 2023EE0004083 PRF 2019-00191

¹⁹ 20230116 Solicitud Versión Libre Leyder lectura 2023EE0004083 PRF 2019-00191

que se allegara documento alguno, por ello se posesionó el 13 de marzo de 2023 como apoderado de oficio, la estudiante LINDA LUCIA YEPES SOLARTE, identificada con la C.C. 1.123.329.564, carnet de estudiante ID 489701 del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

- **FELIPE ILLERA PACHECO**, integrante del **CONSORCIO CDI CAJIBIO** con una participación del 1%, notificado por aviso No. 031²⁰ radicado 2019EE0037934 del 01 de abril del 2019 con firma de recibido del 19 del mismo mes y año²¹; rindió versión libre mediante radicado 2021ER0148456 del 21 de octubre del 2021²². Mediante escrito 2021ER0123297²³ del 13 de septiembre del 2021 allega poder otorgado al abogado LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR con C.C. 12.134. 988 y T.p. No. 68.302 del CSJ.
- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES**, notificado personalmente el 11/03/2019²⁴ rindió versión libre y espontánea el día 19 de septiembre de 2019²⁵.

Mediante SIGEDOC 2021ER0128127 del 21/09/2021 se presenta memorial de argumentos de defensa frente a la imputación anulada, pese a ello, confiere poder²⁶ legal al Doctor FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 y T.P. 139.051 del CSJ.

- **JOSE MARINO RENDON MUNOZ** como persona natural y en calidad de miembro del **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES** interventor. Notificado por aviso 126 radicado 2022EE0207194²⁷, entre gado en su destino el 28 del mismo mes y año²⁸.

Se le requirió versión libre mediante radicado 2023EE0004119 del 16 de enero del 2023, con prueba de entrega²⁹ y lectura³⁰ de la misma fecha, sin que se allegara documento alguno, por ello se posesionó el 17 de marzo del

²⁰ Expediente físico Notificación por Aviso FELIPE ILLERA. Folio 48

²¹ 20190401_NOTIFICACIONXAVISOFELIPE_00191

²² 20211021_2021er0148456 versionlibre.pdf

²³ 20210913 nulidadluisguillermoserrano 00191.pdf

²⁴ Expediente físico Notificación personal de JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 41

²⁵ Expediente físico, versión libre JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 65 y PDF:

20190919_VERSIONLIBREJOSEMRENDON_00191

²⁶ 20210921 argumentosdefendajosemarionorendon 00191.pdf

²⁷ 20221125 NOTIFICACIONXAVISORENDON 00191

²⁸ 20221128 GUIA472 ENTREGA AVISO JOSEMARINO 00191.PDF

²⁹ 20230116 Solicitud Versión Libre Marino entrega 2023EE0004119 PRF 2019-00191

³⁰ 20230116 Solicitud Versión Libre Marino lectura 2023EE0004119 PRF 2019-00191.pdf



2023³¹ como apoderado de oficio, el estudiante SOLEIT SALOME YEPES SOLARTE identificada con C.C. 1123334733 y carnet estudiantil 489701 del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa.

- **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA** integrante del **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES** con una participación del 10%, notificado por aviso No. 023³² radicado 2019EE0030186 entregado el 19 de marzo del 2019, citado para rendir versión libre mediante los Autos 455 del 6/09/2019 y, 547 del 29/10/2019, pero no se presentó por consiguiente mediante Auto 145 del 15/04/2020, se designa un apoderado de oficio³³ al estudiante MEIDI MAYERLY DURAN, quien se posesiona como tal el 02 de octubre del 2020³⁴ y presenta escrito de defensa el 25 de noviembre de la misma anualidad³⁵. Se sustituye posteriormente al estudiante JOSE SEBASTIAN DAZA IMBACHI³⁶, quien se posesiona el 23 de febrero del 2021³⁷. Sustituido a LINA MARCELA MARTINEZ³⁸ quien se posesionó el 23 de agosto del 2021³⁹. Sustitución a CARLOS ANDRÉS CABRERAR BUITRON⁴⁰, posesionado el 04 de marzo del 2022⁴¹. Sustituido a JUNA DAVID VALENCIA ESCOBAR⁴², posesionado el 16 de mayo del 2022⁴³.
- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019. Notificado personalmente el 18 de noviembre del 2022⁴⁴; rindió versión libre el 24 de enero del 2023⁴⁵.
- **ASEGURADORA LA CONFIANZA**, comunicada mediante radicado 2019EE0023815⁴⁶ del 05 de marzo del 2019. Interviene por medio de su

³¹ 20230317 POSESION APODER JOSE MARINO PRF 00191

³² Expediente físico Notificación por Aviso ALEX ALBERTO CALVACHE MENA. Folio 45 y PDF: 20190315_NOTIFICACIONXAVISOALEX_00191

³³ Expediente físico Escrito de defensa de apoderado de oficio de Alex Calvache. Folio 123

³⁴ 20200330_DERECHOPETICIONSEGUROSCONFIANZA

³⁵ 20201125 MEMORIAL DE DESCARGOS PRF 2019-00191

³⁶ 20210223CONSTANCIAJOSEDAZA2021ER0020725

³⁷ 20210223POSESIONJOSEDAZASUSTITUCIONPODERALEX

³⁸ 20210823 CONSTANCIALINAMARCELA 00191

³⁹ 20210823 POSESIONLINAMARCELA 00191

⁴⁰ 20220304 CONSTANCIAUNIAUTONOMAANDRES 00191

⁴¹ 20220304 POSESIONCARLOSANDRES 00191

⁴² 20220516 CONSTANCIAUNICOOPERATIVAJUANDAVID 00191

⁴³ 20220516 POSESIONUANVALENCIA 00191

⁴⁴ 20221118 NOTIFICACIONPERSONALLUISHELMES 00191

⁴⁵ 20230124 VERSION LIBRE HERMESPRF-2019-00191

⁴⁶ 20190305_COMUNICACIONVINCULACIONLACONFIANZA_00191

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 8 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

representante el 30 de marzo del 2020⁴⁷ y se le suministra información del estado del proceso mediante radicado 2020EE0150822 del 17 de noviembre del mismo año⁴⁸.

- **SEGURADORA SOLIDARIA**, fue comunicada se su vinculación mediante radicado 2022EE0200345⁴⁹ de fecha 16 de noviembre del 2022, con prueba de entrega⁵⁰ y lectura⁵¹ del mismo día.
- **MUNICIPIO DE CAJIBIO**, como entidad afectada fue comunicada mediante radicado 2019EE00238893⁵² del 05 de marzo del 2019.

El 07 de junio del 2019 mediante traslado 006 publicado entre el 07 y 11 de junio del 2019, se dio traslado del informe técnico a los vinculados⁵³.

Con los siguientes autos se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a unos presuntos responsables fiscales vinculados dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2019-00191:

- Auto No. 455 del 6 de septiembre de 2019
- Auto No. 547 del 29 de octubre de 2019

Ante la no comparecencia a rendir versión libre, por auto 145 del 15 de abril de 2020 se designa apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario PRF-2019-00191 a los señores LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, FELIPE ILLERA PACHECO y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, designaciones que posteriormente quedan sin efecto al haber designado apoderados de confianza.

Con el Auto 304 del 19 de mayo de 2021 se decretan unas pruebas.

Mediante Auto No. 584 del 18 de agosto de 2021 se imputo responsabilidad.

Nulidad No. 1: Mediante Auto No. 712 del 22 de septiembre del 2021, se ordena la nulidad del Auto de Imputación No. 584 del 18 de agosto de 2021 y de otras actuaciones procesales, ordenándose notificar la apertura del proceso al señor FELIPE ILLERA PACHECO quien impetró la nulidad.

⁴⁷ 20200330_DERECHOPETICIONSEGUROSCONFIANZA

⁴⁸ 20201127RESPUESTADELDRPETICIONASEGURADORADEL8DEOCTUBRE2020

⁴⁹ 20221116 vinculación compañía aseguradora solidaria de Colombia 2022ee0200345 prf 80193-2019-00191.pdf

⁵⁰ 20221121 ra399291812co prueba entrega vinculación solidaria prf 2019-00191.pdf

⁵¹ 20221116 prueba lectura 472 vinculación solidaria 2022ee0200345 prf 191.pdf

⁵² 20190305_COMUNICACIONALCLADIACAIBIO_00191

⁵³ 20190611 TRASLADO SECRETARIAL N.006 INFORME TECNICO

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 9 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Mediante Auto No. 790 del 20 de octubre del 2021 se ordena recepcionar versión libre al señor FELIPE ILLERA PACHECO y se resuelve solicitud.

Nulidad 2: Con auto 810 del 26 de octubre del 2021 se deniega nulidad impetrada por el apoderado del señor FELIPE ILLERA PACHECO.

Por auto 858 del 16 de noviembre del 2021 se corre traslado del informe técnico rendido por el Ingeniero Civil JOSE ARIEL RODALLEGA RODALLEGA, Profesional Universitario del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca calendado el 1 de diciembre de 2017, lo cual se ejecutó mediante la publicación en la página web institucional y en lugar visible de la gerencia, del traslado No. 039 entre los días 24 y 30 de noviembre de 2021 y mediante radicado 2021EE0200818 del 20 de noviembre del 2021, enviado al correo electrónico de todos los vinculados, se les remitió la citada prueba, con excepción de un presunto al que se le envió el documento a su dirección física; respecto del que intervinieron los siguientes sujetos procesales:

- HECTOR JOSE GUZMAN se le envió el documento a su dirección física⁵⁴, no allegó pronunciamiento.
- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ⁵⁵, no allegó pronunciamiento.
- CONSORCIO CDI CAJIBÍO efectúa pronunciamiento mediante SIGEDOC 2021ER0175464 del 6 de diciembre del 2021⁵⁶.
- FELIPE ILLERA PACHECO⁵⁷, no allegó pronunciamiento.
- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES⁵⁸, no allegó pronunciamiento.
- ALEX ALBERTO CALVACHE MENA⁵⁹, se le dio traslado a su apoderada de oficio y no allegó pronunciamiento.
- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS efectúa pronunciamiento mediante oficio radicado con SIGEDOC 2021ER0173338⁶⁰ del 1 de diciembre del 2021.

Nulidad 3: mediante auto 884 del 29 de noviembre del 2021 se deniega nulidad impetrada por el apoderado del señor FELIPE ILLERA PACHECO.

Con auto 005 del 18 de enero del 2022, se reconoce personería a la apoderada de

⁵⁴ 20211120 2021ee0200818 trasladoinformetecnico.pdf

⁵⁵ 20211120 certificado acceso al TRASLADO INF TECNICO WILLIAM MUÑOS 2021EE0200818 PRF 191 y 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO WILLIAM MUÑOS 2021EE0200818 PRF 191

⁵⁶ 20211206 observacionesinformeblancachavez 00191.pdf

⁵⁷ 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO FELIPE ILLERA 2021EE0200818 PRF 191

⁵⁸ 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO CONSROCIO HOGARES 2021EE0200818 PRF 191

⁵⁹ 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO APOD OIFICO ALEX 2021EE0200818 PRF 191

⁶⁰ 20211201respuestatrasladoinfotecnicoaseguradora.pdf

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 10 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

la LEYDER VILLEGAS SANDOVAL y al apoderado de JOSE MARINO RENDON.

Por auto 011 del 21 de enero del 2022 se decide sobre pruebas solicitadas por el señor Felipe Illera y se decreta visita fiscal solicitada por la apoderada de Leyder Villegas.

Mediante autos 058 del 01 y auto 097 del 22 de febrero del 2022 se amplía la fecha para la visita técnica.

Nulidad 4: Con auto 112 del 25 de febrero se deniega nulidad y solicitud de suspensión del PRF impetradas por la apoderada de Leyder Villegas

Por auto 137 del 09 y con auto 175 del 28 de marzo del 2022, se deniega unas peticiones de la apoderada del señor Leyder Villegas.

Mediante auto 250 del 27 de abril del 2022 se concede plazo para rendir informe técnico.

Mediante auto 006 del 13 de enero del 2023 se ordenó la recepción de la versión libre a los presuntos responsables.

Que se hizo necesario dentro del presente proceso, decretar nuevamente la prueba técnica mediante auto 011 del 21 de enero de 2022 y se ordena la práctica de visita técnica a las obras que se relacionan en el Contrato C5-195-2013.

Por auto 058 del 1 de febrero de 2022 se amplía las fechas de visita técnica.

Mediante Auto 097 del 22 de febrero de 2022 se fija nuevas fechas para la práctica de la visita fiscal.

Que mediante auto 250 del 27 de abril del 2022, se concede el plazo para rendir informe técnico.

Que mediante radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022, el ingeniero designado allega el informe técnico⁶¹.

Que la prueba fue enviada a los correos electrónico dados por los investigados, se deja constancia que el traslado No. 01 se publicó en la página web de la Contraloría General de la República, entre los días 31 de mayo y 06 de junio del 2022⁶².

Mediante auto 006 del 13 de enero y mediante auto 119 del 21 de marzo del 2023,

⁶¹ Informe_Técnico_PRF_2019-00191_Municipio_de_Cajibío_Cauca

⁶² 20220606 TRASLADO INF TECNICO 012 PRF 00191

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 11 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

se ordenó, entre otras cosas, el traslado del informe técnico, el cual se publicó en la página web institucional y en lugar visible de la gerencia ente el 17 y 23 de enero del 2023⁶³ para el primer auto y desde el 23 de marzo y el 12⁶⁴ de abril del 2023 para el segundo auto.

Las diligencias de traslado del informe técnico se surtieron finalmente, así:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, teniendo en cuenta que no se ha suministrado correo electrónico por parte de este presunto responsable, se le envió la comunicación a la dirección por él reportada dentro de la investigación, radicado 2022EE0092759 del 30 de mayo del 2022⁶⁵, pese a ello, la empresa de correo reporta devolución de la correspondencia el día 08 de junio del 2022⁶⁶ a las 03:18 de la tarde. NO obstante, como arriba se anotó, el traslado No. 01 se publicó en la página web de la Contraloría General de la República, entre los días 31 de mayo y 06 de junio del 2022⁶⁷. Por ello se entiende surtido el traslado al presunto responsable, para efectos de contradicción. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.
- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, comunicado mediante correo electrónico autorizado, con radicado 2022EE0092761 del 30 de mayo del 2022⁶⁸. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.
- **FELIPE ILLERA PACHECO**, comunicado mediante correo electrónico autorizado, con radicado 20220992770 del 30 de mayo del 2022⁶⁹, enviado también al correo de su apoderado. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.
- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES**, comunicado a su representante legal, el señor JOSE MARINO RENDON, por medio de su apoderado, al correo electrónico autorizado, con radicado 20220992762 del 30 de mayo del 2022⁷⁰. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.

⁶³ 20230123 TRASLADO INF TECNICO 001 PRF 00191

⁶⁴ 20230412 TRASLADO 012 CAUCA del 23 de marzo de 2023 PRF 191

⁶⁵ 20220530 COMUICACIONHGUZMAN 00191

⁶⁶ 202210608 DEVOLUCION COMUNICACION HECTOR PRF 191

⁶⁷ 20220606 TRASLADO INF TECNICO 012 PRF 00191

⁶⁸ 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC WILLIAM 00191

⁶⁹ 20220531 CONSTANCIA TRASLADO INF TECNICO FELIPE ILLERA PRF 191, 20220531

CERTIFICADO472 TRASL INF TEC FELIPEHILLERA 00191 y 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC SERRANOE 00191

⁷⁰ 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC JOMARONO 00191 y 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC FRANG 00191

- **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, se comunicó el traslado del informe técnico a su apoderado de oficio el estudiante Juan David Valencia Escobar⁷¹ el día 08 de junio del 2022. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.
- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, comunicado a su representante legal, el señor LEYDER VILLEGAS, al correo electrónico autorizado mediante radicado 2022EE0092767 del 30 de mayo del 2022⁷², el cual también fue remitido a su apoderada⁷³; respecto del cual se presentó objeción mediante correo electrónico del 02 de junio del 2022⁷⁴.
- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, En cuanto al traslado del informe técnico y su aclaración, se surtió mediante radicado 2023EE0004004⁷⁵ del 16 de enero del 2023 a su correo electrónico, con prueba de entrega⁷⁶ y lectura⁷⁷ de la misma fecha, no obstante no se efectuó pronunciamiento, pero rindió versión libre el 24 de enero del 2023⁷⁸, en donde ejerció su derecho de contradicción al respecto de esta prueba, no obstante no solicitó aclaración y/o complementación.
- **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL** En cuanto al traslado del informe técnico y su aclaración, se surtió mediante radicado 2023EE0003981⁷⁹ del 16 de enero del 2023 a su correo electrónico, con prueba de entrega⁸⁰ y lectura⁸¹ de la misma fecha, no obstante no se efectuó pronunciamiento.

De igual manera se le dio traslado del informe técnico a su apoderada de oficio, la estudiante LINDA LUCIA YEPES SOLARTE, mediante correo electrónico radicado 2023EE0042632 del 22 de marzo del 2023, con prueba de entrega⁸², pero no allegó pronunciamiento.

⁷¹ 20220608 CERTIFICADO472JUANVALENCIA 00191

⁷² 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC LEYDERVILLEGAS 00191

⁷³ 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC CHAVEZJ 00191 y 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC BLANCA 00191

⁷⁴ 20220602 OBJECION A INF TECNICO LEYDER VILLEGAS 2022ER0087886 PRF 191 y objecion parcial al informe tecnico y solicitudes de pago- PRF 2019-00191-Municipio de Cajibío

⁷⁵ 20230116 TRASLADOINFORMEVIVAS 00191

⁷⁶ 20230116 TRASLADOINFORME HERMES VIVIAS prueba de ENTREGA 2023EE0004004 PRF 191

⁷⁷ 20230116 TRASLADOINFORME HERMES VIVIAS prueba de lectura 2023EE0004004 PRF 191

⁷⁸ 20230124 VERSION LIBRE HERMESPRF-2019-00191

⁷⁹ 20230116 TRASLADOINFORMEVILLEGAS 00191

⁸⁰ 20230116 TRASLADOINFORMEVILLEGAS prueba de entrega 20230003981 PRF 00191

⁸¹ 20230116 TRASLADOINFORMEVILLEGAS prueba de lectura 20230003981 PRF 00191

⁸² 20230322 TRASLADOINFORMEYEPES 00191

- **JOSE MARINO RENDON MUNOZ** En cuanto al traslado del informe técnico y su aclaración, se surtió mediante radicado 2023EE0003992⁸³ del 16 de enero del 2023 a su correo electrónico, con prueba de entrega⁸⁴ y lectura⁸⁵ de la misma fecha, no obstante, no se efectuó pronunciamiento.

De igual manera se le dio traslado del informe técnico a su apoderada de oficio, la estudiante SOLEIT SALOME YEPES SOLARTE, mediante correo electrónico radicado 2023EE0042684 del 21 de marzo del 2023⁸⁶, pero no allegó pronunciamiento.

- **SEGURADORA SOLIDARIA**, Se le dio traslado del informe técnico mediante radicado 2023EE0004038 del 16 de enero del 2023, con prueba de entrega⁸⁷ y recibido⁸⁸ de la misma fecha, sin que se allegara documento alguno.
- **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA CONFIANZA**, comunicado mediante correo electrónico autorizado, con radicado 20220992774 del 30 de mayo del 2022⁸⁹, entidad que el 06 de junio de la misma anualidad presentó solicitud de aclaración al informe técnico⁹⁰.

El 16 de junio del 2022, mediante auto 381 se ordena aclaración del informe técnico, vencido el plazo para el efecto el ingeniero designado, mediante radicado 2022IE0058907 del 24 de junio del 2022⁹¹, solicita se conceda más el tiempo para rendir el informe técnico aclaratorio, al que se accede mediante auto 395 del 29 de junio de 2022.

Que mediante correo electrónico del 18 de julio del 2022⁹², el ingeniero Hernán Martínez del Grupo de Vigilancia Fiscal designado para el efecto, allega Radicado 2022IE0066314⁹³ que contiene la aclaración del informe técnico⁹⁴, aclaración de la que ordena dar traslado a los vinculados mediante auto 445 del 25 de julio del 2022,

⁸³ 20230116 TRASLADOINFORMERENDON 00191

⁸⁴ 20230116 TRASLADOINFORME jose marino prueba de entrega 2023EE0003992 PRF 00191

⁸⁵ 20230116 TRASLADOINFORMEjose marino prueba de lectura 2023EE0003992 PRF 00191

⁸⁶ 20230322 TRASLADOINFORMESALOME 00191

⁸⁷ 20230116 Traslado Informe Tecnico ENTREGA SOLIDARIA 2023EE0004038 PRF 2019-00191,

20230116 Traslado Informe Tecnico ENTREGA_2 SOLIDARIA 2023EE0004038 PRF 2019-00191

⁸⁸ 20230116 Traslado Informe Tecnico LECTURA SOLIDARIA 2023EE0004038 PRF 2019-00191

⁸⁹ 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC JOSANDOVAL 00191 y 20220531 CERTIFICADO472

TRASL INF TEC CONFIANZA 00191

⁹⁰ 20220606 Solicitud aclaracion informe tecnico CONFIANZA PRF 191ANEXOS y 20220606

Solicitud aclaracion informe tecnico CONFIANZA PRF 191

⁹¹ 20220624 Oficio solicitud prórroga INF TECNICO PRF 191

⁹² 20220718 ACLARACION INFORME TÉCNICO PRF 191

⁹³ Oficio entrega informe Aclaratorio

⁹⁴ Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 14 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

la cual se surtió con la publicación del traslado 022 entre los días 28 de julio y 04 de agosto del 2022⁹⁵, en la página web institucional y en lugar visible de la Gerencia.

Respecto de los traslados del informe técnico que se surtieron en enero y marzo del año 2023, no se presentaron solicitudes de aclaración y/o complementación.

Mediante Resoluciones REG – EJE – 0063 – 2019 del 16 de marzo; REG – EJE – 0064 – 2020 del 30 de marzo y REG-EJE-0070-2020 del 01 de julio del 2020, se ordenó por parte del señor Contralor General de la República, la suspensión de términos procesales en todos los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en este máximo Órgano de Control Fiscal entre el 16 de marzo y el 15 de julio de la presente anualidad por la emergencia sanitaria generada por el Covid -19 y con ocasión de dicha enfermedad se restringieron las actividades presenciales en la entidad⁹⁶.

Mediante auto 092 del 27 de febrero del 2023, por fuerza mayor consistente en la ausencia de cuerpo colegiado se suspenden los términos del proceso, los cuales fueron reanudados el 10 de marzo del 2023, mediante auto 098 de 2023.

Medidas Cautelares:

Mediante auto 201 del 25 de junio del 2020 se decreta medida cautelar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia el EMBARGO PREVENTIVO del inmueble que se describe a continuación de propiedad de HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde municipal de Cajibío, vinculado como presunto responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00191. • Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.120-154340, tipo predio RURAL, ubicado en POPAYAN, dirección LOTE D. La medida cautelar que con esta providencia se decreta está limitada al valor estimado del daño al patrimonio del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia EL EMBARGO PREVENTIVO del inmueble que se describe a continuación de propiedad del señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, vinculado como presunto responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00191. • Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.120-112370, tipo predio

⁹⁵ 20220804 TRASLADO 022 PRF 00191

⁹⁶ REG-EJE-0063-20200316 RES 063 SUSPEN TERMINOS PRF, 20200330 RES 064 SUSPENSION TERMINOS PRF y REG-EJE-0070-2020

URBANO, ubicado en POPAYAN CALLE 5 NORTE No. 9-20. La medida cautelar que con esta providencia se decreta está limitada al valor estimado del daño al patrimonio del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia EL EMBARGO PREVENTIVO del inmueble que se describe a continuación de propiedad del señor Ingeniero FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, vinculado como presunto responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00191. • Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-43033, tipo predio URBANO, ubicado en Popayán, LOTE E-20 MANZANA E URBANIZACION CAMPOBELLO. La medida cautelar que con esta providencia se decreta está limitada al valor estimado del daño al patrimonio del Estado.”

Se efectuó requerimiento de registro a la oficina de instrumentos públicos mediante oficio 2020EE0072415⁹⁷ del 15-07-2020; reiterada el 26 de noviembre del 2020 con radicado 2020EE0150032⁹⁸.

Con oficio 2022EE0133624⁹⁹ del 05 de agosto del 2022, se reitera la solicitud de registro de medidas cautelares, reiterado con radicado 2022EE0220630 del 01 de diciembre del 2022.

Ante la omisión de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán de pronunciarse sobre el registro de las medidas, se le solicitó mediante radicado 20230013923 del 02 de febrero del 2023, se allegaran los certificados de libertad y tradición para efectos de verificar si las medidas se habían registrado, obteniéndose respuesta evidenciándose las siguientes situaciones:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.120-154340, tipo predio RURAL, ubicado en POPAYAN, dirección LOTE D; según la Oficina de Instrumentos públicos, es inmueble no es de propiedad del señor HECTOR JOSE GUZMAN¹⁰⁰, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.120-112370, tipo predio URBANO, ubicado en POPAYAN, calle 5 Norte, No. 9-20; de propiedad de JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, tiene afectación a vivienda familiar¹⁰¹.

⁹⁷ 20200715_SOLICITUDEMBARGO_00191

⁹⁸ 20202215 2020EE0150032 REITERACIONREGISTROS NR 00191

⁹⁹ 20220805 CORREO REITERA MEDIDA 2022EE0133624 PRF 191

¹⁰⁰ Ver PDF: “20230206 RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS POP_1 PRF 191” y “120-154340”

¹⁰¹ Ver PDF: “20230206 RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS POP_2 PRF 191” y “120-112370”

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-43033, tipo predio URBANO, ubicado en Popayán, LOTE E-20 MANZANA E URBANIZACION CAMPOBELLO. Propietario FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, reporta: “ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**”¹⁰²; pese a ello, en la anotación No. 19.

Teniendo en cuenta que el inmueble embargado en artículo primero del auto 201 del 25 de junio del 2020 no es de propiedad del presunto responsable, que el inmueble embargado en el artículo segundo goza de afectación a vivienda familiar, lo que lo hace inembargable y que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado en el tercero ibidem, se encuentra cerrado, mediante auto 057 del 08 de febrero del 2023, se revocó en todas sus parte la citada providencia.

1.8. Material probatorio recaudado

Se adjunta al formato de traslado de hallazgo CD que contiene¹⁰³:

1. Carpeta Contrato de obra pública No. C5-195-2013

- 1 CDP contrato No. C5 - 195 - 2013
- 2 Acta de conformación de Consorcio de obra
- 3 Cedula Ciud Felipe Illera Pacheco
- 4 Cedula Ciud Leyder Villegas Sandoval
- 5 Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 6 Poliza Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 7 Registro Presupuestal contrato No. C5 - 195 - 2013
- 8 Acta de inicio contrato No. C5 - 195 - 2013
- 9 Comprobantes de pago anticipo Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013
- 11 Comprobantes de pago acta No 01 contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 12 Actas de Recibo Parcial No. 01 ,comprobantes de Egreso y Pago,
- 13 Egreso Acta No.02
- 14 Acta No 03 y anexos Cajibío
- 15 Comprobantes de pago acta No 03 contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013
- 16 Decreto 00034 Nombramiento de William Muñoz
- 17 Acta de Posesión No. 016 de 2013 de William Muñoz
- 18 Constancia Laboral William Muñoz
- 19 Hoja de Vida y Anexos William Muñoz
- 20 Manual de contratacion Cajibío
- 21 Acta de Suspensión

¹⁰² Ver PDF: “20230206 RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS POP_2 PRF 191” y “120-43033”

¹⁰³ Ver documentos contenidos en la carpeta de Folios 4-12

2.- Carpeta Contrato de Interventoría C3-054 de 2014.

- 1 CDP Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 2 Contrato de consultoria No. C3 - 054 - 2014
- 3 Registro Presupuestal Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 4 Poliza Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 5 Delegacion supervision Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 6 Acta de Inicio Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 7 Orden de pago anticipo Contrato de No. C3 - 054 - 2014
- 8 Acta No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 9 Comprobante de Egreso acta No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 10 Acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 11 Comprobante de egreso acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014
- 12 Acta de recibo parcial No 03 contrato No. C5 - 195 - 2013
- 13 Comprobante egreso anticipo Contrato de No. C3 - 054 - 2014
- 14 Informe Cajibío visita Nov
- 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014

3.- Carpeta Acta de visita CGR y Anexos

-  1.- Anexos Acta de Visita - Info Municipio
-  2.- Registro Fotográfico de la Visita
-  3.- Informe y Acta de Visita Cajibío

4.- Ayudas de memoria

- 1.- Ayuda de memoria 03 Presentación de observaciones
- 2.- Ayuda de memoria 05 Análisis de respuesta

5.- Oficio y formato de traslado

- 1.- Formato de traslado
- 2.- Oficio de traslado

En el transcurso del proceso se recaudaron las siguientes pruebas Documentales:

- Mediante correo electrónico del 31 de mayo del 2021, el municipio allega certificación de la cuantía para contratar, información de la liquidación del contrato C5-195-2013, del de interventoría C3-054-2014 y lo referente a la póliza 30GU11213¹⁰⁴.
- Mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022¹⁰⁵, el municipio de Cajibío allega información del contrato.

¹⁰⁴ 20210531 RTAALCALDIACAIBIO 00191

¹⁰⁵ 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 18 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

- Mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022¹⁰⁶, el ICBF allega información del contrato.
- Mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022¹⁰⁷, el municipio de Cajibío allega información del contrato.
- Mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022¹⁰⁸, el municipio de Cajibío allega información del contrato.
- Mediante correo electrónico del 30 de enero el 2023¹⁰⁹, el Juzgado sexto administrativo de Popayán, allega demanda instaurada en contra de la liquidación de contrato.
- Mediante correo electrónico del 22 de marzo el 2023¹¹⁰, el Tribunal administrativo del Cauca, allega demanda ejecutiva instaurada por el municipio y en contra del contratista, teniendo como título la liquidación del contrato.

De igual manera, en el transcurso del proceso se decretó y practicó el Informe técnico comprendido por los siguientes documentos:

1) Radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022, que contine el informe técnico, con los siguientes anexos

- Radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022, que contine el informe técnico, con los siguientes anexos
- Acta de Visita Fiscal PRF 2019-00191 Cajibio.pdf,
- CUADRO CUANTIFICACION TOTAL HMA.xlsx y
- Oficio entrega informe.PDF y
- Radicado 2022IE0066314 del 18 de julio del 2022

2) Radicado 2022IE0066314 del 18 de julio del 2022, por el cual se aclara el informe técnico, que a su vez se sustentó en los siguientes documentos:

¹⁰⁶ 20220901 RESPUESTA ICBF AL RAD 2022ER0142385191 ANEXOS

¹⁰⁷ 20221129 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191

¹⁰⁸ 20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191

¹⁰⁹ 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos

¹¹⁰ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191 Y 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

2. ACTA INICIO C5-195-2013.pdf
2. ACTA REINICIO 1.pdf
2. ACTA SUSPENSION 1.pdf
2. ACTA SUSPENSION 2.pdf
4. CONCEPTO ESTRUCTURAL.pdf
4. DIAGNOSTICO.pdf
4. PATOLOGIA Y VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL.pdf
4. REVISION PATOLOGIA VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL.pdf
8. ACTA PARCIAL No.01.pdf
8. ACTA PARCIAL No.02.pdf
8. ACTA PARCIAL No.03.pdf
Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío.pdf
Oficio entrega informe Aclaratorio.pdf

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Normas aplicables a la decisión

De conformidad con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 610 de 2000 regula el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es definido en su artículo 1° como:

“...el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado”.

Que además, la Ley 610 de 2000 dispone que los elementos de la responsabilidad son:

“ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Más adelante, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 dispone:

“...el funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio

económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados”.

Así entonces, descendiendo al particular, conforme a la transcripción arriba realizada de los hechos objeto de investigación, que generaron el detrimento patrimonial que con el presente se investiga, debemos recordar que el mismo se ha constituido por el presunto detrimento patrimonial, por lo tanto, es evidente a la luz de las normas que gobiernan el Proceso de Responsabilidad Fiscal, que están dados los elementos para proceder a proferir la presente imputación, como pasaremos a ver en detalle.

2.2. Competencia

La competencia de este ente de control se encuentra establecida en el artículo 268 de la Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012 y Resolución 748 del 2020 de la Contraloría General de la República.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012, el cual establece la competencia de las Gerencias Departamentales Colegiadas para conocer de los procesos de responsabilidad fiscal respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo Departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial; razón por la cual y teniendo en cuenta el factor de territorio, es esta gerencia departamental competente para desatar el presente proceso.

En este orden de ideas, este despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política; Decreto Ley 267 de 2000 y la Resolución 6541 del 2012 en concordancia con la Resolución 748 de 2020 de la Contraloría General de la República.

En el hallazgo fiscal se detalla los recursos invertidos en el Convenio en estudio, así:

NOMBRE DEL PROYECTO -/ PROGRAMA	CODIGO PRESUPUESTAL	FUENTE DEL RECURSO*	VALOR
Primera infancia crecimiento de la economía	421441	SGP – CONPES Primera Infancia	647.931.423

Por lo anterior, en lo relacionado a los recursos invertidos provenientes del Sistema

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 21 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

General de Participaciones (SGP), la competencia recae en este ente de control, y específicamente en esta Gerencia Departamental Colegiada de Cauca, por cuanto los recursos fueron destinados para el municipio de Cajibío.

2.3. De la caducidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio Público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto"*.

En el caso que nos ocupa existe un comprobante de egreso No. 13409¹¹¹ del 02-12-14 pagos objeto de reproche, si a ello sumamos que el 28 de febrero del 2019 de dio inicio al presente proceso, es evidente que no ha operado ninguno de los dos fenómenos.

2.4. Instancia Procesal

El presente proceso se tramitará bajo el procedimiento del proceso ordinario reglado en la Ley 610 de 2000.

Sobre la instancia procesal, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, es necesario remitirnos a la menor cuantía para contratar a fin de determinar si el presente proceso debe tramitarse como de única o de doble instancia. De lo señalado en la norma referida, se tiene:

“ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.” (...)

Según certificación de la secretaria de Planeación e infraestructura de Cajibío Cauca de fecha 28/05/2021¹¹², respecto a la menor cuantía para contratar en el año en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares, corresponde a: *“El rango de movilidad es (i) mayor de 28 SMMLV (es decir a partir de \$18.041.801), y (ii) Menor igual*

¹¹¹ 13 Egreso Acta No.02

¹¹² Expediente físico. Certificación de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Cajibío Cauca, suscrita por la Doctora VIVIAN ANDREA GALINDO SANDOVAL. Folio 158 y PDF: “20210531SOPORTE RTA ALCALDIA 4-4 certificaciones”

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 22 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

a 280 SMMLV (es decir hasta 180.418.000)”.

Al haberse cuantificado el detrimento patrimonial que con el presente se investiga en TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$344.619.857), es evidente que este resulta mayor a aquella por tanto el proceso se seguirá tramitando como doble instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONCEPTO DE DETRIMENTO PATRIMONIAL

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como:

“...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”¹¹³

Mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un:

“...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”¹¹⁴.

Por su parte, el doctor Henao lo identifica como:

“...la aminoración patrimonial de la víctima”¹¹⁵

Y el tratadista Escobar Gil, lo determina como:

“...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza”¹¹⁶.

¹¹³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

¹¹⁴ DE CUPIS, A. El daño. *Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 81.

¹¹⁵ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.

¹¹⁶ ESCOBAR GIL, Rodrigo. *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

De esta forma tenemos, que a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “contribuya” “con ocasión” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su “conexidad próxima y necesaria”). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral¹¹⁷.

En suma, podemos decir que el daño en los PRF, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable¹¹⁸, en relación inversamente proporcional con el denominado daño

¹¹⁷ Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: “...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que “...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios” (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

¹¹⁸ En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño “...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 24 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

eventual, el cual no es indemnizable¹¹⁹; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha reiterado, que el daño es el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal...” (Subrayado fuera de texto).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

“Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses”.

Allí mismo se afirma:

*“Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: “IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) **2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto.** Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”.* (Subrayado fuera de texto)

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

¹¹⁹ Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe “certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentará luego” (HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).

“De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: “Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Subrayado fuera de texto)

En el mismo concepto se manifestó:

“En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. **Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó**” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la acción fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

“La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan

directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (Apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto.

3.1.1. DETRIMENTO PATRIMONIAL EN EL CASO CONCRETO

El municipio de Cajibío Cauca, suscribió el contrato C5-195-2013¹²⁰ el 30 de diciembre del 2013, con el consorcio CDI CAJIBIO, en cuantía de \$647.931.423, con el objeto de adecuar y construir “LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO” del municipio contratante, por el sistema de precio unitario sin fórmula de reajustes, con un plazo de 180 días contados desde la suscripción del acta de inicio y respecto del que se pactó como anticipo el 50% del valor del contrato, es decir, la suma de \$323.965.711.

El consorcio contratista, se conformó por los señores LEYDER VILLEGAS SANDOVAL y FELIPE ILLERA PACHECO¹²¹.

Para este contrato C5-195-2013 se suscribió con la compañía aseguradora de Fianzas CONFIANZA la póliza 30 GU109102 – certificado 30 GU154992, con una vigencia comprendida desde la suscripción de la misma hasta 31 de enero del 2015; las pólizas fueron aprobadas mediante Resolución Nro. 1205 del 30 de diciembre

¹²⁰ 5 Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013

¹²¹ 2 Acta de conformación de Consorcio de obra

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 27 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

de 2013. Teniendo en cuenta que mediante acta de noviembre del 2014 se efectuó la segunda suspensión, las pólizas se ampliaron hasta el 30 de diciembre del 2015¹²².

La ejecución del contrato se inició el 30 de diciembre del 2013¹²³, conforme al acta suscrita entre la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio el señor William Fernando Muñoz Velásquez y Leyder Villegas Sandoval, en calidad de representante legal del Consorcio contratista.

El 22 de abril del 2014 se suscribe acta de recibo parcial No. 1¹²⁴ con valor a pagar \$138.182.642, suscrita por el alcalde Héctor José Guzmán, el representante del consorcio interventor, el secretario de Planeación municipal y el representante legal del contratista, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$138.182.642. Esta acta parcial Nro.1, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13271 del 30 de octubre de 2014, por valor de \$122.975.510.

Con Acta de Suspensión No.1 de fecha 22 de mayo de 2014, se suspende la ejecución del contrato la cual se justifica en irregularidades en la localización, legalización y adecuación de los lotes en los que serían construidos los Hogares Múltiples y se reanudan los términos con Acta de Reinicio No.1 de fecha 1 de julio de 2014, no obstante, se deja constancia que con los recursos del contrato no se logrará cumplir con la totalidad de las obras.

El 28 de noviembre del 2014, se suscribe acta de suspensión con sustento en lo siguiente:

“Las observaciones que motivan la presente suspensión son:

1. Teniendo en cuenta que el costo de cada unidad funcional básica de los Hogares Múltiples Agrupados de Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y La Capilla, asciende a la suma de \$180,000.000 cada uno y lo que se dispone a cada sitio es el valor correspondiente a: Ortega: \$149.995,307, Casas Bajas: \$129,461,313, Campo alegre: \$99,843,771, La Capilla: \$89,658,278, Pedregosa: \$49,580,105, donde está por definirse por parte del ICBF si se aprueba una redistribución de recursos con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentren en construcción, lo que implica no Iniciar en esta Etapa la Construcción del CDI de Casas Bajas; razón por la cual el Municipio opta por la espera del CONPES 2014 o de unos recursos de Regalías que fueron recortados, para poder cubrir estas Obras.

La suspensión estará sujeta hasta que se defina esta situación económica.”

¹²² Ver página 68 del PDF: “version libre y anexos.pdf”

¹²³ 8 Acta de inicio contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013

¹²⁴ 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013

No reposa en el expediente del contrato arrimado al proceso y el remitido por las diferentes instancias requeridas, el acta de recibo parcial Nro. 02 del contrato de obra.

El 27 de noviembre del 2014 se suscribe acta 03¹²⁵ suscrita por el alcalde Héctor José Guzmán, el representante del consorcio interventor, el secretario de Planeación municipal y el representante legal del contratista. Esta acta fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13498 del 11 de diciembre de 2014, por valor de \$32.781.129 y en ella se evidencia un saldo por amortizar del anticipo por valor de \$99.189.531,64. Como conclusión, se tiene que las actividades desplegadas en la ejecución del contrato, fueron¹²⁶:

- Acta de inicio contrato de obra No.C5-195-2013, de fecha 22 de abril de 2014.
- Acta de Suspensión No.1 de fecha 22 de mayo de 2014, la cual se justifica en irregularidades en la localización, legalización y adecuación de los lotes en los que serían construidos los Hogares Múltiples.
- Acta de Reinicio No.1 de fecha 1 de julio de 2014, no obstante, se deja constancia que con los recursos del contrato no se logrará cumplir con la totalidad de las obras.
- Acta de Suspensión No.2 de fecha 08 de noviembre de 2014, cual se sujeta a situaciones relacionadas con los presupuestos de las obras y a recomendaciones efectuadas por el CBF.
- No hay Reinicio hasta la liquidación unilateral.

De este contrato se hicieron los siguientes pagos¹²⁷:

No. de comprobante	Fecha	Valor
Comprobante de egreso 12071	31-12-13	\$323.965.711,50
Orden de pago 11992	30-12-13	
Comprobante de egreso 12527	02-05-14	\$288.329.711,50
Comprobante de egreso 13271 ¹²⁸	30-10-14	\$138.182.642,00
Orden de Pago 215	10-10-14	
Comprobante de egreso 13409 ¹²⁹	02-12-14	\$46.994.000,00
Orden de pago 217 ¹³⁰	11-12-14	\$36.839.129,00
TOTAL		\$ 834.311.194,00

¹²⁵ 14 Acta No 03 y anexos Cajibío

¹²⁶ Ver documentos anexos a la aclaración del informe técnico contenido en el PDF "Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA – Cajibío"

¹²⁷ 9 Comprobantes de pago anticipo Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

¹²⁸ 12 Actas de Recibo Parcial No. 01 ,comprobantes de Egreso y Pago

¹²⁹ 13 Egreso Acta No.02

¹³⁰ 14 Acta No 03 y anexos Cajibío

Mediante correo electrónico del 31 de mayo del 2021, el municipio de Cajibío remite información de la liquidación del contrato C5-195-2013, del de interventoría C3-054-2014¹³¹, realizada mediante Resolución 653¹³² del 13 de junio del 2018, mediante la cual se reinicia el contrato mencionado y se liquida unilateralmente, dejando un balance en favor de la entidad y con ocasión de ello, se ordena al contratista reintegrar la suma de \$268.701.644.

En este acto administrativo de liquidación, se reportan las siguientes acciones contractuales ejecutadas y pagos que se hicieron al contratista:

<p style="text-align: center;">Comprobante de egreso 12071</p> <p>De acuerdo al expediente contractual, mediante orden de pago Nro. 11992 del 30 de diciembre de 2013 y comprobante de egreso Nro. 12071 del 31 de diciembre de 2013, se realiza el pago del anticipo pactado en el contrato de obra, por valor de \$288.329.711,50, a nombre del Consorcio CDI Cajibío de manera directa, NO a la fiducia que debía exigirse por tratarse de un contrato de obra derivado de un proceso de licitación pública, tal y como lo exige la Ley 1474 de 2011.</p>
<p style="text-align: center;">Comprobante de egreso 12527</p> <p>Posteriormente, se verifica un comprobante de egreso Nro. 12527 del 02 de mayo de 2014, por el cual se cancela nuevamente el anticipo, esta vez a nombre de HELM FIDUCIARIA – FIDEICOMISO DE ADMON Y PAGOS – CONSORCIO EDUCACIÓN CAJIBÍO, por valor de \$288.329.711,50.</p>
<p style="text-align: center;">Comprobante de egreso 13271</p> <p>Reposa el acta de recibo parcial Nro. 01, de fecha 10 de octubre de 2014, por valor de \$276.365.284, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$138.182.642. El acta parcial Nro. 01, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13271 del 30 de octubre de 2014, por valor de \$122.975.510.</p>
<p style="text-align: center;">Comprobante de egreso 13498</p> <p>Se verifica el acta de recibo final de obra Nro. 03 de fecha 27 de noviembre de 2014, por valor de \$73.678.258, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$36.839.129. El acta parcial Nro. 03, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13498 del 11 de diciembre de 2014, por valor de \$32.781.129.</p>
<p style="text-align: center;">Comprobante de egreso 13409</p> <p>De igual manera, reposa en el expediente contractual, el comprobante de egreso Nro. 13409 del 02 de diciembre de 2014, por valor de \$46.994.000, a favor del Consorcio CDI Cajibío, con sólo un concepto general "construcción de infraestructura Casas Bajas, Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, El Rosario, Carmelo, Capilla", sin especificar número de acta.</p>

Esta decisión de liquidar unilateralmente el contrato, quedó ejecutoriada mediante constancia del día 05 de julio del 2018¹³³.

¹³¹ 20210531 RTAALCALDIACAJIBIO 00191

¹³² Ver PDF: "liquidacion unilateral.pdf" ubicado en el zip: "20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191"

¹³³ Ver página 7 del PDF: "20210531SOPORTE RTA ALCALDIA 4-2liquidacionunilateralC5 195 2013"

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 30 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

De otro lado, se tiene que para este negocio jurídico se suscribió contrato de consultoría C3-054-2014¹³⁴ el 08 de abril del 2014, entre el municipio de Cajibío y el CONSORCIO HOGARES MÚLIPLES, a efectos de ejecutar interventoría técnica, administrativa y financiera, al que se dio inicio el 15 del citado mes y año¹³⁵. Este contrato al igual que el de obra, se suspendió el 08 de noviembre del 2014¹³⁶.

A su vez se delegó formalmente en el secretario de Planeación Municipal, el ingeniero WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ¹³⁷, la supervisión del citado contrato de consultoría.

En el ejercicio del control fiscal, motivado por la denuncia que antecede el proceso, se evidenciaron las siguientes situaciones, presuntamente irregulares, que se plasmaron en el informe inicial de vista fiscal¹³⁸:

1. La primera situación el valor pagado al contratista por cantidades de obra que no se han ejecutado, que se calcula como la diferencia entre el valor ejecutado acumulado según actas de recibo parcial Nos. 01, 02 y 03 y el valor de las obras realmente ejecutadas verificadas en la visita de campo llevada a cabo por el Ingeniero Civil de la CGR y con funcionarios de la Alcaldía Municipal y del ICBF Regional Cauca tal y como se detalla a continuación:

Valor ejecutado según actas No. 01, 02 y 03	= \$449.797.951
Valor realmente ejecutado, según visita	= \$271.381.674
Mayor valor pagado = \$449.797.951- \$271.381.674	= \$178.416.277

2. La segunda situación presuntamente irregular, corresponde al saldo del anticipo no se amortizado, que según el acta de recibo parcial No. 03 era de \$99.189.531.

Una vez iniciado el proceso, se decretó como prueba una nueva vista a las obras con el objeto de obtener mediante informe técnico actualizado el estado de las mismas, esta prueba se rindió mediante radicado 2022IE0047109 del 20 de mayo del 2022¹³⁹, aclarado el 18 de julio del 2022¹⁴⁰, y radicado 2022IE0066314¹⁴¹, al que

¹³⁴ 2 Contrato de consultoria No. C3 - 054 - 2014

¹³⁵ 6 Acta de Inicio Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹³⁶ 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹³⁷ 5 Delegacion supervision Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹³⁸ 3.- Informe y Acta de Visita Cajibío

¹³⁹ Informe_Técnico_PRF_2019-00191_Municipio_de_Cajibío_Cauca

¹⁴⁰ 20220718 ACLARACION INFORME TÉCNICO PRF 191

¹⁴¹ Oficio entrega informe Aclaratorio y Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío

se adjuntó un documento en Excel¹⁴² en el que se recogen los pormenores arrojados por en la visita fiscal a las obras del contrato que se investiga, en la que el ingeniero civil de la Contraloría procedió a verificar y conceptuar el estado de la infraestructura y la valoración de los hechos que se tienen como irregulares; el resultado de ese análisis técnico, arrojó los siguientes resultados por cada HMA, en el que se detallan ítem a ítems contratado:

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO EL ROSARIO

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD ACEPTA CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1,00	PRELIMINARES				
1,01	EXCAVACION EN MATERIALES VARIOS	M3	14,98	\$15.080	\$225.898
1,02	LOCALIZACION Y REPLANTEO	M	75,11	\$2.340	\$175.757
1,03	RELLENOS CON MATERIAL DEL SITIO COMPACTADO MECANICAMENTE	M3	2,00	\$15.033	\$30.066
2,00	ESTRUCTURA DE CONCRETO				
2,01	BASE CONCRETO POBRE (0.05M) SOLADOS DE LIMPEZA	M2	18,78	\$29.250	\$549.315
2,02	CCTO 3000 PSI ZAPATAS 0,60X060X0,25	UND	34,00	\$ 64.729	\$2.200.786
2,03	CCTO 3000 PSI VIGAS DE CIMENTACIÓN h=0,15 cm *BASE =0,25 cm INCLUYE REFUERZO PRINCIPAL 4 BARRAS D=3/8", ESTRIBOS D= 1/4" @0,15cm EN EL CENTRO Y @0,10 cm HASTA 50 cm EN LAS NUDOS.	ML	75,11	\$46.035	\$3.457.689
2,04	COLUMNAS EN CONCRETO DE 3000 PSI 12X20 cm A LA VISTA (INCLUYE REFUERZO 4 VARILLAS D=3/8" E No 2 @0,10 m)	ML	18,39	\$33.851	\$622.520
2,05	COLUMNAS EN CONCRETO DE 3000 PSI 20X20 cm A LA VISTA (INCLUYE REFUERZO 4 VARILLAS D=1/2" E No 3 @0,15 m)	ML	4,36	\$71.669	\$312.477
2,06	ALFAJIA EN CONCRETO 21 Mpa de 0,20mX0,07m INCLUYE REFUERZO PRINCIPAL 2 D=3/8" Y ESTRIBOS D=1/4"@10 cm	ML	75,11	\$34.961	\$2.625.921

¹⁴² CUADRO CUANTIFICACION TOTAL HMA

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD ACEPTA CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1,00	PRELIMINARES				
3,00	MAMPOSTERIA				
3,01	MURO EN LADRILLO A LA VISTA M-10 ACABADO EXTERIOR EN CRISTAL MURO	M2	40,62	\$81.250	\$3.300.375
4,00	CARPINTERIA METALICA				
4,01	SUMINISTRO E INSTALACION DE MALLA GALVANIZADA ALTURA 1,5m CAL 10,5 OJO 2 1/2" INCLUYE: TUBO GALVANIZADO D= 1 1/2" CAL 14 ANCLADO 30cm +ALTURA DE MALLA Y EXTENSION 30 cm, TAPON EN ALMINIO PIE DE AMIGO O DIAGONALES EN EL MISMO ANGULO EN LAS ESQUINAS Y REMATES , ANGOLO 1/2" X1/8" EN LA PARTE SUPERIOR , PINTURA EN ANTICORROSIVO Y ACEITE.	ML	75,11	\$97.924	\$7.355.072
4,02	ALAMBRE DE PUAS 3 HILOS	ML	75,11	\$1.505	\$113.041
4,03	PUERTA EN TUBO GALVANIZADO h= 2,0 m EN DOS NAVES CADA UNA DE 1,5 m DE ANCHO CON MALLA GALVANIZADA CAL 12,5	UND	1,00	\$1.225.067	\$1.225.067
5,00	TANQUE DE RESERVA DE AGUA				
5,01	DESMONTE DE REDES EXISTENTES	GL	1,00	\$46.665	\$46.665
5,02	SUM. E INST. TUBERIA ø 1/2 " PARA Conexión de entrada	ML	5,78	\$6.356	\$36.735
5,03	SUM. E INST. TUBERIA ø 1 " Conexión de salida	ML	5,00	\$8.588	\$42.940
5,04	SUM. E INST. TUBERIA ø 1/2 " Conexión de rebose	ML	0,00	\$6.318	\$-
5,05	SUMINISTRO E INSTALACION DE TANQUE DE RESERVA CAP 2000 LT INCLUYE CODO PRS .1/2x90, FLOTADOR 1 TANQUE, TEE PRS PVC .1/2, TUBO PRS 1 RDE-21 ML 1,000,VAL BOLA PVC 1,VAL BOLA PVC 1/2,VALV.CHEQ.HORIZ. 1/2, UNIVERSAL PRS PVC .1/2,	UN	1,00	\$795.915	\$795.915
5,06	Relleno con material proveniente de excavación sin compactación	M3	5,00	\$8.450	\$42.250

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD ACEPTA CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1,00	PRELIMINARES				
	CONSTRUCCION MURO DE CONTENCION				
1,02	Localización y replanteo	M2	14,38	\$2.340	\$33.649
1,10	Excavación a mano en material común	M3	26,83	\$15.080	\$404.527
1,03	Relleno compactado en material común con material de préstamo	M3	40,00	\$15.033	\$601.320
2,01	Solado de limpieza e=0,05m	M2	23,54	\$29.250	\$688.428
1,70	Zapatas 1.1x1.1x0,30	M3	17,56	\$676.000	\$11.870.560
1,60	Acero fy=60000 PSI	Kg	284,72	\$5.037	\$1.434.135
13,00	OBRAS EXTERIORES				
13,30	Anden en concreto 24,5 Mpa h=0,08m	M2	53,66	\$41.730	\$2.239.232
TOTAL COSTO HOGAR EL ROSARIO \$					40.430.340

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO CAMPO ALEGRE

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	m2	217,09	\$2.340	\$507.991
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
NP-1	Corte de terreno en material común, para explanación del lote, incluye retiro	M3	99,00	\$7.799	\$772.101
2.1	Descapote y nivelación	m2	217,09	\$4.940	\$1.072.425
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	17,60	\$34.450	\$606.320
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano 0,25 a 0,30m	m3	31,92	\$15.080	\$481.354
1,2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	34,72	\$29.250	\$1.015.560
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	30,20	\$71.500	\$2.159.300
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	66,76	\$57.732	\$3.854.188
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.855,54	\$5.037	\$9.346.355
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,44	\$676.000	\$973.440
1,7	zapatas 1.1*1.8*0.30	M3	1,18	\$676.000	\$797.680
1,8	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	2,85	\$676.000	\$1.926.600
1,9	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,79	\$676.000	\$1.210.040
1,03	Rellenos con material del sitio	M3	15,13	\$15.033	\$227.449

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
	compactado mecánicamente				
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2,03	viga de amarre 0.20*0.25	ml	70,73	\$57.687	\$4.080.202
2,3	viga de corona 0.12*0.25	ml	70,73	\$45.500	\$3.218.215
2.5	alfajía	ml	7,77	\$47.450	\$368.687
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	15,20	\$94.900	\$1.442.480
2,7	columnas 0.25*0.12	ml	99,15	\$34.682	\$3.438.720
2,8	columnas 0.70*0.30	ml	3,80	\$221.433	\$841.445
2,9	columnas 0.78*0.30	ml	3,80	\$246.740	\$937.612
2,1	acero fy =60000 psi	kg	2.338,96	\$5.037	\$11.781.342
NP9	VIGA CANAL ancho 0,68x0,65 espesor 0,15	Ml	8,08	\$200.210	\$1.617.697
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	180,46	\$81.250	\$14.662.375
	SUBTOTAL				
4	INSTALACIONESHIDROSANITARIAS				
4.3	punto hidráulico pvc 1/2"	und	14,00	\$31.850	\$445.900
4.4	punto sanitario pvc 2"	und	13,00	\$49.660	\$645.580
4.5	punto sanitario pvc 4"	und	4,00	\$69.160	\$276.640
4.6	red sanitaria pvc 2"	ml	2,65	\$11.050	\$29.283
4.7	red sanitaria pvc 4"	ml	3,71	\$23.660	\$87.779
4.8	sifón sanitario pvc 2"	und	3,00	\$7.150	\$21.450
4.9	cajas de inspección 0.60*0.60	und	4,00	\$241.800	\$967.200
4.11	cajas de inspección 0.8*0.8	und	1,00	\$266.500	\$266.500
7	PISOS Y ENCHAPES				
7.1	Piso primario e=0.08m	m2	108,94	\$54.600	\$5.948.097
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
TOTAL COSTO HOGAR CAMPO ALEGRE				\$ 76.931.099	

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO DE LA CAPILLA

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	m2	217,09	\$2.340	\$507.991

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
NP-1	Corte de terreno en material común, para explanación del lote, incluye retiro	M3	750,00	\$7.799	\$5.849.250
2.1	Descapote y nivelación	m2	217,09	\$4.940	\$1.072.425
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	14,40	\$34.450	\$496.080
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano 0,25 a 0,30m	m3	27,47	\$15.080	\$414.248
1.2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	34,72	\$29.250	\$1.015.560
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	30,20	\$71.500	\$2.159.300
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	66,76	\$57.732	\$3.854.188
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.767,21	\$5.037	\$8.901.437
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,44	\$676.000	\$973.440
1,7	zapatas 1.1*1.8*0.30	M3	1,18	\$676.000	\$797.680
1,8	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	2,85	\$676.000	\$1.926.600
1,9	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,21	\$676.000	\$817.960
1,03	Rellenos con material del sitio compactado mecánicamente	M3	10,81	\$15.033	\$162.507
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2,03	viga de amarre 0.20*0.25	ml	70,73	\$57.687	\$4.080.202
2.5	alfajía	ml	7,77	\$47.450	\$368.687
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	15,20	\$94.900	\$1.442.480
2,7	columnas 0.25*0.12	ml	99,15	\$34.682	\$3.438.720
2,8	columnas 0.70*0.30	ml	3,80	\$221.433	\$841.445
2,9	columnas 0.78*0.30	ml	3,80	\$246.740	\$937.612
2,1	acero fy =60000 psi	kg	2.365,00	\$5.037	\$11.912.505
NP-9	VIGA CANAL ancho 0,68x0,65 espesor 0,15	MI	8,08	\$200.210	\$1.617.697
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	133,47	\$81.250	\$10.844.438
	SUBTOTAL				
4	INSTALACIONESHIDROSANITARIAS				
4.3	punto hidráulico pvc 1/2"	und	14,00	\$31.850	\$445.900
4.4	punto sanitario pvc 2"	und	13,00	\$49.660	\$645.580
4.5	punto sanitario pvc 4"	und	4,00	\$69.160	\$276.640

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
4.6	red sanitaria pvc 2"	ml	2,65	\$11.050	\$29.283
4.7	red sanitaria pvc 4"	ml	3,71	\$23.660	\$87.779
4.8	sifón sanitario pvc 2"	und	3,00	\$7.150	\$21.450
4.9	cajas de inspección 0.60*0.60	und	4,00	\$241.800	\$967.200
4.11	cajas de inspección 0.8*0.8	und	1,00	\$266.500	\$266.500
7	PISOS Y ENCHAPES				
7.1	Piso primario e=0.08m	m2	108,94	\$54.600	\$5.948.097
13	OBRAS EXTERIORES				
13,3	Anden en concreto 21 mpa h=0,08m	m2	48,94	\$41.730	\$2.042.266
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
	SUBTOTAL				
TOTAL COSTO HOGAR LA CAPILLA \$ 76.066.238					

HOGAR MULTIPLE CENTRO POBLADO DE ORTEGA

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	M2	217,09	\$2.340	\$507.991
NP-2	Demolición de estructuras existentes y retiro de escombros	M2	217,00	\$23.070	\$5.006.190
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
2.1	Descapote y nivelación	m2	217,09	\$4.940	\$1.072.425
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	14,40	\$34.450	\$496.080
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano 0,25 a 0,30	m3	27,47	\$15.080	\$414.248
1.2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	34,72	\$29.250	\$1.015.560
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	30,20	\$71.500	\$2.159.300
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	66,76	\$57.732	\$3.854.188
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.767,21	\$5.037	\$8.901.437
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,44	\$676.000	\$973.440
1,7	zapatas 1.1*1.8*0.30	M3	1,18	\$676.000	\$797.680
1,8	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	2,85	\$676.000	\$1.926.600
1,9	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,21	\$676.000	\$817.960
1,03	Rellenos con material de sitio compactados mecánicamente	M3	10,81	\$15.033	\$162.507

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	11,60	\$94.900	\$1.100.840
2,7	columnas 0.25*0.12	ml	84,15	\$34.682	\$2.918.490
2,8	columnas 0.70*0.30	ml	2,90	\$221.433	\$642.156
2,9	columnas 0.78*0.30	ml	2,90	\$246.740	\$715.546
2,1	acero fy =60000 psi	kg	933,80	\$5.037	\$4.703.551
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	133,47	\$81.250	\$10.844.438
	SUBTOTAL				
4	INSTALACIONESHIDROSANITARIAS				
4.3	punto hidráulico pvc 1/2"	und	14,00	\$31.850	\$445.900
4.4	punto sanitario pvc 2"	und	13,00	\$49.660	\$645.580
4.5	punto sanitario pvc 4"	und	4,00	\$69.160	\$276.640
4.6	red sanitaria pvc 2"	ml	2,65	\$11.050	\$29.283
4.7	red sanitaria pvc 4"	ml	3,71	\$23.660	\$87.779
4.8	sifón sanitario pvc 2"	und	3,00	\$7.150	\$21.450
4.9	cajas de inspección 0.60*0.60	und	4,00	\$241.800	\$967.200
4.11	cajas de inspección 0.8*0.8	und	1,00	\$266.500	\$266.500
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
	SUBTOTAL				
TOTAL COSTO HOGAR AGRUPADO ORTEGA \$ 52.674.050					

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO LA PEDREGOSA

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	m2	217,09	\$2.340	\$507.991
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
2.1	Descapote y nivelación	m2	217,09	\$4.940	\$1.072.425
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	14,40	\$34.450	\$496.080
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA



Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

AUTO No. 177

FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023

PÁGINA: 38 DE 131

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1,1	excavación a mano en material común	m3	27,47	\$15.080	\$414.248
1.2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	34,72	\$29.250	\$1.015.560
1,3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	30,20	\$71.500	\$2.159.300
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	66,76	\$57.732	\$3.854.188
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.767,21	\$5.037	\$8.901.437
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,44	\$676.000	\$973.440
1,7	zapatas 1.1*1.8*0.30	M3	1,18	\$676.000	\$797.680
1,8	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	2,85	\$676.000	\$1.926.600
1,9	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,21	\$676.000	\$817.960
1,03	Rellenos con material del sitio compactados mecánicamente	M3	10,81	\$15.033	\$162.507
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	11,60	\$94.900	\$1.100.840
2,7	columnas 0.25*0.12	ml	84,15	\$34.682	\$2.918.490
2,8	columnas 0.70*0.30	ml	2,90	\$221.433	\$642.156
2,9	columnas 0.78*0.30	ml	2,90	\$246.740	\$715.546
2,1	acero fy =60000 psi	kg	933,80	\$5.037	\$4.703.551
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	133,47	\$81.250	\$10.844.438
	SUBTOTAL				
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
	SUBTOTAL				
TOTAL COSTO HOGAR LA PEDREGOSA \$ 44.927.529					

HOGAR MULTIPLE AGRUPADO - CENTRO POBLADO EL CARMELO

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1	localización y replanteo	m2	185,36	\$2.340	\$433.742
	SUBTOTAL				
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
2.1	Descapote y nivelación	m2	185,36	\$4.940	\$915.678



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA



Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

AUTO No. 177

FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023

PÁGINA: 39 DE 131

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
2.2	Excavaciones manuales incluye retiro	m3	7,41	\$34.450	\$255.432
	SUBTOTAL				
1	CIMENTACION				
1,1	excavación a mano en material común	m3	32,41	\$15.080	\$488.743
1.2	solado de limpieza E=0.5m ccto 14 MPA	m2	38,90	\$29.250	\$1.137.825
1.3	viga cimentación 0.3*0.3	ml	27,90	\$71.500	\$1.994.850
1,4	viga cimentación 0.2*0.3	ml	53,54	\$57.732	\$3.090.971
1,5	acero fy =60000 psi	kg	1.973,60	\$5.037	\$9.941.023
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	1,80	\$676.000	\$1.216.800
1,7	zapatas 0,80*0,80*0.30	M3	3,42	\$676.000	\$2.311.920
1,8	Pedestal de zapata 0,30*0,30	M3	1,20	\$676.000	\$811.200
1,03	Relleno con material del sitio compactado mecánicamente	M3	16,16	\$15.033	\$242.933
	SUBTOTAL				
2	ESTRUCTURAS EN CONCRETO				
2,01	viga de amarre 0.20*0.15	ml	61,91	\$56.019	\$3.468.136
2,03	Viga de amarre 0.15*0.10	ml	60,26	\$30.811	\$1.856.671
2.6	columnas 0.30*0.30	ml	26,60	\$94.900	\$2.524.340
2.6	columneta 0.30*0.15	ml	55,90	\$52.023	\$2.908.086
2,1	acero fy =60000 psi	kg	2.587,43	\$5.037	\$13.032.885
	SUBTOTAL				
3	MAMPOSTERA				
3.1	muro en ladrillo a la vista	m2	141,00	\$81.250	\$11.456.250
	SUBTOTAL				
4	INSTALACIONESHIDROSANITARIAS				
4.3	punto hidráulico pvc 1/2"	und		\$31.850	\$-
4.4	punto sanitario pvc 2"	und		\$49.660	\$-
4.5	punto sanitario pvc 4"	und		\$69.160	\$-
4.6	red sanitaria pvc 2"	ml		\$11.050	\$-
4.7	red sanitaria pvc 4"	ml		\$23.660	\$-
4.8	sifón sanitario pvc 2"	und		\$7.150	\$-
4.9	cajas de inspección 0.60*0.60	und		\$241.800	\$-
4.11	cajas de inspección 0.8*0.8	und		\$266.500	\$ -
5	REPELLOS Y PAÑETES				
5.1	repello muros	m2	3,49	\$23.660	\$82.656
7	PISOS Y ENCHAPES				
7.1	Piso primario e=0.08m	m2	91,25	\$54.600	\$4.982.250
10	CARPINTERIA METALICA				
10,12	Puerta en lámina y vidrio dos naves	m2	4,95	\$239.200	\$1.184.040

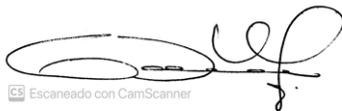
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
	con luceta de 1.98*2,45				
10,13	Puerta en lámina y vidrio dos naves con luceta de 1.99*2.43	m2	4,95	\$239.200	\$1.184.040
10,14	Puerta con luceta y chapa de 0.90*2.43	m2	4,41	\$239.200	\$1.054.872
10,15	puerta con chapa de 0.98*2.20	m2	2,18	\$239.200	\$521.456
10,16	Puerta de baño con luceta y chapa de bola 0.7*2.44	m2	1,69	\$239.200	\$404.248
10,17	Ventana de 1.2*1.5	m2	1,86	\$208.000	\$386.880
10,18	Ventana de 1.54*1.5		2,22	\$208.000	\$461.760
10,19	Ventana de 1.65*1.5		2,56	\$208.000	\$532.480
10,2	Ventana de 1.83*1.54		2,84	\$208.000	\$590.720
10,21	Ventana con luceta y división en lámina de 1.91*2.43		4,83	\$208.000	\$1.004.640
10,22	Ventana con luceta y división en lámina de 1.99*2.45	m2	4,94	\$208.000	\$1.027.520
10,1	Luceta de 1.21*0.38 con varilla y cañuelas	UND	2,00	\$83.017	\$166.034
10,11	Luceta de 0.62*1.86 con varilla y división en lamina	UND	4,00	\$208.209	\$832.836
11	CUBIERTA				
11,1	Cubierta en teja termoacústica	M2	164,00	\$67.000	\$10.988.000
11,3	Perlín p10* 2-5/8 * 2.5	ML	213,13	\$50.180	\$10.694.863
11,4	Canal de aguas lluvias	ML	64,39	\$49.950	\$3.216.281
11,2	Caballete para teja termoacústica	ML	49,32	\$45.540	\$2.246.033
13	OBRAS EXTERIORES				
13,1	Sardinel concreto	ML	23,33	\$32.500	\$758.225
13,3	Andén en concreto 24.5 Mpa h=0.08	M2	29,52	\$41.730	\$1.231.870
	TANQUE DE RESERVA DE AGUA				
1,1	excavación a mano en material común	M3	4,80	\$15.080	\$72.384
1,03	Relleno con material del sitio compactado mecánicamente	M3	3,40	\$15.033	\$51.112
1,6	zapatas 1.1*1.1*0.30	M3	0,36	\$676.000	\$243.360
NP-13	COLUMNAS EN CONCRETO DE 3000 PSI (NO INCLUYE REFUERZO)	M3	0,75	\$676.000	\$507.000
NP-14	LOSA DE CONCRETO 21MPa E=12cm	M2	6,00	\$80.306	\$481.836
2,1	Acero de refuerzo 60000 psi figurado e instalado	kg	183,43	\$5.037	\$923.932

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDADES ACEPTADAS CGR	Vr.UNIT	Vr. TOTAL
5,05	SUMINISTRO E INSTALACION DE TANQUE DE RESERVA CAP 2000 LT INCLUYE CODO PRS .1/2x90 ,FLOTADOR 1 TANQUE,TEE PRS PVC .1/2,TUBO PRS 1 RDE-21 ML 1,000,VAL BOLA PVC 1,VAL BOLA PVC 1/2,VALV.CHEQ.HORIZ. 1/2,UNIVERSAL PRS PVC .1/2,	UN	1,00	\$795.915	\$795.915
14	ASEO GENERAL				
14,1	Aseo general de la obra incluye retiro sobrantes	m2	217,09	\$4.160	\$903.094
	ACABADOS				
NP-17	Cristal muro para protección de los muros en ladrillo a la vista	M2	282,00	\$5.000	\$1.410.000
NP-18	Gris Basalto para columnas una cara	ml	165,00	\$3.000	\$495.000
NP-19	Gris Basalto para viga de amarre una cara	ml	123,82	\$2.500	\$309.550
NP-20	Gris Basalto para cinta de amarre una cara	ml	117,42	\$2.500	\$293.550
TOTAL COSTO HOGAR CARMELO \$ 108.125.923					

Una vez decantados los detalles técnicos de las obras en el documento Excel anexo al Informe, en resumen se tiene como aceptado por el ente de control, las siguientes inversiones efectuadas por el contratista en las obras:

SUB TOTAL COSTO HOGAR EL ROSARIO	\$ 40.430.340
SUB TOTAL COSTO HOGAR CAMPO ALEGRE	\$ 76.931.099
SUB TOTAL COSTO HOGAR LA CAPILLA	\$ 76.066.238
SUB TOTAL COSTO HOGAR AGRUPADO ORTEGA	\$ 52.674.050
SUB TOTAL COSTO HOGAR LA PEDREGOSA	\$ 44.927.529
SUB TOTAL COSTO HOGAR CARMELO	\$ 108.125.923
TOTAL CUANTIFICACION CONTRATO C5-195-2013	\$ 399.155.179

TOTAL CUANTIFICACION ACEPTADA POR CGR PARA CONTRATO C5-195-2013	\$ 399.155.179
--	-----------------------



HERNAN ANDRES MARTINEZ ROSERO
 Profesional Universitario

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 42 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Teniendo claro lo anterior y volviendo al informe propiamente dicho, el profesional efectúa una descripción escrita y fotográfica del estado en el que encontró las obras en el momento de la visita, para finalmente concluir lo siguiente:

“1. Con respecto a los informes presentados anteriormente, se encontraron diferencias significativas en todos los HMA intervenidos mediante contrato de obra C5-195-2013, especialmente en cantidades de acero, concretos, movimientos de tierra, andenes y otras actividades que se ejecutaron en cada sitio, pero no fueron tenidas en cuenta en su momento al realizar la cuantificación correspondiente.

2. Los planos con diseños que se tomaron como base para la cuantificación de estructura en cimentación y demás actividades que no se encontraron en los sitios de obra por haberse demolido (5 planos de 5), fueron entregados a esta comisión por el contratista como archivos adjuntos del oficio SPI-4105 de julio 10 de 2015, dirigido desde la administración municipal de Cajibío al ICBF para revisión y recibidos como tal por esa entidad bajo radicado S-2015-333673-0101 (Radicado Alcaldía 3528 de septiembre 2 de 2015).

3. Los planos con diseños recibidos durante la verificación realizada, así como la evidencia encontrada en campo de elementos demolidos y no retirados del sitio (columnas y vigas con aceros expuestos y el HMA Pedregosa), permitieron llegar a las cuantificaciones reales presentadas.

4. Los ítems No Previstos que hacen parte de la cuantificación en cada uno de los HMA se tomaron de los precios pactados y aceptados en los informes anteriores presentados por la CGR y la administración municipal de Cajibío – Cauca.”

Hechas las anteriores precisiones, se presentan las siguientes conclusiones, de cara a la cuantificación de los hechos irregulares que constituyen el daño en el presente caso concreto:

“5. El valor del anticipo por amortizar es de \$98.943.940 y se cuantifica como detrimento a los dineros del estado por el mismo concepto (Ver tabla No.1).”
(Negritas fuera de texto)

Sobre este punto conviene precisar que en la aclaración del informe técnico adjunto al radicado 2022IE0066314¹⁴³ del 14 de julio del 2022, se corrige este valor, así:

“CONCLUSIONES

1. Una vez aplicado el porcentaje encontrado por concepto de impuestos (11%) al saldo del anticipo por amortizar (\$98.943.940), se actualiza el valor cuantificado como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$88.060.107; el cual equivale al saldo neto por amortizar del anticipo a devolver por el contratista.”
(Negritas fuera de texto)

¹⁴³ Ver PDF: “Oficio entrega informe Aclaratorio” y PDF: “Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío”

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 43 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Volviendo al informe técnico, adicional a lo anterior, se concluye que el elemento daño que se investiga, está integrado adicionalmente, por lo siguiente:

“6. Luego de la cuantificación calculada en cada uno de los sitios visitados, se encuentra un pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, suma que se cuantifica como detrimento a los dineros del estado.

7. Por lo tanto, se encuentra un detrimento a los dineros del estado con cargo al contratista de obra, por valor total de \$149.832.303 (Ver tabla No.2).”
 (Negritas fuera de texto)

Siguiendo con el informe técnico, indica el ingeniero, que adicional a lo ya descrito, existe una situación que justifica en el punto 8, la cual está directa y estrechamente relacionada con la gestión fiscal irregular:

“8. El deterioro encontrado por el estudio de vulnerabilidad realizado durante el año 2019 en los HMA Campo Alegre, La Capilla, Ortega y Pedregosa, es derivado del abandono en la que se dejaron estas estructuras por parte de la administración municipal de Cajibío, situación que se puede observar al permitir que pasaran cerca de 5 años, omitiendo acciones como el reinicio de las obras y/o tomar alguna decisión de fondo con la finalidad de evitar la pérdida de las obras allí ejecutadas y por consiguiente los recursos invertidos.”

Esta situación evidenciada en la visita por el ingeniero civil de la Contraloría, permite llegar a la siguiente conclusión:

“9. La demolición de las estructuras existentes en Campo Alegre, La Capilla y Ortega, es consecuencia del abandono y omisión por parte de la administración municipal de Cajibío - Cauca, lo que llevó a la corrosión de aceros expuestos, deterioro en concretos y muros entre otros, permitiendo la pérdida de los recursos invertidos en obra física por ser imposible su recuperación mediante reforzamiento estructural, los cuales se cuantifican como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$205.671.387 (Ver tabla No.3).” (Negritas fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que dentro de la presente investigación se ratifica el hecho generador de daño, hecho que se corrobora con la respuesta dada por el Ingeniero que rindió Informe técnico dentro del proceso, específicamente en la aclaración¹⁴⁴, cuando da respuesta a la solicitud elevada por la aseguradora, en el que se deja constancia que la entidad territorial debió suscribir otro contrato para la terminación de las obras inconclusas:

“SEÑALE SI DENTRO DE LA INFORMACIÓN CAPTADA EN LA DILIGENCIA O

¹⁴⁴ Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío

REVISIÓN DE INFORMACIÓN, PUDO CONOCER LAS DILIGENCIAS O ACCIONES ADELANTADAS POR EL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA COMO GESTORES DEL PROYECTO EN PROCURA DE OBTENER UN RECURSO ADICIONAL PARA PODER DARLE CONTINUIDAD A LAS OBRAS QUE REQUERÍAN MAYOR PRESUPUESTO, EN UNO O VARIOS HMA, INDICANDO CUÁLES SON ESOS SOPORTES Y ANEXARLOS.

Durante la diligencia realizada en cumplimiento de lo establecido en Auto de Pruebas No.011 de enero 21 de 2022 y No.097 de febrero 22 de 2022, en el municipio de Cajibío – Cauca, no se evidenciaron documentos que permitieran establecer gestiones por parte de la administración municipal tendientes a la consecución de recursos adicionales dirigidos a las obras de los HMA derivados del Contrato de Obra No.C5-195-2013.

...

ÍNDIQUE SI CONOCIÓ, SI DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA NO. F14-190-2019 PARA REALIZAR ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS INCONCLUSAS DE PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO, ADELANTARON COMO ACTIVIDAD LA DEMOLICIÓN DE LA OBRA EXISTENTE.

El desarrollo de la visita técnica realizada al municipio de Cajibío – Cauca, se adelantó en torno al cumplimiento de Auto de Pruebas No.011 de enero 21 de 2022 y No.097 de febrero 22 de 2022, los cuales se concentran con la ejecución del contrato de obra No.C5-195-2013 y no de la ejecución del contrato de obra No.F14-190-2019, el cual fue posterior al contrato en estudio y, aunque involucra ejecución de obras en los mismos sitios donde tuvo lugar el desarrollo del primer contrato mencionado, hasta el momento este ente de control no le ha ordenado ningún tipo de seguimiento y control.”

Ahora bien, es importante advertir, que el municipio de Cajibío¹⁴⁵, informa con destino al expediente que los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Casas Bajas, el Carmelo y el Rosario se encuentran prestando el servicio y en funcionamiento, más no las de Ortega, Campo Alegre, La Capilla, Pedregosa, ratificándose con esto el incumplimiento del contrato No C5-195-2013; pero además de lo anterior, se indica que se debió suscribir otro contrato en el año 2019, para subsanar las omisiones del que se investiga:

“Respecto al primer inciso, por medio de la cual se solicita certificar si los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, El Carmelo La Capilla, Pedregosa y el Rosario, construidos en el marco de ejecución del contrato de obra No C5-195-2013 es preciso indicar que sólo: en las infraestructuras de los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Casas Bajas, el Carmelo, y el Rosario se encuentran a hoy prestando el servicio.

Además, nos permitimos plasmar discriminación fáctica del desarrollo contractual

¹⁴⁵ Ver PDF: “2 Rta solicitud 96.pdf” en el zip: “20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191.zip\20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191”

que se ha efectuado para con las obras de la siguiente manera:

En el año 2013, la Administración Pública mediante proceso No. LICITACION 004-2013 y objeto: ADECUACION Y CONSTRUCCION DE LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO, MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA, por el sistema de precio unitario fijo, SIN FORMULA DE REAJUSTES, celebró el contrato No. C5-195-2013, el cual fue liquidado unilateralmente por el Municipio.

Por esta razón el Municipio de Cajibío, en el año 2019, de conformidad con los compromisos adquiridos en los COMPOS realizados en el Municipio, con los diferentes actores de primera infancia, entre ellos el ICBF, y considerando la necesidad de terminar las obras que quedaron inconclusas y que a la fecha estaban afectando directamente a la población infantil de nuestro Municipio, mediante LICITACIÓN PÚBLICA L.P. 001-2019, se realizó la publicación del proceso: ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS INCONCLUSAS DE PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE CAJIBIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SEGÚN ACTAS COMPOS Y REQUERIMIENTOS DEL ICBF, proceso que fue adjudicado y suscrito mediante contrato No. F14-190-2019 de fecha: 9 de Julio de 2019, con el contratista CONSORCIO HOGARES CAJIBÍO 2019 con Nit: 901.276.585-1, representado legalmente por: ANDRÉS FELIPE ASTUDILLO SANJUAN, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.061.715.655. La fuente de financiación de este nuevo contrato es: 1.3.3.7.03 - R.B. SGP-ASIGNACION - ATENCION INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA.”

Luego de hacer un resumen de esta nueva contratación, se indica que el nuevo contrato está culminado y en proceso de liquidación y deviene en importante lo anterior, por cuanto la suscripción de este nuevo contrato se sustentó en la necesidad de subsanar el incumplimiento del contrato que se cuestiona bajo esta cuerda procesal¹⁴⁶:

“Con base en lo anterior, atendiendo el plan de desarrollo de la actual vigencia 2016-2019 y los compromisos adquiridos en los COMPES realizados en el Municipio, con los diferentes actores de primera infancia, entre ellos el ICBF, así como también la necesidad de terminar obras inconclusas que afectan directamente a la población infantil de nuestro Municipio, se hace necesario contratar los estudios y diseños en primera instancia que permita la realización de las obras en los centros poblados de ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO., en cumplimiento de lo requerido por el ICBF y demás competentes”.

En este orden de ideas, resulta evidente que no tiene justificación que alguna

¹⁴⁶ Ver PDF: “F12-152-2019 F1” en la siguiente ruta: “20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191.zip\20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191\CONTRALORÍA HOGARES.rar\CONTRALORÍA HOGARES\F12-152-2019\”

entidad del Estado, haya pagado para la construcción de una infraestructura física determinada, pero no se haya recibido la obra tal como se contrató y que por ende no tiene la vocación para prestar servicio conforme a lo concebido por las necesidades de la entidad pública, por ello, para el caso objeto de estudio, el presunto detrimento patrimonial se debe predicar de los faltantes de obra, toda vez que con las obras dejadas inconclusas no se cumplieron los fines vertidos en la contratación y por ende del estado, en consideración a ello, los pagos hechos sobre los ítems no entregados se consideran una inversión infructuosa e inútil, de esta manera, el despacho considera que el presunto daño al erario se circunscribe al valor de lo evidenciado en el informe técnico.

Es importante destacar en este estado de la motivación, que en el Tribunal Administrativo del Cauca se adelanta en segunda instancia otra demanda con radicado 19001333300220190001601, en el que actúa como demandante el municipio de Cajibío y demandado el CONSORCIO CDI CAJIBIO¹⁴⁷, Impetrada el 05 de febrero del 2019, con mandamiento de pago del 08 de marzo de la misma anualidad y que corresponde a un proceso ejecutivo instaurado desde el día 5 de febrero de 2019, en cuantía de \$268.701.644, pese a ello, en esa instancia no se ha logrado el resarcimiento del patrimonio público, por tanto este ente de control goza de autonomía para seguir investigado el hecho presuntamente irregular de cara al posible resarcimiento por parte de todos los que, en calidad de gestores fiscal y/o con ocasión de la gestión fiscal irregular, permitieron, facilitaron y/o coadyuvaron con la consecución del daño, por ser una facultad dada desde nuestra Constitución Política.

De otro lado, mediante radicado 2022ER0142017¹⁴⁸ del 02 de septiembre del 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, solicita con destino al expediente copia de este Proceso de Responsabilidad Fiscal para que obre como prueba dentro del radicado 19001333300620190005100, en donde actúa como demandante el Consorcio CDI CAJIBIO y demandado el municipio de Cajibío, por controversias contractuales; por lo que mediante auto 759 del 10 de noviembre del 2022 se solicitó a ese despacho copia del proceso en comento.

La demanda se allegó mediante correo electrónico del 30 de enero del 2023¹⁴⁹, en el que se evidencia que se trata de un MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, impetrada en marzo del año 2019 y admitida mediante auto I-

¹⁴⁷ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191 Y 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

¹⁴⁸ 20220902 SOLICITUD COPIAS JUZGADO 6 ADMITIVO PRF 191

¹⁴⁹ 20230130 respuesta juzgado 6 prf 191 y 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos

953 del 20 de junio del 2019¹⁵⁰; en ella se elevan como pretensiones, que se declare al municipio de Cajibío como responsable del incumplimiento del contrato, se ordene la nulidad de la liquidación y como consecuencia de ello se condene a la demandada a pagar la suma de \$99.814.462 por mayor permanencia en la obra y la suma de \$126.602.196 a título de perjuicios¹⁵¹.

Se indica en la segunda demanda mencionada, que en el acto administrativo de liquidación unilateral, la entidad territorial se equivoca al contabilizar los tiempos del contrato y al asegurar que el plazo del mismo no estaba vencido, pues se encontraba suspendido; suma a lo anterior, que el municipio no debió reiniciar unilateralmente el negocio jurídico pues ésta es una decisión que debe ser suscrita por los extremos contractuales que firmaron la suspensión, y menos cuando no se habían superado las causas que motivaron tal decisión.

Se destaca que esta demanda fue instaurada cuando ya se había notificado el mandamiento de pago del proceso ejecutivo adelantado por el municipio en contra del contratista, pues el 18 de marzo del 2019 este radicó poder y recursos en el ejecutivo; además en este proceso ejecutivo¹⁵² el CONSORCIO CDI CAJIBIO en calidad de ejecutado, en la contestación de la demanda propone la excepción de PLEITO PENDIENTE¹⁵³, sustentado en la existencia del MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES con radicado 19001333300620190005100 asignado por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán; argumento que fue desestimado en audiencia¹⁵⁴ del 16 de enero del 2020, en los siguientes términos:

PRIMERO. DECLÁRESE que no prosperan las excepciones de “Pleito pendiente entre las partes” y “Cobro de lo no debido”, propuestas por el señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL integrante del Consorcio CDI Cajibío Cauca, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. SÍGASE adelante con la ejecución de la obligación contenida en la Resolución No. 653 del 13 de junio de 2018, en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No.110 del 8 de marzo de 2019.

Pese a lo anterior e independiente de los resultados de las causas judiciales antes

¹⁵⁰ Ver PDF: “11AutoAdmiteDemanda”, ubicado en la carpeta: 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos\C01Principal

¹⁵¹ Ver PDF: “08CDReformaDemanda”

¹⁵² 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191 Y 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

¹⁵³ Ver PDF “20ContestacionDemanda” en la siguiente ruta: 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS\C01Principal

¹⁵⁴ Ver PDF: “42ActaAudiencia” en la siguiente ruta: 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS\C01Principal

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 48 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

descriptas, es decir, se declare nulo o no el acto administrativo que liquidó el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 suscrito entre el municipio de Cajibío y el Consorcio CDI Cajibío o se confirme la sentencia en segunda instancia proferida en el proceso ejecutivo.

Es evidente que contrato que se investiga bajo esta cuerda procesal fiscal, no llegó a feliz término, pues las obras no se ejecutaron conforme a lo convenido; pero adicional a ello, la evidencia fiscal no deja dudas que el dinero que se pagó al Consorcio contratista, no corresponde al porcentaje justamente ejecutado, lo que se configura como una incuestionable irregularidad con connotación fiscal, tal como se presentó en el informe técnico rendido dentro del proceso contenido en el radicado 2022IE0066314¹⁵⁵ del 14 de julio del 2022, ya analizado.

Así entonces, se deberá imputar responsabilidad fiscal en cuantía de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$344.619.857), conforme a los ítems descritos y presentados en el Informe técnico rendido dentro del presente proceso:

ITEM	VALOR
Anticipo sin amortizar	\$88.060.107
Cantidades de obra no ejecutadas	\$50.888.363
Demolición de obras	\$205.671.387
TOTAL DETRIMENTO	\$ 344.619.857,00

Al considerarse que a esto asciende el presunto detrimento ocasionado por los hechos investigados, por cuanto el elemento del daño se encuentra debidamente sustentado con pruebas que han sido allegadas al expediente en debida forma y respecto de las cuales se dio la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción a quienes se encuentran vinculados en calidad de presuntos responsables y garantes.

En consecuencia, se procederá a analizar los demás elementos de la Responsabilidad Fiscal demandados por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

3.2. CONCEPTO DE GESTIÓN FISCAL

Para entrar a delimitar las responsabilidades de las personas que han sido vinculadas en calidad de presuntos responsables fiscales, es necesario iniciar el análisis de la materia desde nuestra Carta Política, en la que se establece en el

¹⁵⁵ Ver PDF: "Oficio entrega informe Aclaratorio" y PDF: "Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío"

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 49 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

artículo 6º de la Constitución Nacional lo siguiente:

“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

En relación con las responsabilidades derivadas de la gestión fiscal, dispone el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 que:

“...se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

En ese orden de ideas tenemos que el daño debe ser producido por una gestión fiscal *antieconómica, ineficiente e inoportuna*, es decir, para que haya gestión fiscal irregular debe haber una inadecuada distribución o uso de recursos públicos.

Lo anterior indica que la Gestión Fiscal, conforme a la transcripción hecha, determina quienes deben ser llamados a responder por el daño ocasionado al patrimonio del Estado; es menester destacar para estos efectos, que aquellos (servidores públicos y/o particulares que administran recursos públicos) con la capacidad jurídica y las facultades de desarrollar actividades tendientes a definir la suerte de los recursos y bienes del Estado (manejo, recaudo, inversión, administración, uso o disposición del patrimonio público) deben ser tenidos como presuntos responsables en un proceso de responsabilidad fiscal.

Siguiendo con el análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal, debemos traer en este momento el artículo 48 de la ley 610 de 2000, el cual exige que el auto de imputación contenga *“... la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal...”*, y por su parte, el artículo 5 ídem, dispone que los elementos de la responsabilidad son:

“Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: -Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. -Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

A esto hay que agregar que en la sentencia C-619 de 2002, la Corte Constitucional ordenó que para imputar responsabilidad fiscal había que encontrar culpa grave en

los implicados.

Antes de continuar con el estudio de la culpa, es menester tener claro el concepto de la culpabilidad, pues es un elemento a través del cual se busca establecer hasta qué punto se le puede atribuir a un presunto responsable la responsabilidad respecto de la conducta reprochable fiscalmente, situación que depende de cada caso concreto, ya que la voluntad del ser humano, por diversos factores endógenos y exógenos puede verse condicionada, creando situaciones importantes que afectan la voluntad, según el contexto que lo rodea.

Esta culpabilidad puede ser encuadrada o calificada dependiendo de los elementos que la acompañan y solo en materia civil se hace una graduación de la culpa, así pues, para efectos de encasillar en debida forma estas conductas se torna imprescindible para la hermenéutica a desarrollar, traer las disposiciones que ofrece el Código Civil sobre la materia en el artículo 63, que señala:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta clase de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

En concordancia, el artículo 5º de la Ley 678 de 2001 define que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; enseguida, el artículo 6º menciona que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Por su parte, para la Corte Suprema de Justicia, las tres clases de culpa (en que puede incurrirse bien por acción o por omisión), hacen referencia al tipo de conducta

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 51 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

de tres clases abstractas de personas:

“Las negligentes o de poca prudencia; el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios; y, por último, la esmerada diligencia de un hombre juicioso. Los que en la vida ordinaria no ajustan sus actos ni aun al tipo de conducta de la primera categoría de personas, cometen culpa grave; los que no los ejercen con el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios, incurrir en culpa leve; y, por último, los que no los llevan a cabo con la esmerada diligencia de un hombre juicioso, cometen culpa levísima. Para definir si una persona determinada ha incurrido en culpa grave, leve o levísima, es necesario comparar su conducta con la de las tres categorías abstractas de personas. ...” (C. S. J., sentencia del 28 de marzo de 1957).

Ese modelo de persona negligente, en nuestro caso, no es una persona común y corriente en el tráfico ordinario de los negocios propios del derecho privado, sino que es aquel que ha desplegado gestión fiscal (facultad de disponibilidad jurídica y material de los bienes y recursos del Estado), que tiene bajo su responsabilidad la administración y manejo de bienes públicos, vale decir, nuestro modelo abstracto será el de unos funcionarios y unos contratistas con la facultad de disponer de los bienes del Estado, a quienes tal calidad los hacen parte del sistema la que a su vez pertenece el régimen que los cobija.

Lo anterior nos permite recurrir a la premisa consistente en que los servidores públicos y los particulares que administran recursos del Estado, no sólo son responsables por infringir la constitución y las leyes, como cualquier ciudadano, sino que lo son también por la omisión o extralimitación de sus funciones (art. 6 C. P.), precepto aplicable a personas naturales vinculadas como presuntos responsables ya descritas.

La omisión del deber que con el presente se les endilga al presunto responsable se encuentra revestido de elementos subjetivos que deben ser tenidos como elementos intrínsecos de la omisión, situación necesaria para determinar el tipo de culpabilidad, ya que se debe atender a la propia filosofía de la falta, pues ella la determina por llevar inmersas tales propiedades, así lo ha presentado la H. Corte Constitucional:

“En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles”

Prescindir de la moral propia de los encartados, se hace inviable en la calificación que debe hacer este despacho, pues la retribución ético-individual construida con base en la posibilidad de haber actuado conforme a la Ley y no de cualquier forma, desvanece la orientación de la responsabilidad objetiva hacia la responsabilidad

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 52 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

personal del presunto responsable por sus acciones u omisiones.

Así entonces, contrario a la búsqueda de los fines del Estado por el cual se concibieron los recursos y bienes objeto de investigación, el hecho generador de daño que con el presente se investiga, impidió en cierto modo, que no se alcanzara a plenitud su cumplimiento, pues se perdieron unos recursos públicos sin que mediara justificación alguna y afectando los fines estatales y una comunidad específica.

Si bien existe una situación clara que generó un daño al patrimonio del Estado, es también cierto que la misma se encuentra rodeada de situaciones subjetivas derivadas de la naturaleza jurídica de los cargos que ostentaban los presuntos responsables, cuyas calidades serán ampliamente analizadas a continuación.

3.2.1. GESTION FISCAL EN EL CASO CONCRETO

Se vincularon al presente proceso las siguientes personas, respecto de quienes se procederá a analizar la gestión fiscal o las acciones que con ocasión de esta permitieron, facilitaron y/o coadyuvaron con la causación del daño, así mismo, se procederá a analizar el nexo causal entre la gestión que se determine como reprochable y daño que se busca resarcir; por último, para cada caso concreto se analizará el grado de culpabilidad de la gestión fiscal:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, actuando como alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015¹⁵⁶:

Una vez notificado del auto de apertura, el Señor **HECTOR JOSE GUZMAN**, se presentó el 18 de septiembre de 2019 a rendir versión libre y espontánea e indico lo siguiente:

“Efectivamente cuando se tuvieron los dineros a los que se me hace referencia en las reuniones sobre política pública a las que siempre asistían representantes del ICBF, en las asambleas respectivas se acordó realizar construcciones en los corregimientos que ya se mencionaron en razón al número de niños de cada sector que carecían de lugares apropiados para su atención, después de que se perfeccionó el contrato, se iniciaron las obras y se estaba haciendo énfasis en que el contratista terminara rápidamente esas obras, desde Bogotá, Bienestar familiar manifestó que el diseño de las mismas debía ser ampliado con una aula más y que en consecuencia ellos proporcionarían ese diseño para poder que las obras se

¹⁵⁶ Ver PDF: “1 CERTIFICACION HECTOR JOSE GUZMAN 557.pdf”, ubicado en el zip: “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS.7z\20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

terminaran de ejecutar. De Bienestar Familiar Bogotá, delegaron una arquitecta que visito cada uno de los lugares donde se estaban adelantando las obras y concluyo que, aunque estaban en buen avance debíamos esperar el diseño que ellos remitirían prontamente. Sin embargo pasaron varios meses y nunca llego lo prometido por la arquitecta, en varias oportunidades estando en Bogotá fui hasta bienestar familiar a reclamar el anunciado rediseño de las obras y siempre me contestaron que ya un ingeniero estaba realizando pero no me lo entregaron directamente ni lo enviaron como siempre prometían en conclusión sin entender hasta ahora porque asumieron esa conducta los de bienestar familiar Bogotá, fue el motivo fundamental para que la inversión no se realizara como se proyectó en un inicio, a pesar de que en las asambleas de política pública las doctoras del ICBF de Popayán estuvieron de acuerdo con la inversión en los diferentes sectores por cuanto era donde se necesitaban las construcciones para que los niños de 0 a 5 años pudieran recibir la educación inicial en buenas condiciones técnicas, (me comprometo a allegar los nombre de las abogadas que hacían presencia en las asambleas de política pública en la vigencia 2012-2015), insistieron en el cambio de diseño cuando las obras ya estaban iniciadas y con buen avance, como se me venció el periodo de mi alcaldía y en espera del diseño de ICBF no fue posible liquidar el contrato le correspondía a la administración siguiente tomar todas las medidas necesarias para decidir con la entidad gubernamental que correspondía sobre la terminación en forma adecuada de esas obras y realizar la liquidación legal”

El señor HECTOR JOSE GUZMAN se comprometió a allegar los nombres de las abogadas del ICBF que dieran fe de lo indicado en su versión libre, pero no allego al despacho dichos nombres.

Pese a ello y conforme a las manifestaciones de este presunto responsable, mediante auto 515 del 23 de agosto del 2022, se decretó como prueba de oficio, requerir al Área de Infraestructura Física de Bienestar Familiar en Bogotá, para que, con destino al expediente allegara, entre otras cosas, la siguiente información y/o documentación:

- Todas las gestiones administrativas, técnicas, financieras y de más, relacionadas con la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples agrupados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, El Carmelo, La Capilla, Pedregosa y El Rosario del municipio de Cajibío Cauca, las cuales se ejecutaron por el ente territorial mediante contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 a ejecutarse en el año 2014.
- Especificaciones técnicas concretadas dadas al municipio en el contexto del citado contrato.
- Normas, conceptos, reglamentación y procedimientos vigentes en los años 2013-2018, mediante la cual el ICBF es responsable de presentar y desarrollar las especificaciones técnicas en la adecuación y construcción de

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!	 100 AÑOS	AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 54 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

los Hogares Múltiples, como el que se viene mencionando.

Se obtuvo respuesta mediante correo electrónico Radicado 2022ER0142385¹⁵⁷ del 01 de septiembre del 2022, en la que fueron enfáticos en advertir lo siguiente¹⁵⁸:

“Nos permitimos informar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF no tiene la potestad de indicar en que se deben destinar y administrar los recursos del Sistema General de Participaciones - Sector Atención Integral de la Primera Infancia de acuerdo con lo estipulado en los documentos CONPES. El ICBF brinda un acompañamiento técnico.

...

La entidad para poder prestar una orientación y asesoría técnica¹⁵⁹ en lo concerniente a infraestructuras para la Atención Integral a la Primera Infancia, adelanta revisión técnica del componente espacial y arquitectónico de las infraestructuras de terceros, basados en su momento en la “Guía de Transición de infraestructuras a estándares de la Estrategia De Cero a Siempre” y la Guía de Implementación de Proyectos de Infraestructura de Atención a la Primera Infancia “GPI”¹⁶⁰, esto con el fin de emitir Avaluos técnicos o Conceptos de Cumplimiento frente a los parámetros establecidos en dichos documentos acorde a la necesidad presentada por la entidad territorial.”

Ahora bien, en este punto es importante recordar que estamos al frente de recursos para la atención de la infancia bajo el “Programa de 0 a Siempre”, que para el año 2013 se usaron para financiar este contrato, es decir, que los recursos que se investigan provienen del CONPES 162 del 2013, lo cual se describió en los estudios previos, de la siguiente manera¹⁶¹:

“2.- DESCRIPCION DE LA NECESIDAD.

El Municipio de Cajibío ha venido ejecutando en cabal forma los recursos asignados por el Gobierno Nacional para la atención de los denominados grupos vulnerables y en especial la atención de la primera infancia, con resultados favorables para este sector de la población, lo que trajo como consecuencia que a través del COMPES 162 se asignaron nuevos recursos para al presente vigencia con el fin que la administración municipal continúe ejecutando dichos recursos en al construcción y adecuación de infraestructura de hogares infantiles en diversos corregimientos del municipio con el fin de que se beneficien siete de ellos por ende aproximadamente

¹⁵⁷ 20220901 RESPUESTA ICBF 2022ER0142385 PRF 191

¹⁵⁸ Ver PDF: “Rta REQ. 2022EE0145296 del 25.08.2022 Solicitud Información PRF-2019-00191.pdf” en el zip.

“20220901 RESPUESTA ICBF AL RAD 2022ER0142385191 ANEXOS”

¹⁵⁹ Asistencia Técnica: Estructura intersectorial para orientar y fortalecer, la ejecución de los recursos de Primera Infancia Documento Conpes 181/2015 (Cap. 4 Recomendaciones, numeral 5)

¹⁶⁰ Documentos anexos, 1_Guia Infra proceso de transición a la Estrategia de Cero a Siempre Y 2. Guía de implementación de proyectos de infraestructuras de atención a primera infancia GPI v2

¹⁶¹ Página 1 del PDF: “5 C5-195-2013 TOMO 1” en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 55 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

unos quinientos niños en edad de la primera infancia”.

En este orden de ideas, en dicho CONPES 1612 del 2013¹⁶², se dispuso lo siguiente para la inversión de los recursos:

“V. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL SGP PARA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA 2013.

...

5.1 DISTRIBUCIÓN.

...

5.2 LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LOS RECURSOS PARA PRIMERA INFANCIA VIGENCIA 2013.

...

5.2.2. ENTORNOS PARA LA EDUCACIÓN INICIAL.

...

Adecuación de Infraestructuras existentes para la Atención Integral a la Primera Infancia. *Se entiende por adecuación la intervención a nivel físico de una infraestructura que busque mejorar las condiciones de operación de la misma, en cuanto a saneamiento básico, cumplimiento de estándares de operación, mantenimiento preventivo y todas aquellas actividades encaminadas para tal fin. Los lineamientos técnicos para la adecuada ejecución de recursos en esta línea de inversión se encuentran en el Anexo 12. Guía para transición de Infraestructura a la Estrategia de Cero a Siempre.*

Construcción de nuevos Centros de Desarrollo Infantil. *En coordinación con ICBF se establecerán los nuevos Centros de Desarrollo Infantil a construir, de acuerdo con los lineamientos de dicha entidad establecidos en el Anexo 14. Descripción Espacial de Ambientes, y en el Anexo 15. Programas Arquitectónicos.* (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, resulta importante para analizar la gestión dada al proceso precontractual del negocio jurídico que se investiga, destacar lo esbozado por el ICBF, pues esta entidad con destino al expediente recalca que las infraestructuras del contrato debían sujetarse a los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles que se allegan al expediente y que estaban vigentes desde el año 2011¹⁶³; es decir que este presunto responsable en calidad de alcalde del municipio de Cajibío, debió en el proceso precontractual proceder como lo manifiesta el ICBF con destino al expediente mediante correo electrónico Radicado 2022ER0142385 del 01 de septiembre del 2022¹⁶⁴:

“Para proceder con la revisión de los proyectos, teniendo en cuenta los lineamientos anteriormente mencionados, la entidad territorial al identificar su proyecto de

¹⁶² https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/conpes_dnp_0162_2013.htm

¹⁶³ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)

¹⁶⁴ Ver PDF: “Rta REQ. 2022EE0145296 del 25.08.2022 Solicitud Información PRF-2019-00191.pdf” en el zip. “20220901 RESPUESTA ICBF AL RAD 2022ER0142385191 ANEXOS”

acuerdo con sus necesidades respecto a las líneas de inversión contempladas en los documentos CONPES, solicita al ICBF de manera preliminar revisión del proyecto por medio de diseños planimétricos, estudios generales, localización, cantidad de población a atenderse, entre otros, para que en el ámbito de nuestras competencias y apoyo técnico emitamos la certificación correspondiente de acuerdo con la verificación del cumplimiento de estas guías y sus estándares en cuanto a espacios y áreas para la materialización de este tipo de proyectos.”

En el caso examinado, como primera medida, es menester recordar que la ley aplicable al proceso contractual es el estatuto de contratación, Ley 80 de 1993, la cual establece una serie de principios aplicables a la gestión contractual del Estado y uno de ellos es el de la planeación, el cual, si bien no fue nominado expresamente en el Estatuto General de Contratación, se desprende con total claridad de algunas disposiciones allí contenidas, así como de la normatividad Constitucional.

En tal orden de ideas, de manera general, el principio de planeación hace referencia a aquellas actividades que deben realizar las entidades del estado antes de adelantar un proceso de contratación encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales se ejecutará el contrato, con el fin de satisfacer el interés general y haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

Así, el principio de la planeación, de cara a la gestión contractual del estado, se materializa en que el actuar de las entidades públicas sea coordinado por oposición a lo improvisado, lo cual se compendia en una serie de disposiciones legales y reglamentarias que imponen un determinado comportamiento a cargo de las entidades del estado, concretamente, en lo que tiene ver, por ejemplo, con la apropiación de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones derivadas de un contrato estatal y la elaboración de estudios previos, con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a ejecutar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y objetivas tendientes a lograr la selección de la oferta más favorable para la administración, entre otras.

No obstante, en el presente caso una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, se puede establecer que indiscutiblemente existió una falla en el planeación, la cual quedó en evidencia en los estudios previos, pues ni en estos, ni el proceso licitatorio No 004 del 2013 y mucho menos en el contrato, se hizo alusión a este factor determinante para las obras¹⁶⁵, en especial lo relacionado con la norma “NTC 4595 Instalaciones y Ambientes escolares”; de otro lado, es importante destacar que dentro de los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura

¹⁶⁵ Verificar en los PDFs: “5 C5-195-2013 TOMO 1”, “5.1 C5-195-2013 TOMO 2”, “5.2 C5-195-2013 TOMO 3”, “5.3 C5-195-2013 TOMO 4” del la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 57 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

para Jardines Infantiles vigente desde el año 2011¹⁶⁶ al que debía sujetarse el proceso precontractual y contractual, por así disponerlo el documento CONPES 162 del 2013 de donde provenían los recursos, se generaron las siguientes obligaciones, entre muchas otras, a cargo del ejecutor, para este caso, el municipio contratante:

“3. ALCANCE DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS

El EJECUTOR para la realización de los estudios y diseños, deberá tener en cuenta las áreas mínimas de construcción de cada uno de los ambientes arquitectónicos, así como las áreas mínimas de circulación cubiertas y no cubiertas, las cuales se pueden detallar en los planos de construcción. Así mismo deberá tener en cuenta los materiales y acabados requeridos para la ejecución del proyecto, los cuales se pueden apreciar en los planos de construcción y el presente anexo.

...

3.17.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN

Con base en los estudios y diseños técnicos, el Ejecutor deberá entregar al ICBF, debidamente aprobado por la INTERVENTORÍA, el documento de especificaciones técnicas constructivas; éste documento deberá recoger la totalidad de especificaciones resultantes de los distintos estudios y diseños, perfectamente coordinadas.

Cada ítem del presupuesto deberá contar con su especificación técnica, la cual deberá contener como mínimo los elementos a continuación descritos y para mayor claridad se presenta un modelo de formato para la presentación de las especificaciones:” (destacado fuera de texto)

No obstante, nada de esto fue tenido en cuenta por el presunto responsable HECTOR JOSE GUZMAN al momento de planear la contratación y mucho menos en la ejecución del mismo, así se desprende del proceso precontractual y las actas siguientes, suscritas a mano alzada por los funcionarios del ICBF, los primeros días del mes de noviembre del 2014.

En estos documentos se consigna que se llevaron a cabo actas de reunión entre el municipio representado por su Secretario de Planeación, el contratista, la interventoría y dos funcionarias del ICBF, en las que a su vez se registraron los resultados de las visitas a las obras, dentro de las que se encuentra un acta de reunión de Comité, en el que se indica que en los hogares de Campo Alegre, La Capilla, La Pedregosa y Ortega no se están cumpliendo los lineamientos de los CDI y por tanto, deben ajustarse los diseños y ampliarse las construcciones, así mismo, se recomienda no iniciar la obras de Casa Bajas¹⁶⁷:

¹⁶⁶ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)

¹⁶⁷ Ver página 75 y S.S del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3.” Ubicado en la Carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

En visita realizada por la coordinadora del centro zonal y la arquitecta de la sede nacional el 5 de noviembre nos dimos cuenta que los lineamientos de los CDI que se están construyendo en Campoalegre, La Capilla, La Pedregosa y Ortega no se están cumpliendo y necesitan ajustarse los diseños y ampliarse las construcciones, ya que para que puedan entrar en funcionamiento deben cumplir con las áreas exigidas y si no se ajustan y terminan las obras serán reportadas como obras inconclusas. Por eso el ICBF recomienda al municipio terminar las obras que ya iniciaron realizando los ajustes necesarios para que cumplan con los lineamientos y se recomienda también no comenzar la construcción del CDI de Casas Bajas hasta no terminar las otras obras y dejarla priorizada para próximas inversiones para primera infancia.

Conforme a esta situación, únicamente el Secretario de Planeación, el consorcio interventor y la contratista, suscriben el Acta de Suspensión de fecha 28 de noviembre de 2014¹⁶⁸:

“Las observaciones que motivan la presente suspensión son: 1. Teniendo en cuenta que el costo de cada unidad funcional básica de los Hogares Múltiples Agrupados de Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y La Capilla, asciende a la suma de \$180,000.000 cada uno y lo que se dispone a cada sitio es el valor correspondiente a: Ortega: \$149.995,307, Casas Bajas: \$129,461,313, Campo Alegre: \$99,843,771, La Capilla: \$89,658,278, Pedregosa: \$49,580,105, donde esta por definirse por parte del ICBF si se aprueba una redistribución de recursos con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentran en construcción, lo que implica no iniciar en esta Etapa la Construcción del CDI de Casas Bajas; razón por la cual el Municipio opta por la espera del CONPES 2014 o de unos recursos de Regalías que fueron recortados, para poder cubrir estas Obras.

La suspensión estora sujeta hasta que se defina esta situación económica.

Para constancia se firma en Cajibío Cauca a los 28 días del mes de Noviembre de 2014”

De lo anterior se colige, que en el proceso precontractual adelantado por este presunto responsable, no hubo una debida planeación y esto se constituye en la génesis de los hechos irregulares pues no se generó el contrato en el marco normativo legalmente establecido para el efecto, en este orden de ideas, es evidente que estamos al frente de omisiones de carácter jurídico, que afectaron de manera negativa la correcta planeación de los recursos del CONPES 162 del 2013, lo que

¹⁶⁸ 4_21 Acta de Suspensión

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 59 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

le da a esta gestión la connotación de fiscalmente irregular a cargo del ya citado presunto responsable.

Ahora bien, se actuó asertivamente con la suspensión del contrato, pues evidentemente era necesaria la adición de recursos conforme a las irregularidades y faltantes evidenciadas por el ICBF, para lo cual era necesario que el presunto responsable adelantara acciones jurídicas y económicas tendientes a conjurar las falencias; pese a ello solo se tiene que 10 meses después de haberse suspendido el contrato, mediante oficio D.D.A.-100-No. 005683 del 12 de septiembre de 2015¹⁶⁹, el señor HECTOR JOSE GUZMÁN, en calidad de alcalde solicita a la Directora de Coldeportes, delegue en un funcionario la realización de una visita técnica a las obras que se construyen en virtud del contrato No. C5-195-2013, requerimiento que se llevó a cabo, porque el ICBF mediante radicado 3528 del 02 de septiembre del 2015, conminó a este presunto responsable en ser de su responsabilidad como administrador del proyecto, hacer seguimiento y supervisión para que las obras se ejecuten conforme a los planos presentados para revisión al ICBF.

Adicional a lo anterior, no existe ninguna otra actuación de este presunto responsable, tendiente a obtener más recursos para el convenio, quedando así en evidencia la negligencia con la que gestionó el asunto.

De otro lado, recordemos que para este contrato se suscribió póliza de cumplimiento GU 109102 del 30 de diciembre del 2013, con vigencia para el amparo de cumplimiento y del buen manejo y correcta inversión del anticipo, hasta el 30 de diciembre del 2015, las cuales no se pudieron hacer efectivas en la liquidación del contrato, por cuanto no fueron prorrogadas al haber quedado el contrato suspendido indefinidamente y sin gestión alguna por parte de este investigado, dejando desprotegido el patrimonio público invertido en el contrato e impidiendo con ello el resarcimiento por vía administrativa.

Continuado con la gestión de este vinculado, es necesario advertir que el señor HECTOR JOSE GUZMÁN, en calidad de alcalde, de representante legal del municipio y responsable de la contratación, no solo desarrolló un proceso precontractual deficiente, sino que omitió adelantar acciones suficientes e idóneas para la consecución de recursos para adicionar el contrato y llevar las obras a feliz término, sino que además, en calidad de ordenador del gasto, autorizó efectuar los siguientes pagos al contratista¹⁷⁰:

¹⁶⁹ Página 87 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3” carpeta: 20220901
 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

¹⁷⁰ 9 Comprobantes de pago anticipo Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

Comprobante de egreso 12071 - 31-12-13	De acuerdo al expediente contractual, mediante orden de pago Nro. 11992 del 30 de diciembre de 2013 y comprobante de egreso Nro. 12071 del 31 de diciembre de 2013, se realiza el pago del anticipo pactado en el contrato de obra, por valor de \$288.329.711,50, a nombre del Consorcio CDI Cajibío de manera directa, NO a la fiducia que debía exigirse por tratarse de un contrato de obra derivado de un proceso de licitación pública, tal y como lo exige la Ley 1474 de 2011.
Comprobante de egreso 12527 - 02-05-14	Posteriormente, se verifica un comprobante de egreso Nro. 12527 del 02 de mayo de 2014, por el cual se cancela nuevamente el anticipo, esta vez a nombre de HELM FIDUCIARIA – FIDEICOMISO DE ADMON Y PAGOS – CONSORCIO EDUCACIÓN CAJIBÍO, por valor de \$288.329.711,50.
Comprobante de egreso 13271 - 30-10-14	Reposa el acta de recibo parcial Nro. 01, de fecha 10 de octubre de 2014, por valor de \$276.365.284, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$138.182.642. El acta parcial Nro. 01, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13271 del 30 de octubre de 2014, por valor de \$122.975.510.
Comprobante de egreso 13498 – 11-12-14	Se verifica el acta de recibo final de obra Nro. 03 de fecha 27 de noviembre de 2014, por valor de \$73.678.258, en la cual se amortiza del anticipo pagado la suma de \$36.839.129. El acta parcial Nro. 03, fue cancelada mediante comprobante de egreso Nro. 13498 del 11 de diciembre de 2014, por valor de \$32.781.129.
Comprobante de egreso 13409 ¹⁷¹ - 02-12-2014	De igual manera, reposa en el expediente contractual, el comprobante de egreso Nro. 13409 del 02 de diciembre de 2014, por valor de \$46.994.000, a favor del Consorcio CDI Cajibío, con sólo un concepto general "construcción de infraestructura Casas Bajas, Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, El Rosario, Camelo, Capilla", sin especificar número de acta.

Considera el despacho, que los primeros pagos resultan irregulares, si se tiene en cuenta que el primer informe de interventoría se suscribió en el mes de julio del 2014 ¹⁷²:

“El contratista junto con la interventoría, se encuentran realizando visita de obra en cada sitio contratado y en revisión de planos definitivos, por lo tanto no hay avance de ejecución de la obra.

...

2.2. AVANCE FISICO Y SUMINISTROS.

AVANCE FISICO	% PROGRAMADO	% EJECUTADO
Mes 1	0	0
Acumulado:	0	0

De esta manera, recordemos que el acta de inicio contrato de obra No.C5-195-2013, es del 22 de abril de 2014, hubo un mes actividad por cuanto el contrato se suspendió entre el 22 de mayo y el 01 de julio; pero recordemos que para el mes

¹⁷¹ 13 Egreso Acta No.02

¹⁷² Página 24 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 61 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

de mayo ya se había desembolsado la suma de \$612.295.422, según Comprobante de egreso 12071 del 31-12-13 con Orden de pago 11992 del 30-12-13 y Comprobante de egreso 12527 de fecha 02-05-14.

Así entonces, según los cuatro primeros documentos se amortiza el anticipo, el cual se pactó en un 50% del valor del contrato, es decir, la suma de \$323.965.711; no obstante, según el Informe técnico y el acta de recibo parcial No. 03 se evidenció que anticipo no se amortizó en su totalidad, por ello, resulta cuestionable que se haya ordenado el pago total del mismo y en consideración a tal irregularidades, es que se ha cuantificado como presunto detrimento en el informe técnico rendido dentro del proceso¹⁷³:

“5. El valor del anticipo por amortizar es de \$98.943.940 y se cuantifica como detrimento a los dineros del estado por el mismo concepto (Ver tabla No.1).”

Quedando como conclusión, la siguiente¹⁷⁴:

“1. Una vez aplicado el porcentaje encontrado por concepto de impuestos (11%) al saldo del anticipo por amortizar (\$98.943.940), se actualiza el valor cuantificado como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$88.060.107; el cual equivale al saldo neto por amortizar del anticipo a devolver por el contratista.”

En cuanto a los Comprobantes de egreso 13409 del 02 de diciembre del 2014 y 13498 del 11 de diciembre del 2014, resulta cuestionable que se hayan ordenado estos pagos pues recuérdese que el contrato se encontraba suspendido y peor aún, si se tiene en cuenta que este último carece de justificación.

Así las cosas, es evidente que el señor HECTOR JOSE GUZMÁN, en calidad de alcalde del municipio de Cajibío y como ordenador del gasto, decidió efectuar pagos que no se ajustaron a la ejecución del contrato, es decir, ejecutó acciones jurídicas y económicas tendientes a la disposición y gasto de los recursos públicos, injustificadas y con las que se generó el daño al patrimonio público, acciones que se constituyen en la causa eficiente de la generación del daño que se investiga.

Al asumir el cargo de alcalde del Municipio de Cajibío, para las vigencias enunciadas, el citado funcionario, tenía la calidad de servidor público y por tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Carta Política, se hizo responsable durante su periodo, no solo por infringir la Constitución y las leyes sino también por la omisión o extralimitación de sus funciones, como en este caso.

Al respecto el inciso 2° del artículo 123 de la Constitución Nacional señala que:

¹⁷³ Informe_Técnico_PRF_2019-00191_Municipio_de_Cajibío_Cauca

¹⁷⁴ 20220718 ACLARACION INFORME TÉCNICO PRF 191

“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

Es decir, los servidores públicos se encuentran sujetos al ordenamiento constitucional y su desarrollo legal y reglamentario, es por ello, que sus labores deben estar orientadas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y sus actuaciones deben acompañarse a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones señalados en el artículo 209 de la Carta Magna.

De otra parte, el ejercicio de la función pública como Alcalde Municipal, le imponían una serie de obligaciones orientadas al servicio del Estado y la comunidad que lo eligió, así lo dispone el artículo 315 de la Constitución Política, lo obligaba a “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo*” y “9. **Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto**”. (Negrilla de Despacho).

Adicional a la norma constitucional el Alcalde de Cajibío, tenía descritas obligaciones legales y contractuales.

La ley 80 de 1993, era la norma que regulaba el perfeccionamiento y ejecución del contrato mencionado, de allí que le eran aplicables al acuerdo de voluntades todos los principios y reglas descritas en el estatuto como:

*“ARTÍCULO 3º. **DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL:** los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines”. (Resaltado Propio)*

*“ARTÍCULO 4º. **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES:** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante... (Resaltado Propio)

“Artículo 23º.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.”

(Resaltado Propio)

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio
1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. *(Resaltado Propio)*

De los artículos anteriores, se extrae que el propósito del contrato que se investiga, fue el de satisfacer los fines estatales, para ello debía el Señor HECTOR JOSE GUZMAN exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, ello en aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad. No obstante, lo anterior y conforme a la prueba obrante en el expediente, se pagó el contrato estatal sin verificar primero el cumplimiento de su objeto.

Ahora bien, frente al citado contrato, el Alcalde Municipal y de acuerdo a las finalidades de la contratación estatal, como se venía mencionando tenía a su cargo la inmediata dirección y responsabilidad de hacer cumplir las normas de contratación, las cláusulas del contrato y garantizar la oportuna ejecución de las funciones de supervisión del mismo, cuando asignó a su subalterno, señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, como secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío, respecto de quien se analizará la gestión fiscal más adelante.

Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el principio de responsabilidad conlleva lo siguiente:

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. *(Negrilla fuera de texto).*

Sin embargo, la conducta del señor GUZMAN se encuentra comprometida pues pese a que en su versión libre manifiesta haber realizado ciertas diligencias, como ya se anotó, los documentos probatorios demuestran que no se efectuó un real adecuado control, supervisión, definición y seguimiento durante la ejecución del tantas veces citado Contrato; tampoco cumplió con el control a la labor de supervisión como deber en su calidad de representante legal, lo cual ocasionó el incumplimiento del Contrato y pérdida de los recursos.

Así las cosas, resulta palmario que el señor Héctor José Guzmán en su condición de Alcalde Municipal de Cajibío, como representante legal y ordenador del gasto del municipio, fue quien realizó un deficiente proceso precontractual, adicionalmente suscribió con el CONSORCIO CDI CAJIBÍO el contrato de obra pública No. C5-195-2013 cuyo objeto es ampliamente conocido en esta investigación; adicionalmente, ordenó unos pagos al citado contratista, sin justificación; también debe resaltarse,

que este presunto responsable, no ejecutó ninguna acción clara y concreta para conseguir recursos tendientes a adicionar el valor contrato, a fin de ajustar las obras a los requerimientos legales exigidos para este tipo de infraestructuras, en las que se atiende niños y niñas y como si no fuera suficiente lo anterior, hasta culminar su mandato, no realizó gestión jurídica alguna para que el contratista prorrogara las pólizas, dejando desprotegido el patrimonio público invertido en él; todo lo anterior, como se analizó, está directa y estrechamente ligado con la generación del daño, pues si el investigado no hubiese incurrido en al menos una de las omisiones descritas, el daño se habría podido conjurar a tiempo, lo que deja en evidencia el nexo causal entre su gestión fiscal irregular y el detrimento que busca resarcirse bajo esta cuerda procesal.

Con base en los medios y documentos allegados al plenario, esta Gerencia Colegiada considera que el señor HECTOR JOSE GUZMAN fue negligente en el cumplimiento de las obligaciones que como Alcalde Municipal de Cajibío-Cauca le competían, incumpliendo sus obligaciones Constitucionales, legales y reglamentarias, respecto a la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones, en la ejecución del Contrato de obra pública C5-195 del 30 de diciembre de 2013.

En criterio de este Despacho, la conducta lesiva del ordenamiento jurídico y omisiva en el cumplimiento de sus funciones por parte del citado presunto responsable, no se compadece con la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios; por el contrario, inobservó las mínimas obligaciones que debía ejercer como garante de los recursos públicos de la asignación especial del SGP para la ejecución del Contrato de obra pública C5-195 del 30 de diciembre de 2013, para que cumpliesen con el cometido estatal y en tal sentido, su gestión fiscal fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, razón por la cual, se considera que se debe imputar responsabilidad fiscal a título de **Culpa Grave** contra el señor **HECTOR JOSE GUZMAN** en los términos del art. 48 de la ley 610/00, por la causa investigada.

- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, respecto de quien el municipio certifica que, entró a ostentar la calidad de burgomaestre del municipio de Cajibío entre el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019¹⁷⁵.

En este orden ideas conviene recordar, que a este presunto responsable se lo vinculó por cuanto solo hasta el 09 de diciembre del año 2017 mediante oficio 05370¹⁷⁶, convocó al contratista para llevar a cabo diligencia de liquidación del

¹⁷⁵ Ver PDF “1.1.CERTIFICACION LUIS HELMER VIVAS 555”, en la carpeta “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

¹⁷⁶ Ver página 85 del PDF “5.4 C5-195-2013 TOMO 5”, en la carpeta “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 65 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

contrato y ante petición de prórroga, nuevamente mediante radicado 05423 del 13 del mismo mes y año se reprograma la diligencia; cinco meses después, esto es, el 08 de mayo del 2018, mediante oficio 02043 se vuelve a citar al contratista, quien nuevamente solicita se fije nueva fecha, siendo por última vez citado mediante radicado 02099 del 10 del mismo mes.

El 15 de mayo de 2018, se levanta un acta ante la no comparecencia del contratista, para finalmente ordenarse la liquidación unilateral del contrato de obra C5-195-2013 y del contrato de interventoría C3-054-2014¹⁷⁷, mediante Resolución 653 del 13 de junio del 2018 firmada por el señor LUIS HERMES VIVAS; en este acto administrativo, se deja un balance en favor de la entidad y con ocasión de ello, se ordena al contratista reintegrar la suma de \$268.701.644. El acto administrativo queda ejecutoriado el 05 de julio del 2018.

Conforme a lo anterior, se evidenció que si bien es cierto el contrato no se dejó a su suerte y fue gestionada su terminación en el año 2017 por el señor LUIS HERMES VIVAS en representación del municipio de Cajibío, consideró el despacho, que con estas gestiones probadas hasta ese momento, no se reflejaba que se hubiese atendido a tiempo las situaciones que quedaron pendientes; por ello, tales acciones jurídicas no se consideraron como las necesarias, ni las pertinentes y mucho menos oportunas para definir la situación del contrato, si se tiene en cuenta que el plazo del mismo estaba suspendido desde septiembre del 2014 y el inicio su gestión arrancó en enero del año 2015, transcurriendo más de dos años para proceder a iniciar el proceso de liquidación unilateral, en abril del año 2017.

Una vez vinculado al proceso y notificado del auto de apertura, este presunto responsable rinde versión libre en los siguientes términos¹⁷⁸:

Inicia su escrito solicitando que se ordene el archivo del proceso, lo que sustenta en una serie de ítems, el primero se titula “ANTECEDENTES DEL CONTRATO C5-195-2013”, en el que, como su nombre lo indica, hace en pormenorizado detalle y recuento del contrato que se investiga, tal como este despacho lo presenta en el ítem destinado al análisis del daño.

Pasa luego a presentar la situación dada respecto de este negocio jurídico en su administración, que inició en enero del 2016, respecto de lo que asegura se entró a analizar el expediente contractual a fin de establecer las condiciones del mismo, los documentos previos y de planeación “...así como el estado del contrato, con el fin de verificar la posibilidad jurídica y técnica del reinicio del contrato, el cual se encontraba suspendido desde el mes de noviembre de 2014, es decir, más de un año antes del inicio de mi administración como Alcalde Municipal.”

¹⁷⁷ 20210531 RTAALCALDIACAJIBIO 00191

¹⁷⁸ Ver PDF: “20230124 version libre hermesprf-2019-00191.msg”, “version libre luis helmer vivas - auto 759 .zip” y “20230124 version libre hermesprf-2019-00191.pdf”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 66 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Puntualiza que identificadas las anomalías se citó al contratista y al interventor para debatir lo relacionado con el reinicio de las obras, quienes hicieron caso omiso de la convocatoria, por lo que procedieron a recopilar información mediante SECOP y SIA OBSERVA, en donde tampoco reposaba toda la documentación necesaria, a lo que suma que la administración saliente no efectuó una rendición de cuentas y en consonancia con esto, asegura que procedieron de la siguiente manera:

“Por lo anterior y ante la renuencia del Consorcio Contratista y Consorcio Interventor de reunirse con la Administración, se decidió por parte de la misma en coordinación con la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, iniciar una revisión técnica de cada una de las obras con el fin de medir en campo las cantidades de obra realmente ejecutadas y cotejarlas con el contrato de obra y las actas de recibo parcial Nro. 01 del 10 de octubre de 2014 y 03 del 27 de noviembre de 2014, que se obtuvieron en el proceso de recopilación de documentación de nuestra administración.

Es así como se procede a programar visitas técnicas a cada uno de los sitios de obra, con el equipo de ingenieros de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, arrojando un informe técnico de 232 páginas, donde se describen una a una, el estado de las obras y las inconsistencias que se presentan entre lo realmente ejecutado y lo contenido en el contrato de obra y en las actas parciales pagadas por la Administración pasada.”

Sobre estos argumentos de defensa esbozados por el presunto responsable, el despacho precisa que no existe citación, correo electrónico o similar en el expediente contractual, que permita vislumbrar que se haya citado de manera efectiva y temprana al contratista y/o al interventor para debatir lo relacionado con el reinicio de las obras, solo en el año 2017 se citó a primero para la liquidación del contrato, dejando por fuera del proceso al interventor.

Ahora bien, es importante recordar que el inicio de la administración de este presunto responsable data del mes de enero del 2016 y que el procedimiento administrativo mediante el cual se liquidó el contrato, terminó el 05 de julio del 2018 con la ejecutoria de la Resolución 653 del 13 de junio del mismo año; de otro lado, en el Informe que se allega a la versión libre y que coincide con el que se ha arrojado al expediente por el municipio, no se hace alusión a la fecha en que se suscribió el mismo, tampoco hay un oficio de designación de la obligación, el mismo no se encuentra firmado por quien lo elaboró y solo se referencia en la siguiente situación¹⁷⁹:

¹⁷⁹ Ver página 1152 del PDF: “del PDF: “5.4 C5-195-2013 TOMO 6.pdf”, Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

NIT: 891.500.864-5

HOJA DE CONTROL

SERIE Y/O SUBSERIE: Consorcio de obra CDI / C5-195-2013 LEYDER VILLEGAS SANDOVAL

CODIGO: T.G.1000 – 2

NOMBRE:

IDENTIFICACIÓN:

(Aplica solo para historias laborales y expedientes contractuales)

FECHA	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO(S)
	Informe de visita técnica al contrato de obra C5-195-2013	730-880

Fecha de Elaboración:

Firma: _____

Firma: _____

Nombre: Yuliet Fernanda Baos Campo

Nombre: _____

Funcionario responsable

Jefe de dependencia

De lo anterior se colige que efectivamente, como se indicó en el auto vinculatorio de este presunto responsable, tenemos que en los años 2016 y 2017 no se registra actividad alguna, diferente al informe sin fecha en el que se sustenta la liquidación del contrato, hecho que quedó reflejado en la hoja de control el expediente contractual, así¹⁸⁰:

FECHA	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO(S)
30/10/2014	Comprobante de egreso N° 13271	679-688
30/10/2014	Orden de pago N° 215	689-690
	Resumen rubro y valores	691
	Acta de recibo parcial N° 02	692-693
02/12/2014	Comprobante de egreso N° 13409	694-704
11/12/2014	Comprobante de egreso N° 13498	705
11/12/2014	Orden de pago N° 217	706
	Resumen rubro y valores	707
09/12/2017	Oficio N° 5370 Asunto: Citación a diligencia de liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013	708
13/12/2017	Oficio N° 5423 Asunto: Citación a diligencia de liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013	709-710
	CD información varía contrato	711-712
08/05/2018	Oficio N° 2043 Asunto: Citación a diligencia de reinicio y liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013	713
		714-715

Ahora bien, es importante destacar que este presunto responsable solo tomó partido en este contrato y adelantó acciones cuando este ente de Control Fiscal intervino en el asunto en ejercicio de sus competencias, prueba de ello se refleja en el acta de visita fiscal que se llevó a cabo entre el 21 y 22 de noviembre del 2017¹⁸¹, en el desarrollo de la denuncia que antecede al proceso y en la que interviene el contratista y funcionarios del municipio; momento en que el que se indicó que el contrato no se había liquidado:

¹⁸⁰ Ver página 108 del PDF: “del PDF: “5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf”, Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

¹⁸¹ Página 21 del PDF: “22_14 Informe Cajibío visita Nov”

“Teniendo en cuenta que el contrato se encuentra suspendido y aún no se ha liquidado y que la voluntad de las partes es liquidarlo por mutuo acuerdo; las cantidades consignadas en el anexo serán revisadas en el proceso de liquidación, para esto el Municipio se compromete a iniciarlo de manera inmediata notificando al contratista y a la interventoría”

De otro lado, en el antecedente del proceso, específicamente en el formato de traslado de hallazgo¹⁸², se analiza la respuesta de la entidad al traslado de la observación, la cual era responsabilidad del investigado como alcalde del municipio y en la que enuncia que se están verificando las observaciones hechas por este ente de control, que se ha citado al contratista y que en el evento que no concurra, el contrato se liquidará unilateralmente.

Ahora bien, en el mismo acto administrativo de liquidación vertido en la Resolución 653 del 13 de junio del 2012, se consigna lo siguiente¹⁸³:

"La Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, con su personal de Ingeniería de apoyo, realizó la verificación de las obras ejecutadas efectivamente por el consorcio contratista, como compromiso adquirido en la Contraloría Gerencia colegiada del Cauca, en donde cursa investigación por presuntas irregularidades en el proceso de contratación y posterior ejecución de las obras, de la cual se concluyó que lo pagado en actas parciales Nro. 01, 02 y 03, no corresponde con la realidad de ejecución que se verifica en sitio, habiendo así recursos que deben ser reintegrados por el Consorcio contratista. (El informe técnico hace parte integral del presente acto)": (Subrayas fuera de texto)

Quiere decir todo lo anterior, que si este ente de control mediante la denuncia que motivó las visitas a la obra, no evidencia las irregularidades, el presunto responsable en calidad de alcalde del municipio de Cajibío, no habría ejecutado ninguna acción, pues como más adelante se detallará, solo el 9 de diciembre de 2017, se eleva la primera citación al contratista para efectos de liquidar el contrato.

En este orden de ideas, contrario a lo que se afirma en la versión libre, no se evidencia que efectivamente se hayan desplegado gestiones de manera oportuna a este asunto.

Volviendo a la versión libre, luego de hacer una descripción de lo que se encontró en cada una de las obras, se detallan las conclusiones y observaciones, indica que se llegó a la conclusión que el contratista adeudaba al municipio la suma de \$282.763.287, tal como consta en el informe técnico¹⁸⁴ que se contrató, el cual

¹⁸² 20180221_FORMATOTRASLADOHALLAZGO_ANT-020-2018

¹⁸³ Página 1000 del PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 5" ubicado en la carpeta 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

¹⁸⁴ Ver página 103 PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf", Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS"

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 69 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

arrima al expediente y que también ha sido allegado por el municipio y demás instancias requeridas; lo cual es cierto y coincide con los hechos que se investigan.

Indica que los resultados arrojados por el trabajo efectuado en su administración, concluyeron que ese proceso contractual contradecía los principios de la contratación, los fines del estado y el erario en él invertido y se inició un proceso administrativo sancionatorio conforme lo ordenado en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011 y poder liquidar el contrato unilateralmente.

Que la norma en que sustenta el presunto responsable, el procedimiento administrativo, a la letra reza:

*“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública **podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:...**”* ((destacado fuera de texto)

Pese a lo anterior, el acto administrativo de liquidación no contiene una sanción y mucho menos la declaratoria de incumplimiento, como se puede leer de la parte resolutive del mismo¹⁸⁵:

ARTICULO PRIMERO: REINICIAR el contrato de obra pública Nro. C5 – 195 – 2013, suscrito con el Consorcio CDI Cajibío, representado por el señor Leyder Villegas Sandoval, identificado con C.C. Nro. 76.292.060 de Morales Cauca; cuyo objeto es la “Adecuación y construcción de los hogares múltiples agripados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, El Carmelo, La Capilla, Pedregosa y el Rosario, Municipio de Cajibío Cauca, por el sistema de precio unitario fijo, sin fórmula de reajuste.”

ARTICULO SEGUNDO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE el contrato de obra pública Nro. C5 – 195 – 2013, suscrito con el Consorcio CDI Cajibío, representado por el señor Leyder Villegas Sandoval, identificado con C.C. Nro. 76.292.060 de Morales Cauca, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

Quiere decir lo anterior, que el presunto responsable no adelantó un proceso sancionatorio, sino que optó por la modalidad de liquidación unilateral por medio de un acto administrativo en el que se fijó el balance de ejecución técnica y el estado financiero del contrato.

Para el caso concreto, es claro que el burgomaestre para el agotamiento del procedimiento previo a liquidación, buscó un acercamiento para liquidar el contrato

¹⁸⁵ Ver página 108 del PDF: “5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf”, Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!	 100 AÑOS	AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 70 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

por mutuo acuerdo, mediante una citación elevada al contratista, más no dio inicio a un procedimiento administrativo, como erradamente lo afirma¹⁸⁶:

"En calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Cajibío Cauca, me permito citarlo a diligencia de liquidación bilateral del contrato de obra C5 -195 – 2013, teniendo en cuenta la investigación que adelanta la Contraloría general – gerencia colegiada del Cauca, respecto del desarrollo y ejecución del contrato en comento." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el contratista, pese a conocer el asunto decidió no concurrir cuantas veces fue convocado; tal como se indica en la defensa que se viene analizando, la cual se refleja en la trazabilidad de este procedimiento administrativo, que se soporta con las pruebas que arrima al expediente en su versión libre y en otros documentos allegados por el municipio¹⁸⁷:

- Es el 9 de diciembre de 2017, primera citación para el día 13 de diciembre de 2017, con radicado 05370, al que se adjunta copia digital del informe técnico, con el fin de darle posibilidad de contradicción al contratista:

Para tal efecto, se adjunta al presente copia digital del informe técnico rendido por el Secretario de Planeación e Infraestructura, en donde se evidencia la situación real de las obras ejecutadas, el cual sirve de base para establecer los saldos a favor del Municipio. Se le remite el informe con el fin de darle a conocer el mismo y garantizarle su derecho de contradicción, el cual lo podrá ejercer el día de la diligencia.

- Si bien no existe correo electrónico de envío de la citación, se tiene que el 12 de diciembre de 2017, mediante correo electrónico, el señor Leyder Villegas Sandoval por medio de su correo electrónico, remite solicitud de aplazamiento de la diligencia por motivos personales, lo que indica que efectivamente recibió la citación, el informe y conocía del procedimiento:

8/8/2018

Correo de GELC Colombia En Línea - citacion diligencia de liquidacion contrato C5-195-2013.



Despachocalde @cajibio-cauca.gov.co <despachocalde@cajibio-cauca.gov.co>

citacion diligencia de liquidacion contrato C5-195-2013.

leyder villegas sandoval <leydervillegas@hotmail.com>
 Para: "Despachocalde @cajibio-cauca.gov.co" <despachocalde@cajibio-cauca.gov.co>

12 de diciembre de 2017, 8:39

Es importante tener en cuenta que en este correo electrónico del contratista mediante el cual solicita aplazamiento, manifiesta haber estudiado el asunto

¹⁸⁶ Ver página 85 en el PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf", Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

¹⁸⁷ Ver estos documentos en el PDF: "CITACIONES, RESOLUCIÓN – LIQUIDACIÓN CTO 195" de la versión libre de este presunto responsable y en los documentos del PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 5.pdf", Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

y tener algunas salvedades respecto del informe que le fue entregado:

De la manera más respetuosa le solicito se programe nuevamente la diligencia citada por Ustedes para el motivo de la referencia, debido a que mañana me es imposible asistir ya que debo cumplir compromisos adquiridos con anterioridad a la fecha que me llegó la citación, como también manifiesto que a dicha diligencia acudiré solo para el día que sea reprogramada por Ustedes, y el equipo técnico me acompañara para las visitas a campo, dado que si encuentro diferencias en el informe, y así proceder a la liquidación bilateral donde asistamos a campo Yo como contratista de obra, el contratista de interventoría y el supervisor y levantar medidas conjuntamente, liquidación bilateral que estoy de acuerdo a que se delante de la mejor manera,

- El 13 de diciembre de 2017, se reprograma la diligencia para el día 19 de diciembre y se eleva citación mediante oficio radicado 05423 de la misma fecha:



Despachoalcalde @cajibio-cauca.gov.co <despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co>

CITACIÓN DILIGENCIA LIQUIDACIÓN CONTRATO

1 mensaje

Despachoalcalde @cajibio-cauca.gov.co <despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co>

14 de diciembre de 2017, 15:24

Para: leydervillegas <leydervillegas@hotmail.com>

BUENAS TARDES

respetuosamente me permito enviarle documento de citación para la diligencia de liquidación bilateral del contrato de obra

C5-195 de 2013, para el día martes 19 de diciembre de 2017, a las 9:00 a.m.

cordialmente

ROSA VIVIANA VELASCO

Secretaría Despacho del Alcalde

- El día de la diligencia no se hace presente el contratista.
- El 8 de mayo de 2018 mediante oficio radicado 02043, se cita al contratista, para el 11 del mismo mes y año:

8/5/2018

Correo de GELC Colombia En Línea - Citación diligencia de reinicio y liquidacion



SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>

Citación diligencia de reinicio y liquidacion

SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>

8 de mayo de 2018, 9:53

Para: leydervillegas <leydervillegas@hotmail.com>

Buenos días

Señor:

LEYDER VILLEGAS

Comedidamente me permito enviar citación a diligencia de reinicio y liquidación bilateral del contrato obra C5-195-2013.

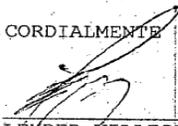
Sin otro particular,

- El 9 de mayo de 2018, bajo radicado 001823 nuevamente el señor Leyder Villegas, solicita aplazamiento por razones personales:

En atención al oficio N°D.D.A 100 del ocho (8) de mayo de 2018 comedidamente solicito se aplace la reunión ; debido a que el día viernes 11 de mayo de 2018 debo atender compromisos ya adquiridos con anterioridad; lo cual me impide asistir a la diligencia programada por el ente municipal.

Agradezco su atención a la presente.

CORDIALMENTE


LEYDER VILLEGAS SANDOVAL
C.C 76.292.060 de morales c.

- El 10 de mayo de 2018 mediante oficio radicado 02099, se reprograma la diligencia para el día 15 del mismo mes y año:

10/5/2018

Correo de GELC Colombia En Línea - Aplazamiento diligencia de reinicio y liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013



SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>

Aplazamiento diligencia de reinicio y liquidación bilateral del contrato de obra C5-195-2013

SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>
Para: leydervillegas <leydervillegas@hotmail.com>

10 de mayo de 2018, 8:58

Buenos días,
Ingeniero:
LEYDER VILLEGAS.
Comedidamente me permito enviar oficio con N° 02099, para su conocimiento y fines pertinentes.
Sin otro particular,

- El día y hora programadas, el representante legal del consorcio contratista no comparece, pero se instala y se lleva a cabo la audiencia, sin que el señor Leyder Villegas o su apoderado o integrante alguno del Consorcio, se haga presente; no obstante, la misma se suspende para la adopción de la decisión.
- El 13 de junio de 2018 se concluye el procedimiento con la expedición de la Resolución Nro. 653, por la cual se ordena el reinicio y la liquidación unilateral del contrato de obra Nro. C5-195-2013 del 30 de diciembre de 2013.
- El 13 de junio de 2018, mediante oficio 02685, se cita a los señores Leyder Villegas Sandoval y Felipe Illera Pacheco, como integrantes del Consorcio contratista, con el fin que se notifiquen de la decisión:

13/6/2018

Correo de GELC Colombia En Línea - Citación



SECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>

CitaciónSECRETARIA DE PLANEACION CAJIBIO <secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co>
Para: leydervillegas <leydervillegas@hotmail.com>

13 de junio de 2018, 16:15

Buenas tardes
Señor.
LEYDER VILLEGASCordial saludo
Comedidamente me permito enviar citación para su conocimiento y fines pertinentes.
Sin otro particular,

- El día 21 de junio de 2018, se notifica el señor Leyder Villegas Sandoval, de la Resolución 653 del 13 de junio de 2018.
- El día 5 de julio de 2018, se deja constancia de ejecutoria de la resolución ante la no interposición de recursos.

Lo anterior, si bien deja probado que el presunto responsable en calidad de alcalde realizó el procedimiento administrativo para la liquidación del contrato, no quiere decir que tales acciones hayan sido oportunas y mucho menos, las más adecuadas.

Retomando la defensa del investigado, pasa a hacer alusión a los pormenores del informe en el que se sustenta la decisión de liquidar el contrato y a hacer hincapié en todas las acciones que se ejecutaron de cara a este negocio jurídico, indicando que:

“Todo lo anterior se describe con el fin de demostrar que no se trata de omisión o negligencia en el actuar como Alcalde, sino que la escasez de personal técnico y profesional comparado con el alto volumen de trabajo que demandaba adelantar labores propias de mi administración junto con labores de verificación de contratos y actuaciones de la administración anterior, hacía que los tiempos y disponibilidad del equipo se asignara de manera paulatina con el fin de cumplir una y otra actividad de manera paralela.”

Hace énfasis en las maniobras dilatorias del contratista y del interventor, que generaron retrasos en las labores del equipo técnico, tendientes a postergar los trámites administrativos, tal como se refleja en las citaciones, lo que a su vez se ve manifestado en el tiempo en que se desarrolló el procedimiento administrativo; pese a ello, agrega que adelantó todas las actuaciones pertinentes y conducentes que debían adelantarse en el presente caso en el deber de cuidado y buen mandato, en perfecta armonía con el cumplimiento de los principios de la función pública y del derecho de contradicción del contratista.

En un segundo ítem que titula “DETRIMENTO PATRIMONIAL INEXISTENTE O NO IMPUTABLE”, hace alusión a las irregularidades relacionadas con el anticipo, las

que manifiesta no le son imputables a él pues tales acciones se ejecutaron con anterioridad al inicio de su administración; así mismo, agrega que debido a que el contrato estuvo suspendido más de un año, no se ampliaron las pólizas por tanto los amparos se vencieron en la administración anterior, en donde se debió adelantar la declaratoria de incumplimiento, por lo que en su mandato, no contaba con mecanismos jurídicos para hacer efectivas las pólizas del contrato de obra respecto de dichos amparos.

Asegura que así hubiesen estado vigentes los amparos al inicio de su administración, el procedimiento administrativo llevó mucho tiempo para afectarlas, argumento que el despacho no comparte, por cuanto en los años 2016 y 2017 existe un lapso de tiempo en el que no se ejecutó ninguna gestión previa al proceso de liquidación del contrato; lo cual es grave teniendo en cuenta que recibió el contrato con una suspensión que databa del 28 de noviembre del 2014, es decir, de un año.

Se agrega a lo anterior que, este contrato tenía como norte una población protegida desde el artículo 42 de nuestra Constitución Política, como son los niños y niñas a beneficiarse con el programa de 0 a siempre, lo que ameritaba especial atención máxime cuando era perfectamente claro cuales requerimientos demandaba la obra y que gestiones debían adelantarse para continuar con el proceso contractual.

Considera el despacho que adicionalmente al informe mediante el cual se estableció el estado de las obras, no existe evidencia alguna de que el burgomaestre efectivamente realizó acciones antes de la liquidación unilateral, tampoco existe ninguna gestión de acercamiento con el contratista, con el ICBF, con el Ministerio de Hacienda y/o con otras instancias, para buscar la adjudicación de recursos, habiendo quedado claro en el proceso todos los requerimientos que se exigían por la norma y la guía de construcción para estas infraestructuras específicas; comprobándose con las pruebas que arrima el investigado y que a su vez coinciden con las que se han allegado al expediente por el municipio, que la única opción que exploró fue la liquidación del contrato; ahora bien, si era evidente que el contratista había incumplido, no es entendible por qué no adelantó el proceso sancionatorio correspondiente, optando por una simple liquidación, hecho que lo convirtió indirectamente en un benefactor del incumplimiento del contratista y facilitador en la consumación de daño que debe ser resarcido.

Ahora bien, es de destacar que en virtud del contrato cuestionado, el CONSORCIO CDI CAJIBIO Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA, tomó la Póliza No. 30 GU109102¹⁸⁸ Expedida el 30/12/2013, con las vigencias iniciales que se detallan:

¹⁸⁸ Página 16 del PDF: “6 Poliza Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013”

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR	VALOR ASEGURADO NUEVO	VALOR PRIMA
	Desde	Hasta			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	30-12-2013	31-01-2015		64,793,142.30	176,184.00
ANTICIPO	30-12-2013	31-01-2015		323,965,711.50	880,920.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDE	30-12-2013	31-07-2017		129,586,284.60	1,161,839.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	30-12-2013	30-12-2018		194,379,426.90	2,431,074.00

Teniendo en cuenta que mediante acta de noviembre del 2014 se efectuó la segunda suspensión, las pólizas se ampliaron hasta el 30 de diciembre del 2015¹⁸⁹:

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA COMIENZA SU VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA.

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR	VALOR ASEGURADO NUEVO	VALOR PRIMA
	Desde	Hasta			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	28-11-2014	30-12-2015		64,793,142.30	
ANTICIPO	28-11-2014	30-12-2015		323,965,711.50	
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDE	28-11-2014	29-06-2018		129,586,284.60	

Ahora bien, recordemos que el artículo 1081 del Código de Comercio, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

De esta manera, se tiene que los amparos de INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO y BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, se pactaron hasta el 31 de diciembre del 2015, es decir, que el municipio tuvo hasta el 31 de diciembre del año 2017 para declarar el incumplimiento y afectar la póliza, conforme a lo previsto en la citada norma; no obstante, como ya se analizó, el presunto responsable no adelantó un proceso sancionatorio, el cual era el único medio que tenía para hacer efectiva la garantía, pues optó por una simple liquidación, en detrimento de los recursos públicos que estaban en juego; quiere decir, que el señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO no ejecutó estando en el deber de hacerlo, acciones de carácter jurídico y económico, tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración y disposición de los recursos del contrato que se investiga, lo que deja en evidencia la clara gestión fiscal irregular.

Quiere decir lo anterior, que si el presunto responsable de manera justa, diligente,

¹⁸⁹ Ver página 68 del PDF: “version libre y anexos.pdf”

idónea, pertinente y presta hubiese declarado el incumplimiento del contrato, al tener la plena convicción probatoria que daba cuenta de ello, hubiese podido llamar al garante y afectar las pólizas, evitando con ello el detrimento patrimonial que busca resarcir este despacho bajo esta litis fiscal; quedando de esta manera en evidencia el nexo causal entre su omisión el daño.

En este mismo título de la defensa, el investigado indica en la versión libre, que en calidad de alcalde del municipio en las vigencias 2016-2019, buscó subsanar las omisiones de la administración pasada y encontrar salidas jurídicas adicionales que pudieran salvaguardar el erario; considera que las acciones que desplegó culminaron en un acto en contra del Consorcio contratista que buscó el reintegro de los recursos públicos malversados, pues adelantó demanda ejecutiva con sustento en el acto administrativo de liquidación del contrato, instaurada desde el 5 de febrero de 2019, proceso que fue remitido al Tribunal Administrativo del Cauca el día 6 de febrero de 2020, donde se surte el trámite respectivo de apelación, la cual no se ha resuelto y obliga a la administración a sujetarse a los tiempos y etapas que el despacho judicial disponga; considera el presunto responsable que en este proceso se logrará de manera definitiva el reintegro definitivo del recurso público al Municipio de Cajibío Cauca, máxime si ya se tiene un fallo de primera instancia a favor de los intereses del Municipio y en contra del contratista, en el que se obliga a reintegrar los dineros no ejecutados.

Que verificados los documentos que allegó el Tribunal Administrativo¹⁹⁰, se tiene que la sentencia proferida en el proceso ejecutivo no se encuentra en firme, adicionalmente se decretaron medidas cautelares sobre una cuenta¹⁹¹ del contratista que no tenía saldo, otra cuenta ya estaba embargada; quiere decir que el resarcimiento no se ha dado en instancia judicial; por ello, el que existan dos causas judiciales de cara al mismo contrato, no impide que este ente de control busque el resarcimiento, pues la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente tal como lo dispuso el legislador en el párrafo 1º del artículo 4 de la ley 610 de 2000, por tanto, el argumento resumido en el párrafo inmediatamente anterior, no está llamado a prosperar.

Retomando la defensa del investigado, en un tercer ítem denominado “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, luego de transcribir los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, considera que no existe responsabilidad fiscal imputable en su contra como Alcalde Municipal de Cajibío en las vigencias 2016-2019 respecto del contrato C5-195-2013, por cuanto en su parecer, su actuar no ocasionó el daño, pues con su gestión no se malversó o afectó el erario del Municipio ya que no celebró el contrato, no realizó pagos al contratista, no suscribió

¹⁹⁰ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

¹⁹¹ Ver PDF: “05OficioRespuestaMedidasCautelares” en la ruta: 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS\C03Medidascautelares

actas de recibo y mucho menos permitió la ocurrencia de las irregularidades que generaron el presunto detrimento; contrario a ello, considera probado que su actuar fue apegado a la ley, pues indica, se agotaron todas las herramientas jurídicas para no perpetuar el detrimento o afectación que ya había sucedido en el marco de la ejecución del contrato; considera que evitó que la omisión de la administración pasada, terminara por dejar sin salida jurídica al Municipio para recuperar el recurso público.

De lo analizado a lo largo de estos párrafos, es evidente que el despacho no comparte la posición esbozada en la defensa del señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, pues la responsabilidad que se le ha atribuido desde su vinculación no se circunscribe a las irregularidades precontractuales, a los pagos o actas de recibo, sino a las omisiones en las que incurrió desde que se posesionó como burgomaestre y al procedimiento administrativo por el que optó para abordar la terminación del contrato, como se ha analizado; en este orden de ideas, recordemos que dentro de las funciones del alcalde de Cajibío para el año 2015, contenidas en el decreto 046 de 2009, consagraba entre otros deberes¹⁹² y en consideración a ello, debía optar por aquellas que más le favorecieran al erario y a los fines del estado:

“3. Dirigir la Acción Administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios a su cargo.

...

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversiones y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley los señalan”.

En armonía con el manual de funciones del municipio aplicable a este servidor público, recordemos que el ejercicio de la función pública como alcalde Municipal, le imponía a quien desempeñara dicho cargo, una serie de obligaciones orientadas al servicio del Estado y la comunidad que lo eligió, por así disponerlo el artículo 315 de la Constitución Política, que lo obligaba a:

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo” y “9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto”. (Negrilla de Despacho).

En cuanto a los deberes frente a la contratación pública, al alcalde de Cajibío del año 2015, la ley 80 de 1993 que regula, entre otras la ejecución y terminación del contrato investigado, prescribía que:

¹⁹² Ver PDF “1.5 Manual-de-funciones-Vigencia 2015”, en la carpeta “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

“Artículo 3º. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL: los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines.

Artículo 4º. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES: Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante...

Artículo 23º.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

*...
Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”. (Resaltado fuera de texto)*

De los artículos anteriores, se extrae que la finalidad del contrato investigado fue la de satisfacer los fines estatales, para ello debía el señor LUIS HERMES VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán adelantar oportunamente las gestiones del mismo al haberlo recibido en estado de suspensión, es decir, con obligaciones vigentes y latentes; debió entonces adelantar acciones jurídicas y financieras oportunas para poner al día el proceso y con ello exigir al contratista la ejecución del objeto contratado, pero no lo hizo; debía analizar al menos el adelantar gestiones jurídicas y económicas tendientes a conseguir los recursos cuyo monto estaba decantado porque se tenía claridad de las necesidad que demandaba el objeto contractual, pero no hizo nada al respecto; tardó dos años en citar al contratista y lo hizo pero para liquidar el contrato haciendo caso omiso de que las evidencias por él mismo generadas, daban cuenta de que había incurrido en incumplimiento; se le cuestiona al investigado el haber optado por liquidar el contrato, con lo cual paso por alto las irregularidades estando en el deber jurídico y económico de realizar gestiones tendientes a buscar el resarcimiento mediante la afectación de las pólizas, pues las mismas no prescribieron al vencimiento del plazo sino dentro de los dos años a partir de que se generó el incumplimiento o siniestro; todas estas irregularidades y omisiones administrativas, jurídicas y económicas, redundaron en la consumación del

detrimento patrimonial, pues si hubiese actuado contrario a lo que optó por hacer, se habría conjurado de manera eficiente el hecho irregular y se hubiese evitado el daño, quedando así en evidencia el nexo causal entre este y la gestión fiscal irregular que se le reclama.

Así las cosas, todas estas omisiones que se le endilgan al señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, coadyuvaron a que el hecho irregular tomara fuerza y desencadenara el detrimento patrimonial que se investiga, omisiones que no tienen justificación alguna, pues se reitera, tenía pleno conocimiento del incumplimiento pero optó por la opción menos favorable a los intereses del estado, error en el que no habría incurrido un buen padre de familia, sino que por el contrario, manejó este asunto sin el menor cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; al no estar entonces al frente de un mero descuido la conducta de este presunto responsable, solo puede ser calificada como **GRAVEMENTE CULPOSA**, por todo lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, considera el ente de control que están dados todos los elementos para imputarle responsabilidad fiscal en calidad de presunto responsable, conforme a las comprobadas omisiones descritas, en las que incurrió.

- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío¹⁹³, conforme a la certificación expedida por el municipio.

El señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, acorde a Decreto N°. 00034¹⁹⁴ del 2013 y Acta de posesión 016 del 11 de septiembre de 2009, según constancia laboral suscrita por la Secretaría de Gobierno Municipal con funciones de Jefe de Personal, se desempeñó como Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio, constancia firmada el 26 de febrero de 2015¹⁹⁵ y mediante oficio No. D.D.A del 30 de diciembre de 2013, el Ingeniero William Fernando Muñoz Velásquez, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura fue designado como Supervisor del Contrato de Obra No. C5-195-2013; así mismo, con oficio No. D.D.A.¹⁹⁶ 100 – del 08 de abril de 2014, fue designado como Supervisor del contrato de interventoría No. 03-054 - 2014.

De otro lado, debe destacarse que este presunto responsable, en calidad de Secretario de Planeación del municipio suscribió el acta de inicio¹⁹⁷, las actas de

¹⁹³ 18 Constancia Laboral William Muñoz

¹⁹⁴ 16 Decreto 00034 Nombramiento de William Muñoz

¹⁹⁵ PRUEBA QUE REPOSA EN CD-DEL ANTECEDENTE ANT-020-2018 numerales 16, 17 y 18. WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ (folio 12).

¹⁹⁶ 5 Delegacion supervision Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹⁹⁷ 8 Acta de inicio contrato No. C5 - 195 - 2013

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 80 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

suspensión¹⁹⁸ y las actas de Recibo Parcial de Obras del contrato No. C5-195-2013¹⁹⁹, con las que se autorizaron pagos de recursos no amortizados del anticipo, entre otros no justificados.

Una vez se realizaron los trámites de notificación de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se procedió citar al señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ con el fin de efectuar la recepción de su versión libre y darle oportunidad a su derecho de defensa, quien con radicado de SIGEDOC 2019ER0128197²⁰⁰ del 19 de noviembre de 2019 presentó por escrito su injurada, en la cual describe las acciones que ejecutó en calidad de Secretario de Planeación para luego hacer alusión a los inconvenientes que se presentaron en la ejecución del contrato.

Indica que por la lejanía de algunas obras se presentaron dificultades en la distribución de los materiales, adicionalmente agrega que el presupuesto no alcanzó para terminar las obras y deja sentada la situación que se presentó con el ICBF, pese a lo anterior, las primeras situaciones descritas son propias de la ejecución de un contrato como el que se investiga, en donde tales vicisitudes, no tuvieron en este caso, la capacidad de afectar el proceso, pues lo investigado corresponde a una arista muy diferente, como se ha podido vislumbrar en la motivación de esta providencia.

Retomando la defensa del presunto responsable, a renglón seguido esboza que de cara a la primera suspensión, efectuó las siguientes acciones:

- “1. Mantener constante el suministro de materiales para evitar que se detengan las actividades programadas y se genere retraso de la obra.*
- 2. Suministrar materiales según las especificaciones técnicas que permitan cumplir los parámetros estructurales y arquitectónicos contratados.*
- 3. Solicitar a la entidad contratante se adicione recursos al valor inicial, para lograr cumplir el objeto del contrato y satisfacer las necesidades de la comunidad, entregando obras totalmente terminadas y ponerlas a su servicio.*
- 4. Cumplir con las modificaciones que realice el Área de Infraestructura Física de Bienestar Familiar a los Planos Arquitectónicos, dando cumplimiento a su reglamentación en busca del beneficio de los niños de Primera Infancia.*
- 5. Mantener una constante con la entidad contratante para socializar cualquier cambio realizado en la obra.*
- 6. Mantener una presencia constante del Ingeniero residente de obra y de Interventoría, al igual que la bitácora.”*

¹⁹⁸ 21 Acta de Suspensión, 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014

¹⁹⁹ 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 – 2013, 14 Acta No 03 y anexos Cajibío, 10 Acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014

²⁰⁰ Expediente físico VERSION LIBRE WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ. Folio 78 y PDF: 20191119_VERSIONLIBREMUÑOZ_00191

Respecto de estas situaciones, manifiesta que realizó seguimientos para buscar solución a problemas técnicos, lo que constan en las actas de comité; indica que realizaron las actas parciales y de modificación, conforme a las actividades programadas; de igual manera, arguye que se realizaron gestiones tendientes a verificar el pago de trabajadores, parafiscales, seguridad social, compra de materiales, entre otras; también reconoce que se realizaron gestiones para el pago del contrato y que se adelantaron actuaciones tendientes a establecer los diseños ante el Bienestar Familiar.

Revela puntualmente que se ejecutaron las siguientes acciones frente a la nueva administración 2016-2019:

SITUACION RESPECTO A LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CAJIBÍO CAUCA 2016-2019.

1. A pesar de los varios acercamientos en repetitivas ocasiones por parte del Contratista de la Obra el Ing. Leyder Villegas Sandoval y el Contratista de la Interventoría el Ing. José Marino Rendón Muñoz, en busca de alternativas que permitieran continuar con el avance y la terminación de las Obras de los Hogares Múltiples Agrupados, la Administración Municipal actual no los atendió y por el contrario iniciaron el proceso Liquidación Unilateral del Contrato de Obra Pública N° C5-195-2013 y el Contrato de Interventoría N° 03-054-2014 de forma irregular sin notificar y sin tener en cuenta las partes y donde corto toda posibilidad de culminar las obras y llevarlas a feliz término.
2. Cuando ejercía como Secretario de Planeación e Infraestructura de la Administración Municipal de Cajibío 2012-2015, nuestro propósito era el de llevar a feliz término las Obras de los 7 Hogares Múltiples Agrupados, teniendo en cuenta los ajustes y recomendaciones sugeridos por el Área de Infraestructura Física de Bienestar Familiar, pero lamentablemente hubo cambio de Administración Municipal y la siguiente Administración no era de la misma línea y es por eso que se tomaron acciones tan radicales como la de adelantar el proceso de Liquidación Unilateral del Contrato de Obra y de Interventoría.

Especifica que hubo ausencia de voluntad de la nueva administración para la terminación del contrato y pone de presente que hay una demanda por estos hechos.

Nuevamente reitera el despacho que adelantar acciones tendientes a atender situaciones propias de la ejecución de un contrato, es lo que debía hacer el investigado en calidad de supervisor; no obstante, como ya se ha anotado, lo investigado corresponde a situaciones puntuales que se abordan tangencialmente en la defensa de este presunto responsable y como se presentó en el análisis del burgomaestre que suscribió el contrato, se evidenciaron situaciones irregulares desde el momento de la planeación del mismo, pues en los estudios previos suscritos por el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ²⁰¹ en calidad de Secretario de Planeación del municipio de Cajibío, no tuvo en cuenta para la contratación, que se estaba al frente de unas infraestructuras para la Atención Integral a la Primera Infancia, y por ello tenían que incluirse en el componente

²⁰¹ Ver página 1 a 50 del PDF: "5 C5-195-2013 TOMO 1" ubicado en la carpeta 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

espacial y arquitectónico de las mismas, los parámetros de la “Guía de Transición de infraestructuras a estándares de la Estrategia De Cero a Siempre”, hecho que repercutió en el devenir de la ejecución del contrato, pues el ICBF al efectuar la revisión técnica de las obras, evidenció las falencias que conllevaron a la suspensión del mismo, para efectos de poder subsanar la situación, adicionando recursos.

Y llama la atención, porque desde el proceso precontractual, este presunto responsable, en el estudio y documentos previos de la licitación²⁰², indicó que los recursos con los que se financiaría el contrato provenían del documento CONPES 162 del 2013 mediante el cual se destinaban los recursos del SGP para la atención integral de la primera infancia; por tanto las fallas en la planeación de contrato, también le son atribuibles a este presunto responsable, pues tal como se analizó para el burgomaestre de la misma vigencia, este grave error se constituye en la génesis del hecho irregular.

Volviendo a la versión libre del investigado, hace alusión finalmente al anticipo, respecto del que asegura que es posible que el faltante corresponda a unos materiales que el contratista tiene en su poder, pese a ello, en el informe que sirve como sustento al análisis del daño²⁰³, se tiene lo siguiente respecto de tal particular:

“En consecuencia, de acuerdo con el cálculo de las cuantificaciones realizadas por este ente de control con base en las visitas técnicas, adelantadas en cada uno de los sitios intervenidos bajo el contrato de obra C5-195-2013 y el Acta Parcial de Obra No.3 de fecha 27 de noviembre de 2014, se presenta el resumen de los valores finales actualizados del mismo:

Tabla No.1
Pagos realizados al contratista

DETALLE	ANTICIPO 50%	VALOR ACTA PAGADA A CONTRATISTA	AMORTIZACION ANTICIPO	VALOR NETO PAGADO AL CONTRATISTA
ANTICIPO DEL 50%	323.965.711			323.965.711
ACTA PARCIAL DE OBRA 1		276.365.284	138.182.642	138.182.642
ACTA PARCIAL DE OBRA 2		100.000.000	50.000.000	50.000.000
ACTA PARCIAL DE OBRA 3		73.678.258	36.839.129	36.839.129
VALOR TOTAL		450.043.542	225.021.771	548.987.482
	SALDO POR AMORTIZAR		98.943.940	

De lo anterior se colige, que no es cierto que el pendiente por amortizar del anticipo se circunscriba a unos materiales, sino que adicionalmente se deja en evidencia que el investigado, pese a ser el supervisor del contrato cuestionado, no tenía conocimiento de la realidad de la ejecución contractual del negocio jurídico del que era responsable.

Otro punto al que se refiere el presunto responsable en su versión libre, es a la culminación del contrato, respecto de lo que asegura que hubo falta de la voluntad

²⁰² 5 C5-195-2013 TOMO 1

²⁰³ INFORME TECNICO PRF 2019-00191 HMA CAJIBÍO

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 83 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

de la nueva administración para adquirir los recursos que se necesitaban para el efecto y finalmente, hace alusión a una demanda existente en contra del municipio.

En este orden de ideas, ya se ha decantado el hecho consistente en que, para efectos de superar la situación irregular generada desde el proceso precontractual, en lo atinente a las especificaciones técnicas específicas para la construcción de obras destinadas a la atención de niños y niñas en el programa de Cero a Siempre:

i) se actuó asertivamente con la suspensión del negocio jurídico, pues evidentemente era necesaria la adición de recursos conforme a las irregularidades y faltantes evidenciados por el ICBF, no obstante, ii) ha quedado en evidencia también que las pobres acciones ejecutadas para adquirir recursos, no dieron fruto, pues como ya se analizó, solo 10 meses después de haberse suspendido el contrato, mediante oficio D.D.A.-100-No. 005683 del 12 de septiembre de 2015²⁰⁴, el señor alcalde solicita a la Directora de Coldeportes, delegue en un funcionario la realización de una visita técnica a las obras que se construyen en virtud del contrato No. C5-195-2013, requerimiento que se llevó a cabo, porque el ICBF mediante radicado 3528 del 02 de septiembre del 2015, requirió al municipio, hacer seguimiento y supervisión para que las obras se ejecuten conforme a los planos presentados para revisión al ICBF.

Por último y de cara a la demanda que existe sobre este asunto, tal como ha sido mencionado por el investigado, debemos recordar que en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y bajo el radicado c²⁰⁵, se tramita a través del MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, demanda instaurada por el Consorcio CDI CAJIBIO, en contra del municipio de Cajibío y en la que se elevan como pretensiones, que se declare a este último como responsable del incumplimiento del contrato, se ordene la nulidad de la liquidación y como consecuencia de ello se condene a la demandada a pagar la suma de \$99.814.462 por mayor permanencia en la obra y la suma de \$126.602.196 a título de perjuicios²⁰⁶.

Es de advertir, como se hizo líneas arriba, que independiente de los resultados de la causa judicial antes descrita, es decir, se declare nulo o no el acto administrativo que liquidó el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, es evidente que el mismo no llegó a feliz término, pues las obras no se ejecutaron conforme a lo convenido; pero adicional a ello, la evidencia fiscal deja de presente que el dinero que se pagó al Consorcio contratista, no corresponde al porcentaje efectivamente ejecutado, pagos que constituyen en este caso el detrimento que

²⁰⁴ Página 87 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3” carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

²⁰⁵ 20230130 respuesta juzgado 6 prf 191 y 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos

²⁰⁶ Ver PDF: “08CDReformaDemanda”

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!	 100 AÑOS	AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 84 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

busca resarcirse, pues es clara la irregularidad con connotación fiscal, tal como se presentó en el informe técnico rendido dentro del proceso contenido en el radicado 2022IE0066314²⁰⁷ del 14 de julio del 2022.

De otro lado, conviene destacar que en el Tribunal Administrativo del Cauca se adelanta otra demanda ejecutiva con radicado 19001333300220190001600, en el que actúa como demandante el municipio de Cajibío y demandado el CONSORCIO CDI CAJIBIO²⁰⁸, pero en esa instancia no se ha logrado el resarcimiento del patrimonio público, por tanto, ninguna de las dos causas judiciales es justificante que permita excluir la responsabilidad de los investigados.

Finalmente, el presunto responsable en su versión libre reconoce haber adelantado las gestiones propias y necesarias para que se efectuaran los pagos al contratista y como ya se evidenció, los mismos se hicieron de manera irregular, pues además de pagarse un anticipo no amortizado, se pagó a contratista unos recursos sin que mediara acta o justificación.

Ahora bien, habiendo superado los argumentos de defensa presentados por este investigado y teniendo claro que los mismos no tienen la vocación de justificarlos y mucho menos de excluir su responsabilidad en el particular, es menester recordar que para este contrato se suscribió póliza de cumplimiento GU 109102 del 30 de diciembre del 2013, con vigencia para el amparo de cumplimiento y del buen manejo y correcta inversión del anticipo, hasta el 30 de enero del 2015, las cuales no se pudieron hacer efectivas en la liquidación del contrato, por cuanto no fueron prorrogadas al haber quedado el contrato suspendido indefinidamente y sin gestión alguna al respecto por parte de este investigado en calidad de Secretario de Planeación, dejando desprotegido el patrimonio público invertido en el contrato e impidiendo con ello el resarcimiento vía administrativa.

Así las cosas, debemos recordar que las obligaciones del supervisor del contrato investigado deben regirse por lo regulado en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993:

“Art. 53 De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores: Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.”

Conforme a la norma transcrita, se encuentra el Manual de Contratación del

²⁰⁷ Ver PDF: “Oficio entrega informe Aclaratorio” y PDF: “Inf Tecnico Aclaratorio PRF 2019-00191 HMA - Cajibío”

²⁰⁸ 20230322 RESPUESTA TRIBUNAL REMITE PROCESO EJECUTIVO PRF191_ANEXOS

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 85 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Municipio de Cajibío²⁰⁹ en su artículo 26 que expresa:

“ARTÍCULO 26.- DEFINICIÓN. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, el Municipio está obligado a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado y para ello contará con la concurrencia de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por el Municipio cuando no requiere contar con la colaboración de una persona que tenga conocimientos especializados. La interventoría consistirá, en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realizado por una persona natural o jurídica contratada para tal fin por el Municipio cuando el seguimiento del contrato suponga conocimientos especializados en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, el Municipio puede escindir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato de interventoría se indicará cuáles son las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo del Municipio, que la surtirá con la concurrencia y colaboración del supervisor designado para ello. Considerando la obligación de contar con interventoría, con base en la capacidad del Municipio para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía del presupuesto municipal, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar o no con interventoría.”

Por consiguiente, la responsabilidad del señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, descansa en el hecho de su calidad de supervisor del Contrato, investidura que le imponía el deber de hacer seguimiento a la ejecución del mismo, y no solo avalar el pago al contratista, una vez se cumpliera con el objeto contractual.

Volviendo entonces al marco de la gestión fiscal, las actuaciones jurídicas y económicas desplegadas por el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, con las que se ejecutaron acciones tendientes a la planeación, inversión, manejo, gasto e inversión de los recursos contrato No. C5-195-2013, se circunscriben a unos estudios previos y proceso licitatorio en el que no se incluyeron las normas técnicas con las que se debían ejecutar las obras, al acta de inicio del contrato, Acta de Recibo Parcial No.01 contrato de obra C5-195-2013, Acta de Recibo Parcial No.03 contrato C5-195-2013²¹⁰ y actas de suspensión y reinicio²¹¹, lo que permite concluir en primera medida que se encuentra soportada y probada

²⁰⁹ PRUEBA QUE REPOSA EN CD-DEL ANTECEDENTE ANT-020-2018 numeral 20. (folio 12).

²¹⁰ PRUEBA QUE REPOSA EN CD-DEL ANTECEDENTE ANT-020-2018 numerales 8, 10 y 14. (folio 12).

²¹¹ 21 Acta de Suspensión, 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014

la calidad de gestor fiscal frente a los recursos públicos comprometidos en el negocio jurídico investigado, pues se trata de acciones jurídicas y económicas tendientes a permitir el gasto, la inversión y el pago de recursos públicos, sin que mediara justificación .

Estima este Despacho que los argumentos defensivos planteados por el supervisor se relacionan con los hechos investigados, sin embargo, frente a la labor de supervisión frente al Contrato a fin de superar o mitigar las circunstancias de riesgo para obtener la ejecución del objeto contratado no se encuentran plasmadas en documento alguno que permita vislumbrar un actuar diligente y de supervisión en tiempo real y adecuada, que haya impedido la generación del daño patrimonial.

Por lo anterior, resulta evidente que el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, en el desempeño de sus funciones de secretario de planeación y supervisor, del contrato fue negligente, pues acorde con su versión y lo soportado documentalmente, su gestión se desarrolló omisivamente en el proceso precontractual y en la ejecución del contrato se limitó a suscribir el acta de inicio y actas de recibo parcial, pero no ejerció actividades serias, diligentes e idóneas tendientes a verificar la ejecución de las actividades o realizar seguimiento, siendo estas conductas omisivas contrarias de garantizar la primacía de los intereses del Municipio de Cajibío - Cauca, estando en el deber de proteger sus recursos y bienes, propendiendo con diligencia y cuidado en la minimización de los riesgos de pérdida o menoscabo patrimonial.

En este orden, se tiene que el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, en calidad de Secretario de Planeación desarrolló el proceso precontractual omitiendo incluir en la estructura de lo que sería el contrato, las especificaciones técnicas propias de las infraestructuras destinadas a la primera infancia, hecho que repercutió notablemente y de manera desfavorable en el decurso de la ejecución del negocio jurídico, el cual quedó suspendido indefinidamente porque las obras no tenían la vocación de prestar el servicio para el que habían sido concebidas, debiendo replantearse las mismas; así entonces, de no haberse incurrido en tan craso error y habiendo ejecutado una adecuada supervisión el daño no se habría generado, configurándose así el nexo causal entre esta omisión y el daño.

En calidad de Supervisor, este presunto responsable era el servidor público que, con ocasión a la gestión encomendada frente al contrato, representaba los intereses de la comunidad y por ende de los recursos del SGP; por tal motivo, sus actuaciones debían ser responsables y justas, procurando que el erario no resultase perjudicado, desmejorado o menguado, siendo su deber desarrollar todas las actuaciones y gestiones tendientes a beneficiar al Ente Territorial y al ostentar tal calidad, debió obrar con diligencia, solicitud y acuciosidad, ejerciendo el control y verificación de las obligaciones contractuales para proceder al efectivo cumplimiento del objeto pactado; pero no lo hizo, pues intervino en las gestiones en

las que se efectuaron pagos que no fueron amortizados y pagos sin justificación, omitió ejecutar lo necesario y pertinente para que se consiguieran recursos para adicionar el contrato como bien sabía que debía hacerse y dejó el contrato sin respaldo cuando no fueron prorrogadas las pólizas, sumando todas estas acciones irregulares, es evidente que con las mismas se permitió que el daño se consumara, pues de haber actuado se habría evitado el fatal desenlace que sufrió el erario.

Es así como se establece que el comportamiento de la señor Supervisor y Secretario de Planeación del Municipio de Cajibío, para la época de los hechos, no corresponde a la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios y por el contrario, se pueden calificar como negligentes y descuidadas, razón por la cual, se considera que debe se imputar a título de **CULPA GRAVE** la gestión fiscal reprochable en que incurrió el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ; culpa que según nuestro ordenamiento sustantivo Civil, artículo 63, es la que: "*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*", y en los términos del artículo 48 de la ley 610 de 2000, se le deberá imputar responsabilidad fiscal.

• SOBRE LOS CONSORCIOS

Se tienen vinculados al proceso los consorcios y consorciados, contratista e interventor, por ello y antes de entrar a analizar la gestión de cada uno, es menester recordar que la figura mencionada (consorcio) ha sido definida por la Ley 80 de 1993 en artículo 7, así:

"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

...

Parágrafo: Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad."

A su vez, el artículo 52 de la Ley en comento, determinó que:

"...Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o de esta ley..."

Es así como el consorcio y la UT actúan por conducto de un representante que atiende a nombre de sus integrantes los requerimientos y trámites exigidos y cuenta

con amplias facultades de representación otorgadas por los participantes de estas dos figuras y estos a su vez son responsables de los actos cometidos a través de su representante legal.

La Corte Constitucional ha determinado la naturaleza de esta tipología asociativa y en tal sentido ha señalado que:

"C..) el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."²¹²

Entrando a la responsabilidad propiamente dicha, el Consejo de Estado, en Sentencia unificadora²¹³ modificó la línea jurisprudencial que se venía siguiendo y consideró que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en los procesos judiciales de origen contractual –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos de selección como de los propios contratos estatales-, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales de esa misma índole –legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante, exponiendo:

"(...) el hecho de que los consorcios y las uniones temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia puso de presente, desde hace varios lustros, que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de la personalidad jurídica, tal como lo evidencian los pronunciamientos consignados en el fallo emitido por su Sala Plena, en agosto 23 de 1984, oportunidad en el cual sostuvo:

"2°). - Que las funciones de ejecución administrativa y de representación en juicio no están supeditadas a la circunstancia de que los entes respectivos sean personas jurídicas. (Se deja resaltado).

"3°). - Que la personalidad jurídica, así como la personería jurídica o de representación y para comparecer en juicio, son de mera estirpe legal pero no de rango constitucional y pueden por tanto ser modificadas por ley sin violar la

²¹² Sentencia C-414/1994.M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

constitución.

“4. - Y siendo la ley y no de Constitución la determinación de la personalidad jurídica, así como de ley es la facultad de modificar la ley y lo que por ésta se puede hacer, según lo previsto en el artículo 76-1 de la Carta, en la resulta se tiene que la mera circunstancia de que por norma con fuerza legal se inviste a la Procuraduría de capacidad o aptitud para disponer del Presupuesto Nacional asignado al Ministerio Público, sin ser aquella persona jurídica, no depende sino del legislador; nadie se lo prohíbe, ni siquiera la Constitución ...

“Ante lo cual, atendidas las amplias facultades otorgadas al legislador extraordinario, según lo examinado atrás, era de su resorte, al reorganizar la Procuraduría, otorgar las funciones señaladas de ordenación del gasto, de contratación y de colaboración en la tarea de ejecución presupuestal, de que tratan los tres preceptos demandados, sin parar mientes en que la Procuraduría o el Ministerio Público sean o no personas jurídicas de derecho público, cosa que sólo atañe a la ley, acaso también a la técnica y a la estética, pero que no interfiere con la Constitución”²¹⁴

(...) En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.215), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi (...).”

Que a la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se le solicitó conceptuar sobre este tema, en los siguientes términos:

“...[e]s posible dentro de un proceso de responsabilidad fiscal o una indagación preliminar de competencia de las Contralorías, vincular como presunto responsable directamente al Consorcio o la Unión Temporal contratista a través de su representante?...”, al igual que requiere se le informe sobre la “...posición de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República con respecto a este tema y al cambio de posición jurisprudencia”, en cuanto a la aplicación en los procesos de responsabilidad fiscal en indagaciones, especialmente teniendo en cuenta la norma sobre responsabilidad contractual tanto de los consorcios como de las uniones temporales...”

La respuesta fue dada por concepto 2014EE0195713 del 11 de diciembre del 2014 se apoya en la sentencia transcrita y concluye lo siguiente:

“Por consiguiente y corolario de lo normativa y jurisprudencialmente decantado, arriba referenciado y transcrito, se puede concluir, que frente al proceso de responsabilidad fiscal que ocupa la órbita de competencia funcional de las contralorías, en el evento de que el proceso a adelantarse comporte la ejecución de

²¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de agosto 23 de 1984. Expediente 1157. M. P. Dr. Manuel Gaona Cruz.

²¹⁵ Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012.

un contrato estatal suscrito con un consorcio o una unión temporal, a través del cual exista la posible causación de un daño al patrimonio público, se deben vincular como presuntos responsables al consorcio o a la unión temporal a través de su representante legal así como a los miembros que los integren, para que comparezcan al proceso y en ese orden ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pues resulta diáfano, que tanto los unos como los otros, por virtud de la ley, son contratistas, y por ende se convierten en colaboradores del Estado, y así deberán entrar a resarcir el daño que le ocasionen como consecuencia de la defectuosa o nula ejecución del contrato estatal celebrado, si, del proceso mismo, ello se concluye.”

De otro lado y de cara a la gestión fiscal de contratistas, como lo son los consorcios contratista e interventor vinculados al proceso, conviene recordar que el artículo primero de la Ley 610 de 2000 amplía este concepto cuando prescribe que la responsabilidad fiscal que se pueda derivar a los servidores públicos o particulares, depende no solo del ejercicio concreto de la gestión fiscal descrito en el artículo tercero, sino de las actividades que se realicen con ocasión a esta gestión fiscal.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-840 de 2001, definió esta expresión, respecto de la responsabilidad fiscal, de la siguiente manera:

“Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra ocasión en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo porque se hace o acaece una cosa.”

A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.

...
Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 91 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.”

Que de conformidad con los conceptos dados por la oficina Jurídica de la Contraloría General de la República sobre la responsabilidad de los contratistas²¹⁶, en especial el No. OJ.EE 54418-06, resulta viable pueden ejercer gestión fiscal y pueden con sus actuaciones u omisiones incurrir en responsabilidad fiscal:

“Cumplimiento de fines estatales, prestación de servicios públicos, satisfacción de derechos e intereses de los administrados: esta es la teleología de los contratos estatales. Del régimen de los particulares se predica que prestan una función social, respetando sus utilidades, colaborando en el cumplimiento de los fines de la contratación estatal y ello conlleva obligaciones correlativas con la labor que desarrollan.

Persiguiendo la finalidad señalada y habiendo en la contratación estatal erogación de recursos públicos o destinación de fondos, estamos ante la existencia de gestión fiscal siempre que el contratista tenga facultades de manejo o administración del erario. Lo anterior, desde luego no sugiere, que el contrato celebrado por la administración con el respectivo particular tenga como objeto el manejo o administración de los recursos o fondos públicos, sino que, en el transcurso de un objeto contractual el particular tenga la posibilidad, tanto física como material, de desarrollar alguna de las conductas descritas en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000...

(...)

Así las cosas, junto a la promulgación de actos administrativos y el desarrollo de actuaciones de la misma naturaleza, los contratos estatales son los elementos más importantes con que cuenta el Estado para desarrollar la gestión fiscal. “El contrato es el instrumento jurídico para la ejecución de la planificación y del presupuesto y para asegurar (sic) el cumplimiento de los fines del Estado”.²¹⁷ Desechar la vigilancia y control sobre los mismos por parte de las Contralorías, conlleva prescindir del control fiscal con las implicaciones de lo mismo en los regímenes constitucionales contemporáneos.

Velar por el adecuado uso y manejo de los recursos públicos a través de los contratos estatales es labor de los organismos de control fiscal, hace parte del control fiscal.”

No queda duda entonces que a ojo de gran cubero, los contratistas y los interventor por tal calidad si pueden ser tenidos como presuntos responsables.

Teniendo claro es escenario jurídico que caracteriza a los consorcios en el ejercicio de la gestión de recursos públicos, debemos descender al caso concreto, por cuanto

²¹⁶ Véase también el concepto 80112 – EE69878 de Noviembre 25 de 2008

²¹⁷ ESCOBAR GIL Rodrigo. Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Editorial LEGIS. Primera Edición. 1999. Pág. 64

el municipio de Cajibío Cauca, suscribió el tantas veces citado contrato C5-195-2013²¹⁸ el 30 de diciembre del 2013, con el consorcio CDI CAJIBIO, en cuantía de \$647.931.423, con el objeto de adecuar y construir “LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO” del municipio contratante, por el sistema de precio unitario sin fórmula de reajustes, con un plazo de 180 días contados desde la suscripción del acta de inicio.

Teniendo claras estas salvedades de índole jurídico y procesal, se procederá a analizar la gestión que con ocasión de la gestión fiscal, desplegaron el contratista y el interventor:

- Integrantes del **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, con quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013:

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060²¹⁹

FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021²²⁰

Como ampliamente se conoce en esta causa fiscal, mediante contrato de obra pública No. C5-195-2013, el Municipio de Cajibío contrató al CONSORCIO CDI CAJIBÍO para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregosa y El Rosario; el citado consorcio estuvo conformado por el Ingeniero LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, quien a su vez hizo las veces de Representante Legal del mismo y el señor FELIPE ILLERA PACHECO²²¹:

2. El Consorcio está integrado por:

NOMBRE

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL
FELIPE ILLERA PACHECO

PARTICIPACIÓN

(%)

99

1

3. El Consorcio se denomina **CONSORCIO CDI CAJIBIO**

En tal sentido, el auto de apertura, se ordenó la siguiente vinculación por este consorcio, de los siguientes presuntos responsables:

“CONSORCIO CDI CAJIBIO, identificado con NIT 900.686.534 representada

²¹⁸ 5 Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013

²¹⁹ Ver página 24 del PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3”

²²⁰ Ver página 25 del PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3”

²²¹ Página 37 del PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3” ubicado en el zip: “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS”

legalmente por el señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.

*El ingeniero **FELIPE ILLERA PACHECO**, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, es integrante del CONSORCIO CDI CAJIBIO, con una participación el 1%”*

Inicialmente, fue vinculado al presente proceso el CONSORCIO CDI CAJIBIO, a quien se notificó del auto de apertura por medio de su representante legal, el señor LEYDER VILLEGAS, quien a su vez rindió versión libre por la persona jurídica.

Posteriormente, se vinculó al señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con CC 76.292.060 de Morales Cauca, en calidad de presunto responsable y por las mismas motivaciones que permitieron la vinculación del señor FELIPE ILLERA PACHECO, pues aquel, además de ser el representante legal del consorcio, hizo parte del mismo como miembro.

En este orden de ideas, conforme a las pruebas allegadas al proceso, es claro que EL CONSORCIO CDI CAJIBÍO no ejecutó de manera adecuada los recursos del contrato que se investiga, entregados para su administración, generando el hecho irregular que conllevó a la consumación del daño que se busca resarcir, pues recibió en pago obras que no realizó.

Una vez notificados del auto de apertura y las vinculaciones, se tiene lo siguiente respecto de las versiones libres rendidas:

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, en calidad de persona natural vinculada al proceso, no rindió versión libre por ello cuenta con apoderado de oficio.

CONSORCIO CDI CAJIBIO Rindió versión libre el 15 de diciembre de 2022²²², en el que luego de exaltar la labor de la Contraloría General de la República y de felicitar al este ente de control por otorgarles el beneficio de la duda, invoca el derecho a la presunción de inocencia, pues considera que han sido víctimas de la ineficiencia administrativa del municipio de Cajibío, hecho este último que no comparte el ente de control, al menos en la causa que se investiga, por cuanto las pruebas en las que se sustenta el daño, que en parte acepta el representante legal del consorcio, como más adelante se detallará, se soporta en documentos legal y debidamente allegados a la investigación; de igual forma la gestión fiscal que se analiza para cada presunto responsable, atiende a elementos probatorios, jurídicos y fácticos que el despacho ha analizado y presentado a la luz de las competencias dadas para el efecto.

Siguiendo con la versión libre del Consorcio contratista, luego de hacer un breve

²²² 20221215 VERSION LIBRE CONSORCIO CDI PRF 191 y VERSION LIBRE Y ANEXOS

resumen del proceso contractual, de las normas que gobiernan la materia y los datos generales del contrato, indica que el anticipo se pactó en un 50%, para luego citar textualmente el artículo 35 del decreto 1510 de 2013; hace mención al plan de inversión del mismo, a las órdenes de pago y a las facturas presentadas como justificación; acota que aquel fue aprobado por el interventor y deja sentado que tales recursos le fueron consignados a la fiduciaria directamente, con lo que pretende demostrar que en calidad de contratista nunca recibió el dinero directamente, únicamente los insumos y el pago anticipado de mano de obra y aclara que tampoco se les pagó dos veces el anticipo como aduce la Administración Municipal de Cajibío cuando realiza la liquidación unilateral del contrato.

No obstante lo anterior, como más adelante el mismo representante legal del consorcio lo presenta, el detrimento patrimonial por la no amortización del anticipo es reconocida, al punto que solicita en el escrito de versión libre, se autorice la devolución de los recursos, lo cual, en su momento fue despacho desfavorablemente, pues tal acción iba condicionada al archivo del proceso en su favor, lo cual no es posible en los términos que el legislador ha previsto dar trámite al proceso de responsabilidad, mediante el cual se busca el integral resarcimiento del patrimonio público²²³.

Volviendo a la defensa, indica que en la resolución de liquidación No. 653 del 13 de junio de 2018, se cometieron varios errores porque solo se basaron en el informe técnico que fue elaborado por funcionarios del ente territorial, lo cual cuestiona a partir del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es decir, considera que debió elaborarse por un tercero ajeno a los extremos contractuales.

Considera que el municipio cometió un yerro al reiniciar y liquidar del contrato sin comunicar a la aseguradora de dicha liquidación, para la actualización de las pólizas, pues los amparos se habían dejado vencer, pese a que con la última suspensión se habían prorrogado las mismas hasta el mes de diciembre del 2015.

De otro lado, hace alusión al amparo de estabilidad de la obra, que en el acta de liquidación se indica que puede hacerse efectivo cuando se suscribe el acta de recibo final, lo cual en criterio del contratista es contradictorio al suscribirse una liquidación del contrato, hecho con el que se entiende recibida la obra, adicionando a esto, que las obras fueron demolidas por la administración.

Concluye la defensa del contratista, con que el municipio cometió una grave omisión al dejar desamparadas las obras ya ejecutadas y liquidadas de manera unilateral.

Asegura que, para la liquidación del contrato, era menester que el término del

²²³ Este asunto en concreto se resolvió mediante auto 06 del 13 de enero del 2023

mismo se reiniciara, acto que debe ser bilateral como lo fue la suspensión; indica que en este reinicio era necesario una visita a las obras para determinar las cantidades reales de obra ejecutada, que a su vez deben quedar registradas en un acta realizada por la interventoría y no debieron sustentarla en las acciones que se ejecutaron de cara a la gestión de control fiscal desplegado por la Contraloría.

Retomando la defensa del consorcio contratista, su representante legal agrega que en el informe en el que se sustenta la liquidación, no se tuvieron en cuenta ítems ejecutados; añade que, se tomaron los datos en la vigencia 2016-2019, pero las obras se ejecutaron en vigencias anteriores; aclara que los diseños de estas obras fueron los mismos con los que se construyeron los hogares múltiples de este tipo en otras veredas del municipio de Cajibío, los cuales están en servicio sin queja alguna por parte de la comunidad beneficiada y recalca que las obras no se llevaron a feliz término porque que el ICBF advirtió que se debían modificar los diseños, tal como lo exigía nuevo CONPES 162.

Más adelante nuevamente vuelve a hacer mención del acto administrativo de liquidación y a la consecuente demanda de título ejecutivo ante el juzgado sexto administrativo del circuito de Popayán, donde el proceso se encuentra en segunda instancia, en el que se decretaron medidas cautelares en su contra que le han afectado y perjudicado.

Insiste en que, en la liquidación del contrato se cuantificaron solo los ítem más representativos que se podían ver a simple vista, lo que en su criterio, no da la certeza que estén revisadas y medidas todas las cantidades de obra realmente ejecutadas y puntualiza su defensa en el particular, en los siguientes términos:

“...también se debe tener en cuenta que toda acta de cantidades debe ser soportada por una pre acta donde se detalla con exactitud las cantidades consignadas en el acta de cantidades, y es aquí que se determina con exactitud y claridad las cantidades de obra resultantes de dichas mediciones en campo y en este caso no realizaron preactas por lo tanto no queda el soporte técnico de cómo llegaron a estas cantidades que reportan como ejecutadas.”

Considera que no se tuvo en cuenta que las suspensiones del contrato se originaron en situaciones ajenas al contratista.

Trae a colación el hecho de que debió demandar la liquidación en proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO de Popayán, por perjuicios causados debido a la liquidación sin justa causa.

Respecto de las falencias y demás situaciones relacionadas con la liquidación del contrato, este despacho no se pronunciará por cuanto eso le compete hacerlo al juez natural, en este caso, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán en el que

tramita el MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUALES²²⁴ radicado 19001333300620190005100, en donde actúa como demandante el Consorcio CDI CAJIBIO y demandado el municipio de Cajibío; así las cosas, de cara a la causa fiscal, el despacho si bien ha tomado el acta de liquidación del contrato como referencia de los extremos de la vida del negocio jurídico y como elemento probatorio fundamental frente a la gestión fiscal de algunos presuntos responsables; en lo que tiene que ver con el daño, dicha prueba además de ser una referencia, no contiene la totalidad de los elementos que han permitido establecer la existencia de este elemento de la responsabilidad fiscal y su cuantificación, por ello, considera el despacho que incluso si los resultados de la causa judicial citada le llegaren a favorecer y se declare nulo el acto administrativo de liquidación, este ente de control podría seguir con la presente investigación fiscal, porque el elemento daño que se investiga en esta cuerda procesal fiscal no pende y mucho menos está supeditado a tal documento y mucho menos a los resultados del citado medio de control.

Regresando al libelo de versión libre, párrafos más adelante vuelve al tema e indica que el primer informe de este ente de control fiscal se basó en datos suministrados por la administración municipal que no era la misma con la que se suscribió el contrato; revela que en este documento se hace alusión a unos planos récord, los cuales técnicamente se tienen cuando la obra se ha terminado y deben ser presentados por el contratista de obra con el visto bueno de la interventoría, lo cual, respecto de este caso concreto, no atiende a la realidad; deja de presente que, los facultados de entregar con exactitud las cantidades de obra eran el contratista y la interventoría, pero ninguno de los dos fue tomado en cuenta.

Sobre lo anterior, es importante tener en cuenta que el municipio efectuó citación formal para llevar a cabo la liquidación, pese a ello y a estar perfectamente demostrado que se enteró del inicio del procedimiento, el representante legal del contratista no atendió la convocatoria del ente territorial, para de mutuo acuerdo, poner en orden el balance financiero del contrato; pero como si esto no fuera suficiente, se le notificó personalmente al presunto responsable en calidad de representante legal del contratista, del acto administrativo que hoy cuestiona pero estando en el deber de hacer, no agotó en oportunidad y en el escenario jurídico dado para el efecto, Vo, Gr. en sede administrativa, la opción de presentar todos estos argumentos de inconformidad en el recurso que le fue dado; por tanto, y como ya se anotó, al no ostentar este despacho la capacidad legal y/o constitucional de desatar y abordar las situaciones y presuntas irregularidades en torno del proceso post-contractual de liquidación, solo le queda a esta Gerencia advertir nuevamente, que los elementos de la responsabilidad fiscal que se analizan en el presente proceso, están sustentados en diversos medios probatorios, en donde la liquidación del contrato juega un papel importante en la trazabilidad de la vida del contrato y

²²⁴ Ver la carpeta: 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191_anexos\C01Principal

sirve como referente en varios aspectos, pese a ello, no es el eje centrar en torno del que gira la totalidad de las probanzas, así las cosas, el despacho no entrará cuestionar los aspectos técnico-legales que rodearon la liquidación del contrato, pues ello solo le es dado al juez que desata la causa judicial ya mencionada.

Volviendo a la versión libre, asegura en varios apartes que sobre el tópico relacionado con los nuevos diseños que debían tenerse en cuenta, que se entregaron al ICBF para ser revisados, anexando copia de la correspondencia surtida para el efecto; dejando en claro que al ser la administración una sola, se debió seguir adelante con los diseños que existían y acatar las modificaciones que pretendía sugerir el ICBF.

Hace mención a que los diseños a seguir en las obras, eran diseños tipo para ser implantados en diferentes puntos de ejecución, motivo por el cual las obras podían presentar modificaciones, actividades que no habían sido incluidas en las actas parciales, pues en criterio del contratista, esto se debe hacer mediante actas de modificación, lo que hace que no se vieran reflejadas estas obras no previstas, en los valores de las actas parciales; todo esto se presenta en cuestionamiento del informe técnico con el que se dio inicio a este proceso de responsabilidad fiscal, hecho que a su vez le motivó solicitar una nueva visita, la cual se practicó y asegura, acompañó y cuyo informe técnico no refuto por estar de acuerdo con los resultados.

Como primera medida, le asiste la razón al presunto responsable en que la administración es una sola y en tal sentido, estando el plazo del contrato vigente, independiente de que hubo cambio de burgomaestre, el proceso contractual no tenía por qué descuidarse como efectivamente sucedió, hecho irregular que en el momento de analizarse la gestión fiscal del alcalde entrante, vinculado al presente proceso en calidad de presunto responsable, se abordó; no obstante, tal error no tiene la capacidad de desdibujar la responsabilidad que se le endilga al contratista interventor, la cual se circunscribe al momento mismo en que presentó su propuesta en el proceso precontractual.

De otro lado, pero aunado a lo anterior, no desconoce el despacho el hecho claro e irrefutable consistente en que el contrato se suspendió por causas relacionadas con el incumplimiento de especificaciones técnicas, propias de este tipo de obras, no obstante, contrario a lo que indica el representante legal del contratistas, las mismas no les eran tan ajenas, pues el CONSORCIO CAJIBIO no era un tercero al que le resultaran extrañas este tipo de infraestructuras y tampoco era una persona jurídica como cualquier otra a la que ciertos aspectos específicos de la contratación pública le fueran desconocidos, pues en la propuesta postulada para este negocio jurídico en el que salió airoso, indica que conocía las condiciones de la licitación²²⁵:

²²⁵ Página 20 PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3” carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

En mi calidad de Proponente declaramos:

1. Que conocemos las Condiciones y Términos de la presente Licitación Pública, sus modificaciones e informaciones sobre preguntas y respuestas, así como los demás documentos relacionados con los trabajos, y acepto cumplir todos los requisitos en ellos exigidos.

....

4. Que conocemos y aceptamos en todo las leyes generales y especiales aplicables a esta Licitación Pública.

...

6. Que leímos cuidadosamente las Condiciones y Términos de la Licitación Pública y elaboramos nuestra Propuesta ajustada a las mismas. Por tanto, conocimos y tuvimos las oportunidades establecidas para solicitar aclaraciones, formular objeciones, efectuar preguntas y obtener respuestas a mis inquietudes.

Como en su momento se analizó, desde las condiciones y términos iniciales de la licitación, se dejó sentado en el proceso precontractual que los recursos de financiación provenían del documento CONPES 162 del 2013, el cual, indiscutiblemente tenía como norte la atención integral de la primera infancia; ahora bien, de cara a esta población, iba necesariamente ligado el hecho técnico consistente en el deber de ajustarse a los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles vigente desde el año 2011²²⁶, en especial lo relacionado con la norma “NTC 4595 Instalaciones y Ambientes escolares”; pese a ello fue precisamente el no haberse tenido en cuenta estas normas técnicas, las que obligaron a suspender el contrato, con el desenlace negativo a los recursos públicos que se investiga en esta cuerda procesal y que le es perfectamente reprochable al contratista, pues desde la presentación de la propuesta se hizo responsable de tales omisiones:

2. De igual forma manifestamos que aceptamos las consecuencias que se deriven por el incumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior.

De todas estas situaciones, es palmario que desde el proceso precontractual no estaban dadas mínimamente las condiciones técnicas, para que el contrato y las infraestructuras planeadas cumplieran con las leyes generales y mucho menos con las especiales aplicables a las infraestructuras, por tanto, el consorcio contratista omitió injustificadamente cerciorarse de ello antes de contratar, desconociendo por completo el deber de informar al ente territorial como contratante, de las falencias de la licitación en la que se estaba participando.

De haber actuado en tal sentido, el contratante se habría enterado de las

²²⁶ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)



deficiencias en la planeación, pero más aún habría podido advertir a tiempo las consecuencias de no tener en cuenta las normas técnicas omitidas en la licitación pública.

El contratista, en virtud de la prevalencia del interés público tenía el deber y la capacidad de evidenciar el error, pues justificó ampliamente su experiencia en este tipo de infraestructuras²²⁷ e incluso, debió abstenerse de contratar, hasta tanto se dieran los elementos mínimos para que el proceso se adecuara a las normas técnicas en las que se debía sustentar la construcción de las obras, pues en el pliego de condiciones se especificó que existía la posibilidad de realizar observaciones²²⁸ y no lo hizo, estando en el deber de hacerlo:

“9-Toda observación o consulta deberá formularse por escrito, no se atenderán observaciones telefónicas ni personales, Ningún convenio verbal con el personal de la Entidad antes, durante o después de la firma del contrato, podrá afectar o modificar el Pliego de Condiciones y las obligaciones aquí estipuladas.” (Negrita fuera de texto)

Y es que en sentencia del 26 de febrero de 2014 del Consejo de Estado²²⁹, indicó que el contratista tiene el deber de advertir a la entidad convocante, sobre cualquier deficiencia en la planeación que adviertan a fin de que sea subsanada; pero como si esto no fuera suficiente, esta Corporación advierte que el contratista está en el deber de abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que, desde el proceso precontractual, se evidencien fallas que impedirían que el contrato se ejecute en debida forma, como precisamente ocurrió en el caso objeto de estudio:

*“Pero además ha de tenerse en cuenta que el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala que los particulares “tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones” y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración **puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por depender de decisiones de terceros, como por ejemplo el que estos se decidan a enajenar predios sobre los cuales han de construirse las obras que son o serán materia del contrato.***

²²⁷ Ver páginas 123 y s.s. del PDF: “5.2 C5-195-2013 TOMO 3” ya citado

²²⁸ Ver página 55 y s.s. del PDF: “5 C5-195-2013 TOMO 1” ubicado en la misma carpeta mencionada

²²⁹ Ver también Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 24 de abril y 13 de junio de 2013, radicados Nos. 27315 y 26637, C.P. Jaime Orlando Santolímio Gamboa.

*Pero por supuesto que no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal implica una violación a la normatividad que la impone, ya que las falencias que determinan una transgresión normativa, **son aquellas que desde el momento de la celebración del contrato hacen evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros,** o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo” (...)* (Destacado fuera de texto)

Conforme a la posición del Consejo de Estado, se puede asegurar en el particular que al contratista, se le debe reprochar el haber suscrito un contrato que a todas luces solo representaría beneficio en su patrimonio, pero con el que no se desarrollarían de manera efectiva los fines del estado que se pretendían satisfacer; con esto se demuestra que fue un error abstenerse de aportar constructiva y activamente en este proceso precontractual, pues conforme a su experiencia certificada con los contratos suscritos con otras entidades para objetos similares que adjuntó a su propuesta, como prueba de su experiencia en el ramo, le daban la posibilidad de advertir la falencia en la planeación y las ausencia de condiciones para que lo convocado resultar útil.

No es entonces pretencioso y desorbitado obligar a un contratista a conocer y participar activamente en la gestión de la administración pública cuando de un proceso de contratación se trata y más aún, resulta abiertamente compatible con la sana lógica, pretender que un particular advierta activa y constructivamente en un proceso precontractual porque en calidad de colaborador de la administración, le es exigible el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación para que sean subsanadas, en situaciones que por su experiencia no resultaban ser complejas.

Es de advertir que el ICBF mediante oficio 352²³⁰ del 02 de septiembre del 2015, deja muy en claro que es la responsabilidad de los ejecutores de presentar el proyecto arquitectónico y técnico ante la administración y autoridades competentes para adquirir los permisos respectivos para la construcción de las obras, hecho que no exime al proyectista del cumplimiento de las normas, para este caso, las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI; por ello, no se entiende el que se haya abierto un proceso licitatorio sin el cumplimiento de este requisito y el contratista, especialista en el ramo de la ingeniería, haya emprendido la ejecución de contrato con unos “planos tipo”, como los llama el presunto responsable, que no se compadecen con los requisitos mínimos demandados en la construcción de cualquier infraestructura.

Así entonces, y volviendo a la sentencia del Consejo de Estado, vemos que la alta

²³⁰ Ver página 88 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”

Corporación aclara que no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal implica una violación a la normatividad que le impone deberes al contratista, por cuanto las falencias que determinan una transgresión normativa, deben ser identificadas desde el momento en que se celebró el contrato; indica el Consejo de Estado que las irregularidades deben ser evidentes y estar directamente relacionadas con el objeto contractual, tanto que le hubiese impedido ejecutar su objeto, lo cual es plenamente aplicable a este caso concreto y atiende perfectamente a los presupuestos en el caso objeto de investigación; pues el consorcio contratista representado legalmente por este presunto responsable, estaba en condiciones de conocer las necesidades técnicas de la construcción de las infraestructuras por las que estaba compitiendo y podía evidenciar que tales condiciones especiales no estaban siendo tenidas en cuenta en la licitación, hecho que impedirían la real implementación de las obligaciones contractuales y peor aún, le era perfectamente predecible que estas falencias implicaban la necesidad de disponer de más recursos.

Hemos de recordar entonces, que para la imputación y declaratoria de responsabilidad en cabeza de una persona vinculada a una actuación administrativa como la regulada en la Ley 610 de 2000, no solo se requiere de una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, sino una causalidad jurídica, emanada de un especial papel, que es el de exigibilidad contractual y considera esta Gerencia colegiada, que las omisiones que se le imputan a este consorcio contratista jugaron un papel preponderante en la causación del daño, pues se convirtió en la delgada línea entre la pérdida de los recursos públicos y la posibilidad de que esta circunstancia no se diera, es decir, que si hubiese actuado con diligencia, cuidado y lealtad para con los fines del estado representados en el contrato, se hubiese impedido la causación del daño con la suscripción de un negocio jurídico de condiciones técnicas precarias como el que se investiga, pues se buscaba construir una infraestructura que no tenía la capacidad de prestar un servicio en los términos fijados por la ley, lo cual era evidenciable desde la etapa precontractual, dándose con ello el nexo causal que la Ley 610 demanda entre la gestión fiscal y el daño.

Y se ratifica lo anterior, cuando en la versión libre el representante legal de la contratista, reconoce que es responsable del valor del anticipo que se registra como no amortizado y asegura que está dispuesto a hacer devolución del mismo, aclarando que no lo recibió en efectivo, sino en bienes, pues el dinero fue depositado a una fiduciaria; respecto de este asunto vuelve párrafos más adelante, en donde detalla el valor del detrimento tasado en el proceso, para finalmente concluir que el valor total definitivo de detrimento a los dineros del Estado es de \$138.948.470 y por tanto, es por esto, por lo que en su criterio debe responder; más no, por la demolición de las obras, pues en su parecer, tal hecho se constituye en otra irregularidad que debe ser investigado de manera independiente.

Retoma el hecho de que la suspensión del contrato obedeció a causas ajenas a él, que se presentó una persecución política de la administración municipal de la vigencia 2016-2019, la cual, liquidó unilateralmente el contrato, sin justa y en su criterio, de forma abusiva, en donde no consignaron que las obras estaban defectuosas o porque hubo una mala ejecución, resaltando que las mismas quedaron a la intemperie por muchos años, hecho irregular que considera el despacho, también es responsabilidad del contratista, pues como se anotó, la responsabilidad que se le atribuye también descansa en las omisiones que se le imponen desde el proceso contractual.

Finalmente, el representante legal del consocio contratista, eleva unas peticiones:

“1- solicito se sirvan autorizar que se investigue el nuevo hecho generador de la demolición bajo otro radicado y en proceso aparte en razón a que el hecho se generó de manera posterior en el tiempo, tal como quedó demostrado en el presente escrito y no está relacionado con el hecho generador que me liga al proceso 2019-00191, a este proceso de responsabilidad fiscal (2019-00191) lo constituye obras no ejecutadas debido a la falta de planeación de la administración municipal y a la liquidación unilateral, arbitraria, ilegal y atropelladora que rayo en la persecución política y el valor del anticipo entregado por la fiduciaria en materiales que falto por amortizar.

2- Solicito autoricen el pago del valor de las obras no ejecutadas y el valor del anticipo por valor total de \$ 138.948.470 sin indexación, en atención al precedente judicial relacionado con el pago de las aseguradoras de Hidro Ituango, pago que pondría fin al proceso 2019-00191 y evitaría un desgaste a la administración de justicia fiscal; lo anterior no sería posible, si los presuntos responsables por el nuevo hecho son vinculados al proceso de responsabilidad 2019-00191 y se predica los principios de acumulación y solidaridad que en mi caso no aplican.”

Respecto de la primera petición, este despacho tiene pendiente efectuar en providencia separada a fin de garantizar la congruencia de las decisiones que se tomen dentro del PRF 2019-00191, analizar los pormenores de lo esbozado por el presunto responsable, para establecer si están dados los elementos necesarios para dar inicio a un proceso de responsabilidad y/o indagación preliminar, de estarlos, se ordenará la conformación de una nuevo expediente al que se trasladarán e incorporarán las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para el efecto de que la Presidencia de la Gerencia Colegiada Cauca genere los radicados y el reparto que correspondan.

Respecto de las implicancias de los hechos relacionados con la gestión presuntamente irregular en la que pudo haber incurrido la alcaldía municipal, en esta providencia se han dedicado tres ítems al análisis de la gestión fiscal de los burgomaestres y secretario de planeación, llegándose a la conclusión de que deben continuar vinculados al proceso y se les debe imputar responsabilidad fiscal.

En cuanto a la solicitud tendiente a que se autorice el pago de las obras, es importante advertir que es competencia del ente de control derivar responsabilidad fiscal, momento en el cual se imparte la orden efectiva de consumir el resarcimiento al patrimonio público mediante la consignación de su valor en dinero a la cuenta del tesoro nacional, pues las prerrogativas constitucionales dadas se circunscriben a lograr únicamente el resarcimiento al patrimonio público, mas no a instruir, dirigir o conminar en el curso del proceso y en instancia procesal diferente a la decisión de fondo, las acciones que deben ejecutar los vinculados para lograr el resarcimiento.

Así mismo, es importante resaltar, que con el proceso de responsabilidad no se busca únicamente encontrar un hecho irregular y mucho menos castigar una gestión fiscal irregular y culpable, sino que el norte primordial es garantizar la indemnidad del patrimonio público, en este orden de ideas, el resarcimiento hace referencia a la reparación, compensación o indemnización de un daño o perjuicio, que puede ejecutarse en cualquier momento de la investigación a *motu proprio* pero de los investigados, momento en el cual y conforme a las probanzas de la investigación, se debe proceder por el ente de control, como en derecho corresponda.

Para lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, prescribe que de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, debe hacerse mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (art. 4); indemnización que en palabras de la Corte Constitucional puede darse de la siguiente forma:

“El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite.” Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610.”²³¹

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el

²³¹ HENAO, Juan Carlos. el daño. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2010, p. 45.

daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”²³²

Ahora bien, de conformidad con la Ley 610 de 2000 y la doctrina para dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, momento en que el ente de control puede impartir la orden de resarcir el patrimonio público, es necesario que se hayan agotado todas las instancias procesales y practicado todas pruebas conducentes, necesarias, pertinente y útiles que dejen en evidencia la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, lo cual no está dado en este momento; por ello este despacho no puede acceder a lo solicitado por el presunto responsable.

Pese a lo anterior, se debe advertir que todo dinero que se consigne al Tesoro Nacional en virtud del presente proceso de responsabilidad fiscal será descontado del valor del detrimento patrimonial que se investiga, no obstante, tal acción no es razón suficiente para ordenar la desvinculación de quien efectúa la devolución parcial de los recursos, pues como ya se indicó, se deben agotar todas las instancias procesales dadas en la Ley 610 de 2000, a no ser que la cuantía devuelta al Erario corresponda al monto total investigado, momento en el cual sí es procedente ordenar el archivo del proceso.

Conforme a estos argumentos, es de destacar que mediante auto 06 del 13 de enero del 2023 se atendió esta segunda petición, de la cual se entendió enterado el presunto responsable con la notificación por estado de la providencia, efectuada el 16 del mismo mes y año²³³, como se pasa a detallar:

“ARTÍCULO CUARTO: denegar la petición elevada en la versión libre al presente proceso por el CONSORCIO CDI contratista, por medio de su representante legal, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.”

Superados los argumentos de defensa presentados en la versión libre rendida por el Consorcio contratista, pasaremos a analizar los argumentos contenidos en la injurada del otro consorciado.

Se tiene que el señor FELIPE ILLERA PACHECO rindió versión libre mediante radicado 2021ER0148456 del 21 de octubre del 2021²³⁴, documento en el que

²³² HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2010, p. 45.

²³³ 20230116 estado 007 notifica auto 006 prf 191.pdf

²³⁴ 20211021 2021er0148456 versionlibre.pdf

luego de hacer alusión al contrato y a transcribir apartes del auto de apertura, asegura que no recibió dinero de la entidad pública por lo que no se lo puede considerar como un gestor fiscal y procede a transcribir los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 610 de 2000, para luego enfatizar que los mismos le fueron pagados al representante legal del consorcio, por lo que considera que no es posible concluir que ha realizado gestión fiscal alguna que ameriten continuar con su vinculación a este proceso de responsabilidad fiscal y mucho menos proceder a imputarle cargos para analizar una responsabilidad que califica como inexistente, e indica que mucho menos cabe hablar de una conducta dolosa o culposa, pues insiste reiteradamente, en que no recibió dinero por este contrato.

Asegura que en el particular no están dados los elementos de la responsabilidad fiscal y luego de transcribir los artículos 5° y 6° de la Ley 610 de 2000, concluye y reitera que no ha causado daño patrimonial al Estado, pues con motivo del contrato investigado no recibió ni administró los dineros del mismo, por lo que procede a solicitar la Cesación de la acción fiscal de que trata el artículo 16 ibidem.

Para abordar este argumento de defensa, es necesario tener en cuenta que la razón de ser de la unión conformada de cara al contrato, hace que los consorciados se integren al sistema y con ello a los fines y propósitos del Estado, esto quiere decir, que todas las personas que lo conforman, estaban en el deber de establecer todos los pormenores que demandaba la realidad contractual y ejecutar todas las acciones necesarias para la consecución de los fines del estado.

Tal como se abordó en párrafos iniciales del ítem destinado a los consocios de esta providencia, el Consejo de Estado en Sentencia unificadora²³⁵ consideró que si bien los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos.

Ahora bien, recordemos que el contrato que se investiga, fue la causa que le dio vida al consorcio, negocio jurídico que esta liquidado y terminado, por ello, es lógico que el consorcio contratista corra la misma suerte de cara al control fiscal y a la derivación de responsabilidad resarcitoria, pues se extinguió la razón por la cual nació a la vida jurídica, toda vez que la capacidad de ejercicio o capacidad legal o capacidad comercial estaba supeditada y sujeta a la existencia del contrato, situación que es relevante para efectos de buscar el desagravio al patrimonio público, ya que la personería que tuvo el consorcio contratista estaba sometida al contrato y legalmente no le era extensible a la posibilidad de adquirir bienes o de tener un patrimonio propio y autónomo que pueda ser perseguido para el resarcimiento, por el simple hecho de que el legislador determinó que su creación tenía como único

²³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 106 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

norte generar responsabilidad solidaria de quienes lo integran para efectos de poder imputar y responsabilizar a cada uno de sus miembros por las actuaciones, hechos u omisiones que tuvieran lugar en desarrollo de la propuesta y del contrato.

Así lo conceptuó el Consejo de Estado²³⁶:

“Precisamente sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, señaló lo siguiente:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica".

Se trata aquí de aunar voluntades y esfuerzos para alcanzar un fin económico, pero no de crear un ente nuevo..."

Por lo anterior, no es procedente la desvinculación de un consorciado por el simple hecho de que otro fue el que finalmente ejecutó el contrato, pues se insiste que la litis que mueve el presente proceso de responsabilidad gira en torno a un hecho generador de daño respecto del cual se ejecutaron las acciones y omisiones de quienes con su gestión fiscal o con ocasión de ella, permitieron, facilitaron y/o coadyuvaron en la generación del daño al patrimonio y la participación de los consorciados en el hecho irregular por medio del consorcio es irrefutable.

Y deviene en importante lo anterior, por cuanto el consorcio y los consorciados pese a que son personas distintas, resultan siendo las mismas de cara a las obligaciones generadas al negocio jurídico, pues se asocian para desarrollar una determinada actividad de forma conjunta y así poder compartir tanto las obligaciones, como los riesgos inherentes al contrato.

En concepto Sala de Consulta C.E. 1513 de 2003, el Consejo de Estado citó la exposición de motivos de la ley 80, en donde el legislador justificó la existencia de los consorcios en los siguientes términos:

*“Ahora bien, el proyecto mantiene como núcleo jurídico fundamental del consorcio la **responsabilidad solidaria de quienes lo integran**, pero trae una modificación sustancial consistente en reconocerle personalidad jurídica para los solos efectos relacionados con el contrato (arts. 6° y 7°). Se considera que esta solución resulta ser la más conveniente en la medida en que, dejando atrás todas las discusiones en torno a su naturaleza, el hecho de reconocerle personalidad jurídica impone la*

²³⁶ Concepto Consejo de Estado Sala de Consulta C.E. 1513 de 2003

necesidad de que los consorciados definan unos estatutos básicos que regulen sus propias relaciones y, principalmente, las que surgen con la entidad estatal para todos los efectos, imponiendo así claridad y precisión en el desarrollo de las mismas y del propio contrato.

*Como se anotó, en lo relativo a la responsabilidad del consorcio, se mantiene el criterio según el cual **las personas que lo integran responden solidariamente** de las obligaciones surgidas con ocasión de la propuesta y de la celebración y ejecución del contrato. **En concordancia con lo anterior, se prevé expresamente que las actuaciones, hechos u omisiones que tengan lugar en desarrollo de la propuesta y del contrato, se imputarán a cada uno de sus miembros.**" (destacado fuera de texto)*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el proceso de responsabilidad fiscal es de carácter eminentemente RESARCITORIO si a ello sumamos que el espíritu de la norma que crea los CONSORCIOS determina que la finalidad de esta figura es establecer una responsabilidad solidaria de quienes lo integran, es evidente que los argumentos presentados por el presunto responsable, relacionados con el hecho de que no recibió o administro los dineros del contrato, no tienen la vocación de prosperar, mucho menos si se tienen en cuenta que al momento de presentar al propuesta indicaron que conocía las condiciones de la licitación²³⁷ y se configura en un hecho reprochable por cuanto desde esa instancia primigenia no abordaron las falencias, estando en el deber de hacerlo como ya se anotó, pero adicionalmente se hicieron responsables del incumplimiento en que incurrieron y que su vez fue causa eficiente en la generación el detrimento que se investiga:

2. De igual forma manifestamos que aceptamos las consecuencias que se deriven por el incumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior.

Y son precisamente los anteriores argumentos, los que a su vez dejan sin sustento el argumento de defensa de este consorciado, contenido en un segundo punto del libelo, en el que asegura que las razones de no haber terminado la obra son atribuibles exclusivamente a la entidad contratante, hecho que justifica con un recuento de las suspensiones del contrato y sus justificaciones, que hicieron que el mismo quedara en espera de que la administración contratante resolviera los problemas que habían conducido a su paralización para reanudar su ejecución.

Como previamente se analizó ²³⁸, desde las condiciones y términos iniciales de la licitación, se plasmó con claridad que la financiación el negocio jurídico provenía del documento CONPES 162 del 2013, el cual disponía recursos para la atención integral de la primera infancia; casos en los cuales debían tenerse en cuenta los

²³⁷ Página 20 PDF: "5.2 C5-195-2013 TOMO 3" carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS

²³⁸ Ver página 98 y s.s. de esta providencia

lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles vigente desde el año 2011²³⁹ y fue precisamente el no haberse tenido en cuenta estas normas técnicas, las que obligaron a suspender el contrato, lo que le es perfectamente reprochable al contratista y por ende a los consorciados en virtud de la responsabilidad solidaria connatural a esta figura, pues desde la presentación de la propuesta se hicieron responsables de tales omisiones; por ello, este argumento lejos de justificar la responsabilidad del contratista, es un elemento que permite mantener la vinculación de los consorciados.

Volviendo a la defensa del señor Illera, indica que se inicia este proceso de responsabilidad fiscal, cuando el contrato no había terminado porque su situación jurídica era suspendido, en tal sentido, si el contrato no había sido incumplido por el contratista, no se había declarado su incumplimiento, ni se había liquidado, no podía este ente de control hablar de responsabilidad fiscal alguna, pues insiste que cuando se apertura, el contrato no había terminado, insistiendo en que al momento de generarse el hallazgo, esto es el 31 de enero de 2018, el contrato estaba vigente.

Agrega que el auto de apertura se le notificó 5 años después de haberse proferido y luego de transcribir apartes del mismo, considera que la actuación desplegada por la Contraloría General de la República resulta irregular dado que el contrato no liquidado, se encontraba suspendido, lo que hace que los informes técnicos para cuyas visitas no fue convocado, se constituyan en nulidad, debiéndoselos tener por inexistentes por ser violatorios del debido proceso y del derecho de contradicción probatoria.

Como primera medida, tenemos que la liquidación del contrato se efectuó mediante Resolución 653²⁴⁰ del 13 de junio del 2018 y mediante auto No. 083 del 28 de febrero del 2019²⁴¹, quiere decir, que no es cierto que el PRF se haya iniciado antes de la liquidación de contrato.

En cuanto a la notificación del presunto responsable, recordemos que se surtió por aviso No. 031²⁴² radicado 2019EE0037934 del 01 de abril del 2019, lo cual desmiente el hecho que se le haya notificado cinco años después de haberse iniciado.

En cuanto los informes técnicos a que hace alusión, se tiene que iniciado el proceso y con auto 858 del 16 de noviembre del 2021 se corre traslado del informe técnico rendido por el Ingeniero Civil JOSE ARIEL RODALLEGA RODALLEGA Profesional Universitario del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada

²³⁹ 1) LINEAMIENTO 2011 (1)

²⁴⁰ Ver PDF: "liquidación unilateral.pdf" ubicado en el zip: "20230126 RESPUESTA MUNICIPIO DE CAJIBIO PRF 2019-00191"

²⁴¹ Expediente físico. Folio 21

²⁴² Expediente físico Notificación por Aviso FELIPE ILLERA. Folio 48

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 109 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

del Cauca calendado el 1 de diciembre de 2017, lo cual se ejecutó mediante la publicación en la página web institucional y en lugar visible de la gerencia, del traslado No. 039 entre los días 24 y 30 de noviembre de 2021 y mediante radicado 2021EE0200818 del 20 de noviembre del 2021, enviado al correo electrónico de todos los vinculados, a quienes se les remitió la citada prueba respecto del que no efectuó intervención el señor FELIPE ILLERA PACHECO²⁴³.

Ahora bien, debe destacarse que posteriormente se hizo necesario dentro del presente proceso, decretar nuevamente la prueba técnica mediante auto 011 del 21 de enero de 2022 y se ordena la práctica de visita técnica a las obras que se relacionan en el Contrato C5-195-2013, la cual le fue comunicada al apoderado del presunto responsable mediante radicados 2022EE0008888²⁴⁴ del 25 de enero del 2022 y 2022EE0029928²⁴⁵ del 24 de febrero del 2022.

Mediante auto 006 del 13 de enero del 2023, se ordenó, entre otras cosas, el traslado del informe técnico a este presunto responsable, el cual se publicó en la página web institucional y en lugar visible de la gerencia ente el 17 y 23 de enero del 2023²⁴⁶, pero además el señor FELIPE ILLERA PACHECO, fue comunicado mediante correo electrónico autorizado, con radicado 20220992770 del 30 de mayo del 2022²⁴⁷, enviado también al correo de su apoderado. Vencido el término no se presentó ningún pronunciamiento.

Quiere decir lo anterior, que se le ha garantizado al investigado, en todos los eventos, el derecho de participar en la práctica de las pruebas y a contradecirlas, por lo que no ha habido violación alguna del derecho fundamental al debido proceso del señor Illera, en ninguna instancia del proceso.

Superados los anteriores argumentos, tenemos que en un cuarto punto esboza el presunto responsable, que la amortización del anticipo no se logra porque la obra fue suspendida y no fue reanudada, luego de transcribir aparte de jurisprudencia del Consejo de Estado, concluye que tal situación no comporta un daño, máxime si se tiene en cuenta que el contrato no pudo terminarse porque estaba suspendido por razones exclusivas de la entidad contratante, lo cual ultima de la siguiente manera:

“De manera que este Despacho no puede reprochar ni pretender continuar con un proceso fiscal sobre un dinero correspondiente al anticipo sin amortizar pues la tan mencionada amortización no se logró como consecuencia de la paralización de la

²⁴³ 20211120 CORREO TRASLADO INF TECNICO FELIPE ILLERA 2021EE0200818 PRF 191

²⁴⁴ 20220127 certificado472guilermoserrano 00191.pdf

²⁴⁵ 20220224 2022ee0029928 nuevafechavisitatecnica felipeillera.pdf

²⁴⁶ 20230123 TRASLADO INF TECNICO 001 PRF 00191

²⁴⁷ 20220531 CONSTANCIA TRASLADO INF TECNICO FELIPE ILLERA PRF 191, 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC FELIPEHILLERA 00191 y 20220531 CERTIFICADO472 TRASL INF TEC SERRANOS 00191

obra, de la pasividad de la entidad contratante para adoptar una decisión de fondo y a su vez porque el contrato no se reanudó, sino que se liquidó de forma tardía y de manera irregular, porque se hizo sin mi comparecencia a la liquidación bilateral a la cual no fui citado, ni con la comparecencia del interventor del contrato, que conforme su clausulado tenía como función liquidarlo, tal y como fue señalado en el contrato de obra suscrito entre las partes.”

Es importante advertir que respecto del anticipo, el representante legal del Consorcio, solicita en la versión libre que rinde en representación de la persona jurídica, lo siguiente:

“2- Solicito autoricen el pago del valor de las obras no ejecutadas y el valor del anticipo por valor total de \$ 138.948.470 sin indexación, en atención al precedente judicial relacionado con el pago de las aseguradoras de Hidro Ituango, pago que pondría fin al proceso 2019-00191 y evitaría un desgaste a la administración de justicia fiscal; lo anterior no sería posible, si los presuntos responsables por el nuevo hecho son vinculados al proceso de responsabilidad 2019-00191 y se predica los principios de acumulación y solidaridad que en mi caso no aplican.”

También reconoce el citado presunto responsable y consorciado, que es responsable del valor del anticipo que se registra como no amortizado y asegura que está dispuesto a hacer devolución del mismo, aclarando que no lo recibió en efectivo, sino en bienes, pues el señor Leyder Villegas asegura que el dinero fue depositado a una fiduciaria, por tanto el valor del detrimento definitivo por el que está dispuesto a responder, asciende a la suma de \$138.948.470 del que excluye la demolición de las obras, pues en su criterio, tal hecho se constituye en otra irregularidad que debe ser investigada de manera independiente.

En este orden de ideas, el consorcio contratista por medio de quien fuera su representante legal, reconoce el hecho irregular, al punto de manifestar que está dispuesto a resarcir el patrimonio público, por ello el argumento de defensa planteado por el señor Illera en tal sentido, no tiene vocación de prosperar.

Finalmente y retomando la versión libre, en un quinto ítem titulado “*Ninguna de las razones expuestas en el hallazgo fiscal que generaron el supuesto detrimento patrimonial me es atribuible*”, insiste en que auto de apertura que fue notificado después de cinco años de haberse expedido, lo cual no es cierto, como ya se analizó; posteriormente, copia apartes del hallazgo fiscal e insiste en que los hechos no son atribuibles al contratista y por ende a él tampoco, lo cual se encuentra ampliamente desvirtuado en este punto de la motivación; a renglón seguido indica que respecto de los estudios previos deficientes, el contratista no tiene la facultad de realizarlos, lo cual es cierto, pero ello no le eximía de hacer las observaciones que fueran necesarias para ajustar el proceso a las normas que gobernaban la materia, en consideración a ello, si bien le correspondía exclusivamente a la administración hacer un estudio previo ajustado a las normas,

como lo asegura el presunto responsable, tales omisiones no tienen la capacidad de desdibujar toda la responsabilidad y las claras omisiones que son endilgables al consorcio contratista.

De esta manera, es menester recordar que el consorcio asume el cumplimiento de las obligaciones para el logro del objeto contractual, de acuerdo a la cláusula SEGUNDA del Contrato que indica:

“SEGUNDA. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES: serán los establecidos en los artículos 4° y 5° respectivamente de la Ley 80 de 1993...”

Entonces, en su condición de contratistas se sujeta a las obligaciones previstas en la ley 80 de 1993, que enuncia en su artículo 3 como fin de la contratación estatal respecto de los particulares lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. ...

...

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”

Ahora bien, es claro que el contrato suscrito entre este consorcio y el ente territorial, tuvo como objeto dar cumplimiento a unos fines estatales y la realización de unos bienes jurídicos como era la atención a la primera infancia del municipio de Cajibío, población de especial protección como lo son los niños y niñas, y atendiendo a que el negocio jurídico se financió con recursos públicos, necesariamente debemos recurrir a la Ley 80, norma que en su artículo 5°, enfatiza estos deberes y derechos de los contratistas, entre ellos tenemos:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

...

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

...

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello”

Por su parte, el artículo 26 de la norma en comento, señala:

“ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 112 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

principio:

...

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”

Así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 1992, con la ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero manifestó lo siguiente sobre la contratación:

“...la actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa y que “en general, constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado social de Derecho.”

De igual modo, esta honorable corporación en sentencia C-088 del 2 febrero de 2000 manifiesta:

“...la prevalencia del interés general; la proclamación de un orden justo y la vigencia de los principios axiológicos que en el Estado Social de Derecho guían la contratación pública, como modalidad de gestión que compromete el patrimonio y los recursos públicos, cuya intangibilidad las autoridades están obligadas a preservar (artículos. 209) hacen, a todas luces, necesario que el legislador adopte mecanismos idóneos para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los responsables de la contratación estatal, con miras a la recuperación de la totalidad de las sumas que se desvían del patrimonio público, a causa de la corrupción administrativa, en materia de contratación pública.”

El Estado, para este caso representado por el municipio de Cajibío, en cumplimiento de sus deberes, de sus fines esenciales y en ejercicio de sus funciones públicas, se vio en la necesidad de firmar contratos, como la obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, contratista que a su vez y por su voluntad asumió el hacer efectivo unos fines públicos a financiarse con recursos del Estado, los cuales además de que no se alcanzaron conforme a las obligaciones contractuales, fueron defraudados en el sentido de que el contratista no amortizó el anticipo, entre otras cosas, facilitando, coadyuvando y permitiendo la generación del presunto detrimento patrimonial que se investiga.

En este orden de ideas y dado que los consorcios oferentes o contratistas pueden comparecer al proceso a través de apoderado designado por la respectiva agrupación empresarial, haciendo extensiva esta disposición al proceso de Responsabilidad Fiscal conforme lo determinado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se imputará con responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables CONSORCIO CDI CAJIBÍO NIT 900.686.534, LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. 76.292.060 y FELIPE ILLERA PACHECO

C.C 10.534.021, a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000; por estar demostrado que con sus acciones relacionadas con la aceptación de las condiciones de un proceso licitatorio deficiente, recibieron un contrato sin estudios previos y diseños adecuados, adicionalmente no amortizaron el anticipo y recibieron recursos por obras que no ejecutaron, contribuyendo de manera directa e irrefutable con la generación del detrimento patrimonial que se investiga, lo cual demuestra el nexo causal entre el daño y la gestión como contratistas, la que se deriva de lo dispuesto en el artículo 01 de la precitada ley, es decir, con ocasión de la gestión fiscal.

Así las cosas, analizado el comportamiento del **CONSORCIO CDI CAJIBÍO** no queda más que concluir que sus acciones y omisiones además de estar injustificadas, desencadenaron los resultados tantas veces citados en el presente proveído y por ello no pueden ser calificados con menor drasticidad de la CULPA GRAVE, pues contractual, legal y constitucional mente están obligados a cumplir unas acciones que por negligencia, desidia e indolencia, no ejecutaron, pese a que recibieron los recursos del contrato, quedado así resuelto lo necesario para imputarles responsabilidad fiscal a los ya citados, conforme a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, más aún, cuando los argumentos de defensa esbozados en sus versiones libres lejos de prosperar en favor, ratifican las irregularidades que les son atribuibles.

- Integrantes del **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, con quien se suscribió el contrato de interventoría al contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013:

CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014 identificado con NIT. 900.720.838.

JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175.

ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con CC No. 76.309.094.

Para efectos de ejercer la vigilancia del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, el municipio de Cajibío suscribió el contrato de consultoría C3-054-2014²⁴⁸ el 08 de abril del 2014, con el **CONSORCIO HOGARES MÚLIPLES**²⁴⁹ y en la conformación del consorcio se estipuló²⁵⁰:

²⁴⁸ 2 Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014

²⁴⁹ 6 Acta de Inicio Contrato No. C3 - 054 - 2014

²⁵⁰ Página 22 del PDF: "6.1 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo2" ubicado en el zip: "20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191_ANEXOS"

2. El consorcio está integrado por:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	PARTICIPACIÓN (%)	IDENTIFICACIÓN CC
ALEX ALBERTO CALVACHE MENA	10%	76.309.094
JOSE MARINO RENDON MUÑOZ	90%	10.690.175
TOTAL:	100%	

3. El consorcio se denomina

CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014

4. La responsabilidad de los integrantes del consorcio es solidaria.

De esta manera, en el auto de apertura, se ordenó la siguiente vinculación:

*“**CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, identificada con NIT. 900.720.838 representada legalmente por el señor JOSE MARINO RENDON identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, quien suscribió el Contrato de Consultoría No. C3 – 054 – 2014 para realizar la interventoría del contrato de obra pública No. C5 – 195- 2013.*

El ingeniero ALEX ALBERO CALVACHE MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.094 de consorciado del CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, con una participación el 10%”

Que el criterio enunciado para el consorcio contratista, se hizo extensivo al interventor, por cuanto se vinculó inicialmente el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES, a quien se notificó personalmente el 11/03/2019²⁵¹ por medio de su representante legal, el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ, quien a su vez y en representación de la persona jurídica rindió versión libre y espontánea el día 19 de septiembre de 2019²⁵².

De esta manera y para el caso del consorcio interventor, el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, además de ser el representante legal, lo conformó como miembro, por ello, también se ordenó posteriormente su vinculación en calidad de presunto responsable y por las mismas motivaciones que permitieron la vinculación del señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA.

La vinculación del consorcio y de los consorciados al proceso de responsabilidad fiscal obedece a que, si bien no son gestores fiscales, sus actuaciones tienen injerencia directa con la toma de decisiones relacionada con el gasto, erogación y pagos del dinero público del contrato, por ello, con ocasión de la gestión fiscal de que trata el artículo 1 de la ley 610 de 2000 adquiere una connotación determinante en la gestión fiscal de aquellos que ejecutan de manera directa, acciones tendientes

²⁵¹ Expediente físico Notificación personal de JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 41

²⁵² Expediente físico, versión libre JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 65 y PDF: 20190919_VERSIONLIBREJOSEMRENDON_00191

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 115 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

a la disposición final del erario.

Para poder establecer si el contratista interventor puede ser tenido como presunto responsable, asegura la Oficina Jurídica que le es aplicable lo enunciado en relación con el tema de gestión fiscal y responsabilidad fiscal, según el Concepto OJ.EE52223-04, se determinó en el particular lo siguiente:

“...Para el caso de los interventores, éstos per se no son gestores fiscales, empero si sus actuaciones se relacionan con la toma de decisiones en el gasto, erogación u otra forma de manejo del dinero público, adquiere esta connotación.” Entonces para determinar si el interventor ejerce gestión fiscal, se observará si tiene poder decisorio sobre los recursos públicos, analizando cada una de las obligaciones y actuaciones que ejecuta.”

Teniendo clara la posibilidad jurídica de tener a un interventor como presunto responsables en un proceso de responsabilidad fiscal, procederemos a analizar los argumentos de defensa presentados en el particular, por parte de los consorciados ya mencionados:

El CONSORCIO HOGARES MULTIPLES, rindió versión libre y espontánea el día 19 de septiembre de 2019²⁵³, por medio de su representante legal el señor JOSE MARINO RENDON, en el que inicialmente hace alusión a la situación relacionada con los planos, respecto de los cuales manifiesta que no había un criterio definido por el ICBF, indica que las obras se ejecutaron de acuerdo a la programación ajustada a tiempos cortos, asegura que se elaboraron actas de obra de tipo PARCIAL, lo que quiere decir que las cantidades de obra eran susceptibles de modificarse, acotando que las obras se desarrollaban sin planos definidos de parte de ICBF más si por la Alcaldía; agrega que el tiempo lluvioso dificultaba el desplazamiento de materiales y personal, que los sitios de las obras eran alejados y de difícil acceso y que además había presencia de grupos armados de diferentes tipos en la zona e insiste que se trabajaba bajo presión por estos últimos; pese a ello, certifica que la obra se ejecutaba a buen ritmo.

En cuanto al anticipo, manifiesta que se desarrollaba a través de una fiducia hecho por el cual los giros iban a nombre de empresas que suministran materiales de construcción que el contratista de obra mantenía en una bodega adecuada para ello y asegura al momento de rendir la versión, que existían materiales como hierro y cemento correspondientes a ese valor de anticipo.

Esboza que el objeto del contrato no tuvo el fin esperado porque hubo cambio de administración del municipio de Cajibío, la cual no realizó gestiones tendientes a llamar al contratista y a la interventoría para tomar una decisión en equipo respecto

²⁵³ Expediente físico, versión libre JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 65 y PDF: 20190919_VERSIONLIBREJOSEMRENDON_00191

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 116 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

de las acciones a seguir, de cara al contrato.

Manifiesta que la interventoría no fue tomada en cuenta por el municipio, para solicitar información de lo ejecutado, ni de los detalles constructivos en cantidades de obra que debían entrar en un acta de liquidación final.

Es de advertir que mediante SIGEDOC 2021ER0128127 del 21/09/2021 se presenta memorial de argumentos de defensa frente a la imputación anulada y confiere poder²⁵⁴ a un abogado de confianza.

En este escrito, en el primer punto se hace alusión a los pormenores del contrato; en el segundo, tercer y cuarto punto, esboza que el municipio es responsable de la contratación con todo lo que ello implica y en consideración a ello se suscribió por el ente territorial el contrato de obra y el de interventoría, respecto del cual, asegura el apoderado que su mandante cumplió a cabalidad con cada una de las cláusulas de dicho contrato.

En el quinto punto referencia el apoderado las dos suspensiones de los contratos, respecto de lo que deja sentado, tuvo justificación, en especial con lo atinente al diseño inicial de los planos, el cual fue modificado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin existir un criterio definido de parte de esa entidad para desarrollar una obra funcional; pese a lo anterior asegura, como lo hizo su prohijado en la versión libre, que la obra contratada se ejecutó de acuerdo a la programación ajustada a tiempos cortos, elaborándose las actas parciales como correspondía de acuerdo al estatuto de contratación estatal.

En el punto sexto, trae a colación el cambio de administración municipal, la cual procedió a terminar abruptamente el proceso contractual, sin convocar a la interventoría, pese a esto, con el contratista buscaron acercamientos con el ente territorial; agrega que el contrato de interventoría también se terminó de forma irregular.

En el punto séptimo y octavo, manifiesta que el interventor cumplió con sus obligaciones, pues suscribió los informes correspondientes del avance de ejecución de las obras en donde se plasmó que, pese a todas las vicisitudes presentadas en el desarrollo del contrato, el mismo se venía ejecutando a un buen ritmo conforme al cronograma y plazo del contrato, realizando recomendaciones técnicas, calidad de los materiales y resistencias de los concreto, entre otras cosas.

En el punto noveno, califica como absurda la investigación fiscal iniciada en contra de su defendido, pues la misma, en su criterio se basa única y exclusivamente en la ilegal resolución No 653 del 13 de junio de 2018, expedida por el Alcalde de ese

²⁵⁴ 20210921 argumentosdefendajosemarionorendon 00191.pdf

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 117 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

entonces LUIS HERMER VIVAS MANZANO, la que a su vez está demanda ante la Jurisdicción Contenciosa; punto sobre el cual se deja sentado que no es cierto, como ya se analizó en el ítem destinado al consorcio contratista.

En el punto décimo y decimoprimer, hace alusión al anticipo, el cual indica, estaba representado en materiales almacenados en la Bodega que dispuso el Ingeniero Leyder Villegas Sandoval y que a su vez se tramitó a través de una fiducia, argumento que en igual sentido presentó el representante del consorcio, en su versión libre; por estos argumentos, asegura que respecto de su defendido no se cumple con ninguno de los elementos de la responsabilidad Fiscal consagrados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000,

En cuanto al señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ como persona natural no rindió versión libre, por ello se le designa apoderado de oficio.

Respecto del señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, no rindió versión libre por ello se le designa apoderada de oficio.

En este orden de ideas, tenemos que la defensa de consorcio y los consorciados para la interventoría se centra en que (i) el contratista cumplió con las obras en el tiempo de ejecución, (ii) que la interventoría presentó los informes que le correspondían, (iii) que el anticipo lo administró una fiduciaria, (iv) que hubo una situación relacionada con los planos de las obras y la posición del ICBF al respecto que no permitió continuar con el curso del contrato y (v) que al administración entrante fue negligente y arbitraria en la manera en que efectuó las liquidaciones de los dos negocios jurídicos Vo. Gr. Contrato de obra y contrato de interventoría.

En este orden de ideas, pasaremos a analizar cada punto a fin de establecer si le asiste o no la razón a la defensa, no sin antes advertir, que no existe duda respecto de la existencia del contrato consultoría No. 03-054-2014²⁵⁵, suscrito entre el Municipio de Cajibío y CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014 para realizar la interventoría al contrato de obra investigado y el Ingeniero JOSE MARINO RENDON MUNOZ; de igual manera es claro que el Representante Legal de dicho Consorcio, es quien suscribe las actas de recibo de obras²⁵⁶.

- (i) En cuanto a que el contratista cumplió con las obras en el tiempo de ejecución, como se demostró desde el inicio de este proceso, en el primer informe inicial de vista fiscal²⁵⁷ que se realizó en el año 2018, se evidenció que se había pagado al contratista por cantidades de obra no ejecutadas,

²⁵⁵ Ver PDF: "27_2 Contrato de consultoria No. C3 - 054 - 2014"

²⁵⁶ Ver PDF: "19_10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013", "25_8 Acta No 01 Contrato No. C3 - 054 - 2014", "35_10 Acta No 02 Contrato No. C3 - 054 - 2014" y "34_12 Acta de recibo parcial No 03 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013"

²⁵⁷ 3.- Informe y Acta de Visita Cajibío

las que se calcularon como la diferencia entre el valor ejecutado acumulado según actas de recibo parcial Nos. 01, 02 y 03 y el valor de las obras realmente ejecutadas verificadas en la visita de campo llevada a cabo por el Ingeniero Civil de la CGR y con funcionarios de la Alcaldía Municipal y del ICBF Regional Cauca tal y como se detalla a continuación:

Valor ejecutado según actas No. 01, 02 y 03	= \$449.797.951
Valor realmente ejecutado, según visita	= \$271.381.674
Mayor valor pagado = \$449.797.951 - \$271.381.674	= \$178.416.27

Esta situación fue corroborada en el proceso, con el informe técnico que sustenta al análisis del daño²⁵⁸, en el que se tiene lo siguiente respecto de tal particular:

“En consecuencia, de acuerdo con el cálculo de las cuantificaciones realizadas por este ente de control con base en las visitas técnicas, adelantadas en cada uno de los sitios intervenidos bajo el contrato de obra C5-195-2013 y el Acta Parcial de Obra No.3 de fecha 27 de noviembre de 2014, se presenta el resumen de los valores finales actualizados del mismo:

Tabla No.1
Pagos realizados al contratista

DETALLE	ANTICIPO 50%	VALOR ACTA PAGADA A CONTRATISTA	AMORTIZACION ANTICIPO	VALOR NETO PAGADO AL CONTRATISTA
ANTICIPO DEL 50%	323.965.711			323.965.711
ACTA PARCIAL DE OBRA 1		276.365.284	138.182.642	138.182.642
ACTA PARCIAL DE OBRA 2		100.000.000	50.000.000	50.000.000
ACTA PARCIAL DE OBRA 3		73.678.258	36.839.129	36.839.129
VALOR TOTAL		450.043.542	225.021.771	548.987.482
SALDO POR AMORTIZAR			98.943.940	”

Pese a lo anterior, y contrario a lo que afirma el presunto responsables, el contrato de obra en el mes de noviembre, ya tenían un grave retraso, lo que quiere decir, que el CONSORCIO CDI CAJIBIO si incumplió, quedando desvirtuado este argumento de defensa.

- (i) De cara a que la interventoría presentó los informes que le correspondían, de entrada el despacho deja sentado que es un argumento que no está llamado a prosperar, pues el 1 de julio del 2014 se hace entrega del único informe de interventoría²⁵⁹ que reposa en el expediente contractual, en el que se indicia que se está realizando la siguiente actividad:

“El contratista junto con la interventoría, se encuentran realizando visita de obra en cada sitio contratado y en revisión de planos definitivos, por lo tanto

²⁵⁸ INFORME TECNICO PRF 2019-00191 HMA CAJIBÍO

²⁵⁹ Página 24 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”

no hay avance de ejecución de la obra.

...

2.2. AVANCE FISICO Y SUMINISTROS.

AVANCE FISICO	% PROGRAMADO	% EJECUTADO
Mes 1	0	0
Acumulado:	0	0

Como primera irregularidad, encontramos que el acta de inicio contrato de obra No.C5-195-2013 es del 22 de abril de 2014, es de advertir que hubo un mes actividad por cuanto el contrato se suspendió entre el 22 de mayo y el 01 de julio; pero recordemos que para el mes de mayo ya se había desembolsado la suma de \$612.295.422, según Comprobante de egreso 12071 del 31-12-13 con Orden de pago 11992 del 30-12-13 y Comprobante de egreso 12527 de fecha 02-05-14.

De otro lado, debe destacarse que el 22 de abril del 2014 se suscribe acta de recibo parcial No. 1²⁶⁰ con valor a pagar \$138.182.642, suscrita entre otros, por el representante del consorcio interventor, por ello, no se entiende el porque en el informe de interventoría entregado dos meses después se reporta cero avance, cuando en el acta incluso se registra como amortizado, en parte, el anticipo; lo cual es abiertamente irregular.

Así entonces, el interventor normalizó que las obras llevaran 0% de ejecución pese a que se hubiesen efectuado dos desembolsos, de otro lado, se tiene que la interventoría suscribió las actas 1²⁶¹ y 3²⁶² mediante las cuales se avala lo realizado por el contratista y que se constituye como insumo para los pagos del contrato, facilitando e incluso permitiendo el evidente incumplimiento del contratista, lo cual deviene en abiertamente irregular y por ende reprochable a la persona jurídica contratada para vigilar el contrato y evitar que esto ocurra.

- (ii) En lo atiente al que anticipo lo administró una fiduciaria, como ya se demostró en el análisis del daño, este solo hecho no es suficiente para desdibujar el incumplimiento del contratista, pues este debía conforme a los dispuesto en la ley y en el contrato, amortizar el valor recibido en tal calidad y no lo hizo, lo cual ocurrió con bajo el silencio y la complicidad de la interventoría, que presentó un único informe en el mes de julio, cuando además del anticipo no amortizado ya se había efectuado otro desembolso, valorando como normal que a esa fecha el contrato llevara un 0% de ejecución.

Nuevamente se deja en evidencia, que las acciones y omisiones del interventor se

²⁶⁰ 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013

²⁶¹ Ver PDF: "10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013"

²⁶² Ver PDF: "14 Acta No 03 y anexos Cajibío"

constituyeron en causa eficiente en la generación del daño, por ello, lo esbozado en las versiones libres, lejos de constituirse en argumentos en favor y a la luz de las pruebas que reposan en el expediente, solo dejan en evidencia que no actuó como correspondía en virtud del contrato de interventoría.

- (iii) Respecto a que hubo una situación relacionada con los planos de las obras y la posición del ICBF que no permitió continuar con el curso del contrato, es de advertir que el ICBF mediante oficio 352263 del 02 de septiembre del 2015, deja muy en claro que es la responsabilidad de los ejecutores de presentar el proyecto arquitectónico y técnico ante la administración y autoridades competentes para adquirir los permisos respectivos para la construcción de las obras, hecho que no exime al proyectista del cumplimiento de las normas, para este caso, las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI; pero además, asegura lo siguiente, de cara a la interventoría:

“Es responsabilidad de la interventoría y del administrador del proyecto el seguimiento, supervisión del proyecto para que sea construido, acorde a los planos presentados para la revisión del ICBF”

Pese a lo anterior, el pronunciamiento de la interventoría respecto de la omisión de la inclusión de los parámetros técnicos de las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI, con que debía contar el proyecto arquitectónico y técnico, brilla por su ausencia en el único informe de interventoría rendido.

- (iv) Finalmente, respecto de argumento consistente en que la administración entrante fue negligente y arbitraria en la manera en que efectuó las liquidaciones, comparte del despacho la apreciación del presunto responsable, pero descuida que las omisiones que se investigan ocurrieron en la ejecución de los contratos de obra e interventoría y son estos tales hechos irregulares los que comportan las condiciones suficientes para asegurar que el interventor incumplió.

De lo anterior se coligen que el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificado con NIT. 900.720.838, al igual que sus consorciados, los señores JOSE MARINO RENDON MUNOZ y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, en adelante LA INTERVENTORIA, en el desempeño de sus obligaciones derivadas de la interventoría dentro del citado Contrato fue negligente, pues acorde con su versión y lo soportado documentalmente se puede evidenciar que las actuaciones desplegadas, se limitaron a suscribir las actas de inicio y parciales, pero no ejerció actividades previas tendientes a verificar la ejecución de las obras y correcta inversión del anticipo, siendo esta una conducta omisiva, que se encontraba en

²⁶³ Ver página 88 del PDF: “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”

contravía de garantizar la primacía de los intereses del Municipio de Cajibío - Cauca, debiendo proteger sus recursos y bienes, propendiendo con diligencia y cuidado en la minimización de los riesgos de pérdida o menoscabo patrimonial, es así como actuó en contravía de los principios que gobiernan la función administrativa y propios de la contratación estatal, concretándose en una gestión antieconómica, ineficiente e ineficaz, con ocasión de la gestión fiscal, de que trata el artículo 1° de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, en su calidad de interventor, no cumplió con su obligación legal de velar por el cumplimiento del contrato que debía vigilar, pero además omitió requerir al contratista al evidenciar que la ejecución no resultaba acorde la ejecución presupuestal que se había desarrollado, pues como ya se advirtió, en el mes de mayo del año de ejecución, se habían desembolsado más de \$600.000.000 y reportó como normal la ejecución del contrato en un 0%, es decir, que era evidente que el contrato no estaba dando el fruto esperado y acorde con los desembolsos realizados, pese a que debía realizar un seguimiento permanente a la ejecución del contrato, pero sobre todo, advertir las situaciones que conllevaran a un incumplimiento del objeto; no obstante, solo presentó un informe.

En este orden, se tiene que el **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, en calidad de Interventor omitió el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría porque a la luz de las pruebas arrimada al expediente, quedó demostrado que pese a que el contratista incumplió con las obras en el tiempo de ejecución, no alertó a la administración municipal de ello; no presentó los informes que le correspondían y no efectuó las revisiones que permitieran establecer que las obras no estaban enmarcadas en los requisitos técnicos prescritos en las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI, pese a que era conocedor que las obras de infraestructura que estaba vigilando, exigían de tales especificaciones especiales; por ello, estas omisiones permitieron, facilitaron y coadyuvaron con la generación del daño.

En este punto y conviene recordar que el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, prescribe lo siguiente, respecto de los contratos de interventoría:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

...

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con **culpa grave** en los siguientes eventos:*

...

*c) **Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría** o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las*

condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.”

En este orden de ideas, con ocasión a la pésima gestión del interventor frente al contrato, sus actuaciones y omisiones, a la luz de las normas descritas deben ser calificadas como **GRAVEMENTE CULPOSAS**, pues la presunción dada por la norma, no fue desvirtuada por los consorciados, contrario a ello, se ha dejado en evidencia que estando en el deber de hacerlo, no evitaron que el erario público resultara perjudicado, desmejorado o menguado, siendo su deber desarrollar todas las actuaciones y gestiones tendientes a beneficiar al Ente Territorial; es decir, no obraron con diligencia, solicitud y acuciosidad, desde la planeación de la contratación hasta la ejecución de los recursos comprometidos.

Es así como se establece que el comportamiento del **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014** identificado con NIT. 900.720.838 y por ende de sus consorciados, los señores **JOSE MARINO RENDON MUNOZ** identificado con CC No. 10.690.175 y **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA** identificado con CC No. 76.309.094, no corresponde a la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios y por el contrario, se pueden calificar como antieconómicas, razón por la cual, deben ser llamados a responder fiscalmente a título de Culpa Grave; culpa que según nuestro ordenamiento sustantivo Civil, artículo 63, es la que: "consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios", y en los términos del artículo 48 de la ley 610 de 2000 se les debe imputar responsabilidad fiscal.

3.3. NEXO CAUSAL

Conforme al análisis de los hechos objeto de investigación efectuados hasta el momento, lo cual valga aclarar, se realizó al amparo de las disposiciones jurídicas que gobiernan la responsabilidad fiscal y a la luz de las pruebas arrojadas al expediente; se observa sin reparo alguno que todas las acciones y omisiones de los presuntos responsables además de enmarcarse en el contexto de la gestión fiscal o con ocasión de esta, no solo pudieron ser calificadas, como gravemente culposas, sino que para cada caso se logró comprobar que esa gestión fiscal irregular de cada uno facilitó, permitió, determinó y coadyuvo a que se configurara el detrimento patrimonial específico que se busca resarcir, en otras palabras está dado de manera clara e irrefutable el nexo causal entre el daño al patrimonio público y las conductas desplegadas por los gestores fiscales.

3.4. SOLIDARIDAD

De otra parte, respecto a la **responsabilidad solidaridad** es pertinente realizar las siguientes anotaciones:

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 123 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

Por la naturaleza del bien jurídico tutelado en el proceso de responsabilidad fiscal, el patrimonio público, su interés general y la prevalencia del interés social, cuando concurren varias conductas de agentes en la causación jurídica del daño, provenientes de la misma unidad de fuente, temporal y circunstancial, surge una relación solidaria de reparar lo causado.

Por su parte el artículo 119 del estatuto anticorrupción, Ley 1474 de 2011, prevé la responsabilidad solidaria en los procesos de responsabilidad fiscal con las personas que concurren al hecho hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

En Sentencia de abril 11 de 1994, el Consejo de Estado en sección tercera indicó:

“Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas... No se produce una división de responsabilidad, como si cada una llevara apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder”.

El Consejo de Estado, en sentencia de 11 de abril de 2002, Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó:

“Cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime señalan que cuando existe concurso de conductas eficientes en producción del daño, que provengan de personas diferentes de la víctima directa, se configura una obligación solidaria...”.

Finalmente se destaca que el artículo el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 respecto a la responsabilidad solidaria establece lo siguiente:

“En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”. (Negrilla extra texto).

En estas condiciones, habiéndose producido el daño al patrimonio público por los responsables antes mencionados, sin que se pueda dividir a prorrata el daño producido, se imputará a su cargo responsabilidad solidaria.

3.5. IMPUTACION DE CARGOS

Como quiera que el material probatorio existente permite obtener prueba suficiente que compromete la responsabilidad de los presuntos responsables de quienes se

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 124 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

analizó la gestión fiscal, se calificó la conducta y se estableció el nexo causal de aquella con el daño patrimonial sufrido en los recursos públicos objeto de investigación; en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, solo es procedente formular cargos en contra de:

- HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015.
- LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019
- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013.
- CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.
- LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista.
- FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%.
- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.
- JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.
- ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

3.6. GARANTE

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 125 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 en lo relacionado con la vinculación del garante al Proceso de Responsabilidad Fiscal, consagra lo siguiente:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del proceso al representante legal o al Apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 1474 de 2011 las pólizas de seguros por las cuales se vinculó al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

En concordancia con las normas citadas, se trae en referencia algunos apartes de la Sentencia C-648 de 2002, así como a la sentencia C-753 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, así:

"... En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de Tercero Civilmente Responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y finalidad social del Estado.

El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización

luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes...”

En este caso los hechos materia de investigación ocurrieron en el ejercicio de la ejecución del contrato C5-195-2013, para el que se suscribió la póliza siguiente²⁶⁴:

Garante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA

NIT: 860070374-9

Póliza: 30 GU109102 – certificado 30 GU154992

Fecha: 30 de diciembre del 2013

Asegurado y beneficiario: municipio de Cajibío

Descripción del amparo y Valor asegurado: CUMPLIMIENTO \$64.793.142 y ANTICIPO \$323.965.711

Deducible: NO PACTADO

Vigencia: 30 de diciembre del 2013 a 31 de enero del 2015

Tal como se ha analizado en la presente providencia, se investiga el presunto incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, aparado por la póliza, el cual le es atribuible al contratista CONSORCIO CDI CAJIBIO, por ello es viable mantener la vnculación de la aseguradora en calidad de garante, coforme a las normas trasncritas en su momento.

Garante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA

NIT: 860070374-9

Póliza: No. 30 GU112213

Fecha: 10 de abril del 2014

Asegurado y beneficiario: municipio de Cajibío

Descripción del amparo y Valor asegurado: CUMPLIMIENTO \$4.535.159

Deducible: NO PACTADO

Vigencia: Desde el 08 de abril del 2014 hasta el 08 de abril 2019

Tal como se ha analizado en la presente providencia, se investiga el presunto incumplimiento de los debres de los consorciados consutor interventor CONSORCIO HOGARES MÚLIPLES contrato de consultoría C3-054-2014 del 08 de abril del 2014, aparado por la póliza, por ello es viable mantener la vnculación de la aseguradora en calidad de garante, coforme a las normas trasncritas en su momento.

Que le municipio de Cajibío, mediante radicado del 01 de septiembre del 2022,

²⁶⁴ 6 Póliza Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 177
		FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
		PÁGINA: 127 DE 131
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191		

allega las siguientes pólizas globales de manejo²⁶⁵:

ASEGURADORA: Aseguradora Solidaria

NIT: 860.524.654-6

POLIZA: 435-64-994000000499

FECHA: 08-06-2016

VIGENCIA: 21-05-16 a 21-05-2017

AMPARO: Fallos Con Responsabilidad Fiscal

VALOR ASEGURADO: \$100.000.000

DEDUCIBLE: 10% del valor de la pérdida

ASEGURADO: Municipio de Cajibío Cauca

CARGOS ASEGURADOR: Alcalde

Recordemos que el señor LUIS HERMES VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019 y se ha demostrado hasta el momento que existen serios indicios de en la vigencia de esta administración se omitió realizar gestiones adecuadas, prontas y diligentes para dar continuidad al contrato y/o su liquidación; es decir que en vigencia de la póliza enunciada, se permitió y coadyuvó a concretar el presunto detrimento patrimonial, por ello considera el despacho, que están dados los elementos para mantener la vinculación de la citada aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable, por así disponerlo las normas arriba transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-0858 en ordinario de doble instancia, conforme la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191, por el presunto detrimento causado al patrimonio público por el incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, en contra de las personas que se pasan a detallar, vinculadas en calidad de presuntas responsables fiscales, de manera solidaria, en cuantía de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS

²⁶⁵ 20220901 respuesta mpio cajibio prf 191_anexos.7z

CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$344.619.857), conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000:

- HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015. Dirección carrera 26#4-06 Barrio Camilo Torres y corregimiento el Carmelo municipio de Cajibío, teléfono celular: 3103957944.
- LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019. Dirección carrera 8 No. 6-32 de Popayán y correo electrónico solo para citaciones: miguitarra50@hotmail.com.
- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Dirección urbanización el Rincón del Bosque calle 60AN No. 10-15 Popayán teléfono celular 3113012213 y correo electrónico solo para citación williamf27@hotmail.com
- CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013, apoderadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico solo para citación chavezjimenezyasociadossas@gmail.com y dirección: calle 1 No. 7-14 oficina 305 de Popayán – Cauca.
- LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista. Dirección: Calle 6N #9A-16 Ofic 101 Edificio Real- Popayán, Móvil 3117690239 email solo para citaciones: leydervillegas@hotmail.com y a su apoderada de oficio la LINDA LUCIA YEPES SOLARTE, correo electrónico en el que autoriza notificaciones: lindal.yepes@campusucc.edu.co
- FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%. Dirección: Carrera 10 # 50N - 35. Barrio El Balcón del Norte, Casa 105 de Popayán y correo electrónico para citación felipeillerap@hotmail.com, con apoderado LUIS GUILLERMO SERRANO

ESCOBAR CARRERA dirección 10 No. 50N-35 BARRIO BALCON DEL NORTE POPAYAN y correo electrónico para citación serranoescobar@gmail.com.

- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Apoderado FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, autorizan notificada al correo electrónico: frang10@hotmail.com y gironconfianzajuridica@hotmail.com.
- JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5 A #9-20 casa No.2 Loma Linda Popayán y correo electrónico jomarinorendon@gmail.com solo para citaciones, con apoderada de oficio SOLEIT SALOME YEPES SOLARTE correo electrónico al que autoriza notificaciones: soleit.yepes@campusucc.edu.co.
- ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5A No. 9-20 B/ Loma Linda de Popayán con apoderado de oficio JUAN DAVID VALENCIA ESCOBAR, correo electrónico al que autoriza notificaciones juan.valenciaes@campusucc.edu.co.

TERCERO: MANTENER la vinculación como garante – tercero civilmente responsable - dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191 de las siguientes aseguradoras, en virtud de los contratos de seguro que amparan al Municipio de Cajibío - Cauca y que se detallan para cada una, conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y artículo 120 de la ley 1474 de 2011:

1. Garante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA

NIT: 860070374-9

Póliza: 30 GU109102 – certificado 30 GU154992

Fecha: 30 de diciembre del 2013

Amparo y Valor asegurado: CUMPLIMIENTO \$64.793.142 y ANTICIPO \$323.965.711

Deducible: NO PACTADO

Vigencia: 30 de diciembre del 2013 a 31 de enero del 2015

Correo electrónico: JOSE NICOLAS SANDOVAL GUERRERO dirección CALLE 82 No.11-37 PISO 7 BOGOTA D.C. correos electrónicos a los que se autoriza notificación: ccorreos@confianza.com.co y

josandoval@confianza.com.co.

2. Garante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA

NIT: 860070374-9

Póliza: No. 30 GU112213

Fecha: 10 de abril del 2014

Amparo y Valor asegurado: CUMPLIMIENTO \$4.535.159

Deducible: NO PACTADO

Vigencia: Desde el 08 de abril del 2014 hasta el 08 de abril 2019

3. Garante: Aseguradora Solidaria

NIT: 860.524.654-6

Póliza: 435-64-994000000499

Fecha: 08-06-2016

Vigencia: 21-05-16 a 21-05-2017

Amparo: Fallos Con Responsabilidad Fiscal

Valor Asegurado: \$100.000.000

Deducible: 10% del valor de la pérdida

Correo electrónico: correo electrónico autorizado para notificaciones²⁶⁶:

notificaciones@solidaria.com.co

CUARTO: Por medio de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión de imputación de responsabilidad fiscal a los presuntos responsables y garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 67 y 68 de la de la Ley 1437 de 2011 y en caso de no poderse efectuar de manera personal deberá realizarse por aviso en los términos del artículo 69 ibidem; se deberá citar para su notificación, tanto a los presuntos responsables como a sus apoderados a las direcciones detalladas.

QUINTO: PONER A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales o sus apoderados, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, el presente proveído y el expediente, a través de Secretaría Común de esta Gerencia, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, advirtiendo que contra la presente decisión no proceden recursos.

²⁶⁶

Ver

link:

<https://aseguradorasolidaria.com.co/informate/informacion-de-contingencia.aspx#:~:text=Para%20los%20efectos%20procesales%20correspondientes,sea%20parte%20Aseguradora%20Solidaria%20de>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA VALENCIA GUERRA
Directivo Colegiado - Ponente


RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMAN
Presidente – Gerente de la Colegiatura


GERARDO ALBERTO RAMOS BRAVO
Directivo Colegiado

Proyectó: Sandra Patricia Mellizo Bazante Profesional especializado G.04 (E) 13-04-2023

Revisó: Álvaro Emilio Prado Trochez. Coordinador de Gestión G.02. 13-04-2023

Aprobado en Acta No. 009 de 14 de abril de 2023